



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1715

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, observancia, interés general y aplicación obligatoria en todo el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, Distrito de Tehuantepec y tienen por objeto establecer los métodos y procedimientos para la recaudación, garantía de pago, administración, contabilidad y vigilancia de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Salina Cruz con base en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, máxima publicidad, justicia, economía y austeridad republicana.

Además, de regular la contabilidad de los ingresos, fondos, valores, activos financieros, bienes muebles e inmuebles, deuda pública y toda aquella actividad que genere ingresos al Ayuntamiento para la formulación de la Cuenta Pública correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 2.- En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2024, el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Iniciativa de Ley se establecen.

Las autoridades fiscales a las que faculta la presente ley deberán vigilar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad, así como la observancia y respeto a los derechos fundamentales y humanos establecidos en el pacto federal y en los tratados internacionales que formen parte del mismo.

Artículo 3.- A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Contabilidad Gubernamental, así mismo en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

El H. Ayuntamiento, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 5.- Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- a) Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- b) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- c) Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- d) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- e) El Presidente municipal, mediante disposiciones de carácter general que al efecto apruebe el Ayuntamiento, podrá condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de



PODER LEGISLATIVO

mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

- f) Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;
- g) Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta, injustificada e infundada sobre el valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- h) Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;
- i) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- j) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
- k) Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Iniciativa de Ley a otras autoridades administrativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- l) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y
- m) Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

Artículo 6.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 7. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Iniciativa de Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como



PODER LEGISLATIVO

- el alumbrado ornamental de temporadas otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los recargos, las multas y los demás ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. Gran Industria: Dígase gran industria a las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente más de doscientos trabajadores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXV.Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXVI.Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII.Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVIII.Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIX.Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX.Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXXI.m: Metros;
- XXXII.m²: Metro cuadrado;
- XXXIII.m³: Metro cúbico;
- XXXIV.Mediana Industria: Dígase mediana industria a las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta ochenta trabajadores.
- XXXV.Microindustria: Empresas microindustriales, a las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores.
- XXXVI.Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXVII.Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVIII.Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIX.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XL.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XLI.Participaciones: los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XLII.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XLIII.Pequeña Industria: Dígase pequeña industria a las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta cincuenta trabajadores.

XLIV.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLV.Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLVI.Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLVII.Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLVIII.Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XLIX.Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y



PODER LEGISLATIVO

comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- L. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LIII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LIV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LVI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su financiamiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- LVIII. Sujeto: Persona física o moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones; que deberá realizar el pago de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LX. Tasa: Porcentaje o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXI. Tesorería: La Tesorería del Municipio Salina Cruz, Oaxaca;
- LXII. UMA: Valor de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LXIII. Valor fiscal: Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley;
- LXIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien de uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima; y
- LXV. Zonificación: Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 9.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales aplicables o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y para los efectos administrativos en los casos específicos que se sometan a su consideración.

El presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero, Previo acuerdo de cabildo.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal elaborará las propuestas de las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores.

Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal;

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) Cuando sus actividades la realizan en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
 - d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que, dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;

- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; y
 - e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.
- III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio; y
- IV. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 163 de esta Iniciativa de Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o la actualización ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Iniciativa de Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 11.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial y del pago de derechos federales respecto a la utilización de la zona federal marítimo terrestre para el caso de que sean sujetos de los mismos.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 12.- Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el principal o los accesorios determinables.

Artículo 13.- Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Las que determine la Secretaria de Seguridad Publica por conducto de la Dirección de Seguridad Pública, para el caso de infracciones o lo que determine esta Iniciativa de Ley y la Normatividad aplicable en el Municipio.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en el artículo 25 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

Artículo 14.- La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante comprobante fiscal digital expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado, siempre y cuando se encuentre expresamente aceptado por la Tesorería Municipal;

II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo fiscal siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese por ciento. La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Sólo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca en el que no aparezca anotado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería Municipal, reservándose el derecho de aceptación previa revisión del cumplimiento de requisitos fijados por la Autoridad Fiscal en un plazo no mayor a tres días;
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
 - a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
 - b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía no deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
 - c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería Municipal, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

V. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;
- b) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- c) Deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- d) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Iniciativa de Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Iniciativa de Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señalan los artículos 10 y 25 de esta Iniciativa de Ley; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 10 de esta Iniciativa de Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el artículo 10 de esta Iniciativa de Ley.

Artículo 16.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;
- III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Iniciativa de Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Para los efectos de este artículo, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca correspondiente.

Artículo 17.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- III. Solicitar al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley;
- IV. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- V. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- VI. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo la Tesorería por conducto de su titular y con autorización de la Comisión de Hacienda podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Tesorería. Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las Leyes que rijan la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos fiscales correspondientes, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales señaladas en el artículo 4 de esta Iniciativa de Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 19.- Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos;
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio;
y
- X. El derecho de Usufructo.

Artículo 20.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 21.- El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, Tarjeta de débito, crédito, transferencia, cualquier otro medio electrónico salvo buen cobro que el municipio designe o que la ley establezca en el código fiscal de la federación o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Salina Cruz, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 22.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

El crédito fiscal en la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado de esta Iniciativa de Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Iniciativa de Ley, Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables en la materia.

Artículo 23.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 5% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 24.- El procedimiento administrativo de ejecución constará entre otras, de las etapas correspondientes al requerimiento de pago, el embargo y el remate, y cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas, morales y las unidades económicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 5% del crédito fiscal que se exija, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por la notificación del crédito fiscal;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por la de embargo; y
- IV. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal. Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 5% del crédito sea inferior a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 5% del monto total del crédito sea inferior a 5 UMAS, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 5% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 5 UMAS.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 117 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de servidores fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

Artículo 25.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de transporte de los bienes embargados;
- II. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
- III. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y
- IV. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

Artículo 26.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería Municipal o a petición de los particulares.

Artículo 27.- La Tesorería Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 1 a 50 centavos.

Artículo 28.- Son responsables solidarios del pago de los créditos fiscales:

- I. Los retenedores y las personas a quienes las Leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;
- II. Quien manifieste expresamente su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o concurso mercantil, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión;
- IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando:

a) Cambien de domicilio sin presentar el aviso respectivo, siempre que el cambio se efectúe después de que se hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en esta Ley y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ejercicio, o cuando se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

- V. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la propia negociación;
- VI. Los representantes legales y mandatarios, incluyendo a los albaceas, por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes, en relación con las operaciones en que aquéllos intervengan, hasta por el monto de dichos créditos;
- VII. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;
- VIII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;
- IX. Los adquirentes de bienes inmuebles, cuando los enajenantes no hayan pagado las contribuciones o lo hayan hecho en cantidad menor a lo señalado en esta Iniciativa de Ley, sin que la responsabilidad exceda del valor del inmueble. En el caso de inmuebles bajo el régimen de propiedad en condominio, la responsabilidad solidaria del adquirente de los derechos de una unidad de propiedad exclusiva, será proporcional al porcentaje indiviso que le corresponda a esa unidad, en relación al total del inmueble condominal;
- X. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;
- XI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con sus bienes, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere el inciso a) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate, siempre que hubieren tenido algún cargo de dirección o administración en la sociedad;



PODER LEGISLATIVO

- XII. Los propietarios de los inmuebles que arrienden en donde se instalen tomas de agua, cuando los usuarios o arrendatarios del servicio no cubran la contribución por el suministro de este líquido;
- XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la adquisición de los inmuebles transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;
- XIV. Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de crédito y cualquier otra persona autorizada por la Ley para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado por las operaciones derivadas de la actividad objeto del fideicomiso, hasta por el valor de los bienes antes mencionados;
- XV. Los copropietarios, o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- XVI. Las personas autorizadas y registradas para practicar avalúos con fines fiscales, así como los peritos valuadores que auxilien a las primeras, con relación a los avalúos que hayan emitido, siempre que con ellos se hayan determinado contribuciones de manera incorrecta, en perjuicio del Municipio;
- XVII. Quien exprese su voluntad por medio de un contrato o título de concesión, de pagar las contribuciones en lugar del sujeto directo obligado en la relación jurídico principal;
- XVIII. La persona que libre un cheque para cubrir el monto de un crédito fiscal a cargo de un tercero, que no sea pagado por causas imputables al propio librador, será responsable solidario de la suerte principal y los accesorios que se hubieren generado a cargo del contribuyente;
- XIX. Las instituciones de crédito, cuando por causas imputables a éstas no fue posible el pago del cheque a que hace referencia el artículo 18 de esta Iniciativa de Ley, hasta por el pago de la indemnización de que se trate;
- XX. Los usufructuarios de bienes inmuebles, así como los que detenten derechos de uso y de habitación, por las contribuciones que se hubieren causado con relación a los bienes usufructuados;
- XXI. Los representantes legales de personas físicas o morales de carácter público de empresas o fideicomisos con participación Federal o Estatal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Los titulares de concesiones otorgadas por la federación o el estado en relación con bienes muebles o inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal que originen obligaciones en materia fiscal; y

XXIII. Las demás personas físicas o morales que señale esta Ley y las disposiciones aplicables.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propias.

Artículo 29.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- II. Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que, aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo;
- III. En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso. Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca correspondiente; y
- IV. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

Artículo 30.- Son derechos de los contribuyentes del municipio, además de los establecidos en el Código Fiscal, las siguientes:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.
- III. Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:
 - a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;
 - b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;
 - c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados;
 - d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;
- f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que, en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y
 - h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentra en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
 - i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.
 - j) Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;



PODER LEGISLATIVO

- k) Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;
- l) Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- m) Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- n) Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo;
- o) Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Iniciativa de Ley;
- p) A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo;
- q) En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal;
- r) Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;
- s) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- t) Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- u) A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante;
- v) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- w) Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;
- x) Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- y) Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;
- z) Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes fiscales;
- aa) Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;
- bb) Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y
- cc) Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 31.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

- I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;
- II. Mostrar el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la autoridad municipal se lo solicite;
- III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;
- IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- oficiales que apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;
 - VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación. Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
 - VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
 - VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Iniciativa de Ley bajo protesta de decir verdad;
 - IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
 - X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
 - XI. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;
 - XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;
 - XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Iniciativa de Ley, adicionando en los mismos su Clave



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- Unica del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles siempre y cuando las autoridades fiscales municipales competentes funden y motiven dichos actos de molestia en el ejercicio de sus facultades de comprobación, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Son facultades del tesorero municipal las mencionadas en el artículo 95 de la ley orgánica municipal.

Artículo 34.- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 35.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 36.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO III ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 37.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	PERIODO DE APLICACIÓN	PORCENTAJE DE DESCUENTO	REQUISITOS
I. Impuesto predial.	Los meses calendario de enero y febrero del ejercicio fiscal.	10%	a) Cédula Catastral. b) Último recibo de pago inmediato anterior.
II. Impuesto predial.	Permanente.	60%	a) Cédula Catastral. b) Último recibo de pago inmediato anterior. c) Credencial expedida por Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o documento que acredite el carácter de jubilado o



PODER LEGISLATIVO

			pensionado a favor del titular del inmueble.
III. Expedición de constancia de Perpetuidad.	Permanente.	De 10% al 100%	a) Los determinados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF); b) Acta de Defunción.
IV. Expedición de constancia de Perpetuidad.	Permanente.	100%	a) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal. b) Acta de Defunción.
V. Expedición de constancia de Perpetuidad.	Permanente.	50%	a) Los fallecimientos de familiares en primer grado de policías municipales. b) Acta de defunción.
VI. Expedición de constancia de Perpetuidad.	Permanente	50%	a) Los fallecimientos de trabajadores del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oax., así como de sus familiares en primer grado. b) Acta de defunción.
VII. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado.	Permanente.	60%	a) Acta de defunción. b) Credencial expedida por



PODER LEGISLATIVO

			Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o documento que acredite el carácter de jubilado o pensionado a favor del titular del lote.
VIII. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado.	Permanente.	De 10% al 100%	a) Los determinados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF); b) Constancia de perpetuidad. c) Último recibo de pago inmediato anterior.
IX. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado.	Permanente.	100%	a) Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal. b) Constancia de perpetuidad. c) Último recibo de pago inmediato anterior.
X. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado.	Permanente.	50%	a) Los fallecimientos de familiares en primer grado de policías municipales. b) Constancia de perpetuidad. c) Último recibo de



PODER LEGISLATIVO

			pago inmediato anterior.
XI. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado.	Permanente.	50%	a) Los fallecimientos de trabajadores del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oax., así como de sus familiares en primer grado. b) Constancia de perpetuidad. c) Último recibo de pago inmediato anterior.
XII. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado.	Permanente.	60%	a) Credencial expedida por Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o documento que acredite el carácter de jubilado o pensionado a favor del titular del lote. b) Constancia de perpetuidad. c) Último recibo de pago inmediato anterior.
XIII. Uso de piso comercial.	El mes calendario de enero del ejercicio fiscal.	10%	a) Recibo del pago inmediato anterior. b) INE o Acta Constitutiva.



PODER LEGISLATIVO

XIV.	Infracciones de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca	15 días naturales posteriores a la comisión de la falta administrativa.	20%	a) Orden de pago expedida por el área correspondiente.
XV.	Contribuciones de mejora.	Establecido mediante acuerdo de la Comisión de Hacienda.	De 10% a 80%	a) Documento que acredite la propiedad del predio. b) INE o Acta Constitutiva. c) Solicitud de descuento por escrito dirigida a la Comisión de Hacienda.
XVI.	Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.	Establecido mediante acuerdo de la Comisión de Hacienda.	De 10% a 80%	a) Documento que acredite la propiedad del predio. b) INE o Acta Constitutiva. c) Solicitud de descuento por escrito dirigida a la Comisión de Hacienda.
XVII.	Impuesto sobre Traslación de Dominio.	Permanente	100%	a) Inmuebles cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de



PODER LEGISLATIVO

			<p>vivienda de interés social autorizados por el Municipio.</p> <p>b) Documento que acredite la propiedad del predio.</p> <p>c) INE o Acta Constitutiva.</p>
<p>VIII. Actividades desarrolladas en el Polo de Desarrollo para el Bienestar sobre la integración al padrón comercial municipal.</p>	<p>Permanente</p>	<p>10 a 50%</p>	<p>a) Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio.</p> <p>b) Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión.</p> <p>c) Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.</p> <p>d) Documento que acredite la propiedad del predio.</p> <p>e) INE o Acta Constitutiva.</p> <p>f) Solicitud de descuento por escrito dirigida a la Comisión de Hacienda.</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 38.- En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024		
IMPUESTOS		24,042,153.81
Impuestos sobre los Ingresos		21,803.50
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos		1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos		21,802.50
Impuestos sobre el Patrimonio		16,937,011.91
Predial		16,937,010.91
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles		1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		4,841,076.36
Traslación de Dominio		4,841,076.36
Accesorios de impuestos		2,242,262.04
Recargos de Impuesto Predial		2,234,643.99
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	7,618.05
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2.00
Saneamiento	1.00
Multas de Contribuciones de mejoras	1.00
DERECHOS	79,176,059.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,217,800.70
Mercados	1,933,859.99
Panteones	2,283,938.71
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de producto que se expendan en ferias.	1.00
uso de piso (via publica)	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	74,958,257.02
Alumbrado público	12,386,233.67
Aseo público	6,514,390.69
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5,235,903.32
Licencias y Permisos	6,161,177.75
Permisos Especiales	1.00
Permisos sobre el impacto al medio ambiente	1.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	29,336,371.98



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	2,014,663.14
Permisos para Anuncios y Publicidad	7,313,717.78
Agua Potable, Drenaje sanitario	25,394.89
En Matria de salud y Control de Enfermedades	71,162.56
Sanitarios y Regaderas Pùblicas	1,676,273.67
En materia de Trànsito y vialidad	2,899,684.38
Estacionamiento de vehìculos en la via Pùblica	129,389.19
Derechos de Registro Fiscal Inmobiliario	261,362.88
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	932,528.12
Derechos por prestación de servicios turisticos y culturales	1.00
Accesorios de Derechos	2.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecuciòn	1.00
PRODUCTOS	447,716.66
Productos	447,715.66
Derivados de Bienes Inmubles	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	285,351.98
Productos Financieros del Fondo III	53,740.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Prodctos Financieros del Fondo IV	43,315.48
Prodctos Financieros de Convenios Federales	211.98
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	65,093.85
Accesorios de Productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	2,721,018.04
Aprovechamientos	2,721,016.04
Multas	530,758.79
Indemnizaciones por daños al Patrimonio Municipal	1.00
Indemnizaciones por daños ocasionados al patrimonio municipal por la utilización de explosivos	1.00
Reintegros	1.00
Participaciones derivadas de aplicación de Leyes	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00
Derechos por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles y de la Zona Federal Maritimo Terrestre	2,190,248.25
Aprovechamientos Diversos	1.00
Accesorios de los aprovechamientos	2.00
Recargos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	367,374,475.03
Participaciones	239,474,206.85
Fondo General de Participaciones	153,140,907.89
Fondo de Fomento Municipal	36,252,238.08
Fondo Municipal de Compensaciones	2,244,500.80
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	2,729,967.76
0.136 % de la recaudación Federal Participable	5,356,116.60
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	11,626,341.86
ISR sobre Salarios	17,897,580.14
Participaciones por Impuestos Especiales	1,396,097.22
Fondo de Fiscalización y Recaudación	6,987,558.94
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	1,301,690.08
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	185,522.32
Impuesto sobre la renta del articulo 126	355,685.16
Aportaciones	127,900,264.18
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	49,082,007.16
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	78,818,257.02
Convenios	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	1.00
Total	473,761,426.26

La Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las Dependencias Municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto, la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros 30 días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, exclusivamente podrán ser recaudados por las Autoridades Fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

Los funcionarios administrativos que no dependan de las Autoridades Fiscales y que no cuenten con una autorización expresa y por escrito de las mismas para recibir ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipales bajo ninguna circunstancia podrán aceptar de los contribuyentes pagos previstos en la presente Ley o aquellos que sean de carácter extraordinario.

En ningún caso podrá el Municipio dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en esta Iniciativa de Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 39.- Este impuesto se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 40.- Son sujetos de este impuesto:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas sorteos o concursos ya sea que su venta sea ambulante, electrónica o en comercios establecidos.

II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

III. Para efecto de este artículo, se entiende por juego permitido: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 41.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 42.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 43.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Además, se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 38 G de la Ley de Hacienda pública municipal del Estado de Oaxaca. El incumplimiento de las determinaciones establecidas en el presente artículo generará el pago de las multas establecidas en esta propia ley.

La autoridad municipal estará facultada para intervenir durante el desarrollo de la rifa, lotería, sorteo o concurso atendiendo a las formalidades señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 44.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 45.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 46.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, ráquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c. Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, y festivales gastronómicos por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas cuando sean organizadas por empresas personas físicas o morales dedicadas a este rubro.

Artículo 48.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal;

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para el cual se solicita la autorización;
- II. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- III. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- IV. Hora señalada para que principie el evento;
- V. Número de localidades de cada clase que haya en el local desinado al espectáculo y su precio al público;
- VI. Presentar la garantía o fianza correspondiente al 25% del total del boletaje y de la publicidad utilizada en el territorio municipal en efectivo ante la Tesorería Municipal.
- VII. Esta garantía será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se cumplió con la obligación fiscal sino se entenderá por perdida esta fianza o garantía; y
- VIII. Presentar el boletaje a utilizar ante la Tesorería Municipal para ser sellado y autorizado antes de ser puesto a la venta al público, los cuales será devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado mediante efectivo o cheque de caja el impuesto a que se refiere la presente sección, mismo que se determinará multiplicando el costo del número de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda. Presentar el boletaje 5 días hábiles antes de la realización del evento.
- IX. Cualquier modificación a los datos señalados en las fracciones que anteceden deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha del evento. Si la causa que origina dicha modificación se presentare una vez concedida la autorización.
- X. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Presentar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que a el efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50.- El Presidente Municipal, y la Tesorería podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por los periodos de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere, asimismo podrá considerar la tasa que para tal efecto establece el artículo 66 de la presente Ley.

Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51.- La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la caja recaudadora de la Dirección de Ingresos;
 - IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las sanciones previstas en la normatividad aplicable vigente en el Municipio;
 - V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
 - VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 52.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial

Artículo 53.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal de Oaxaca la titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales así como todos aquellos bienes inmuebles y derechos comprendidos en el artículo 5 de la ley de hacienda municipal para el Estado de Oaxaca.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales, y de desarrollos turísticos; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas dentro del territorio Municipal destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 54.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de esta Iniciativa de Ley y supletoriamente del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 55.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, en orden preferente, con el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal; y, El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 y 65 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo



PODER LEGISLATIVO

correspondiente. En relación con las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción comprendido en el presente artículo.

- II. El valor fiscal determinado por las autoridades competentes, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta Iniciativa de Ley, contenidas en el presente artículo; y,
- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el presente artículo.

La base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, estará constituida por el valor del suelo, así como también el valor de las construcciones que se encuentren dentro del predio, determinándose mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para obtener la base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

No será aplicable demérito alguno para el cálculo de la base gravable de los inmuebles que sirvan de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias. Considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE SUELO:

NOMBRE	CLAVE	ZONA	VALOR EN UMA POR METRO CUADRADO
1. BARRIO CANTARRANAS	a) BCA-V	CON VISTA AL MAR	10.87
	b) BCA-B	ZONA B	8.59



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	c) BCC-V	CON VISTA AL MAR	8.03
	d) BCA-C	ZONA C	6.80
2. BARRIO ESPINAL	a) BES-B	ZONA B	8.59
	b) BES-C	ZONA C	6.80
3. BARRIO JUÁREZ	BJU-C	ZONA C	4.96
4. BARRIO LAS HORMIGAS	a) BHO-B	ZONA B	11.04
	b) BHO-C	ZONA C	7.81
5. BARRIO NUEVO	BNV-C	ZONA C	4.96
6. BARRIO SAN FRANCISCO	a) BSF-A	ZONA A	12.27
	b) BSF-C	ZONA C	6.80
7. BARRIO SANTA ROSA	a) BSR-A	ZONA A	12.27
	b) BSR-C	ZONA C	6.80
8. COLONIA ADOLFO LÓPEZ MATEOS	ALM-C	ZONA C	6.80
9. COLONIA ALFREDO LÓPEZ RAMOS	LPR-C	ZONA C	6.80
10. COLONIA AGUA BLANCA	a) AGB-C	ZONA C	1.33
	b) AGB-D	ZONA D	1.22
11. AMPLIACIÓN CARLOS G FIORES(AMPLIACIÓN PETROLERA)	APE-A	ZONA A	10.37
12. COLONIA AVIACIÓN CIVIL	a) AVC-B	ZONA B	8.59
	b) AVC-C	ZONA C	6.80
13. COLONIA BENITO JUÁREZ	BJU-D	ZONA D	2.90
14. COLONIA ALBERTO BLASI VEGA	a) ABV-C	ZONA C	4.46
	b) ABV-D	ZONA D	2.90
15. COLONIA BUGAMBILIA	a) BUG-C	ZONA C	6.80
	b) BUG-D	ZONA D	6.19
16. COLONIA LA BRECHA	a) BRE-C	ZONA C	6.80
	b) BRE-D	ZONA D	6.19
17. COLONIA CENTRO	a) CET-A	ZONA A	10.37



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) CET-B	ZONA B	9.48
18. COLONIA CERRO ALTO	CEA-D	ZONA D	1.33
19. COLONIA CESAR LINTON RODRÍGUEZ	a) CLT-C	ZONA C	3.12
	b) CLT-D	ZONA D	2.90
20. COLONIA CHAPULTEPEC	CHA-C	ZONA C	6.80
21. COLONIA CUAHUTEMOC	a) CUA-B	ZONA B	8.59
	b) CUA-C	ZONA C	6.80
22. COLONIA DEL BOSQUE	a) DBO-C	ZONA C	2.90
	b) DBO-D	ZONA D	1.33
23. COLONIA DEPORTIVA NORTE	a) DEN-B	ZONA B	8.59
	b) DEN-C	ZONA C	7.47
24. COLONIA DEPORTIVA SUR	DPS-B	ZONA B	8.59
25. COLONIA DEL VALLE	DVA-C	ZONA C	3.12
26. COLONIA EL MIRADOR	EMI-D	ZONA D	1.33
27. COLONIA EMILIANO ZAPATA	a) EMZ-C	ZONA C	1.33
	b) EMZ-D	ZONA D	1.22
28. COLONIA FRANCISCO I MADERO	a) FIM-B	ZONA B	6.80
	b) FIM-C	ZONA C	4.91
	c) FIM-D	ZONAD	3.12
29. COLONIA GONZÁLEZ MANRÍQUEZ	a) GOM-C	ZONA C	6.80
	b) GOM-D	ZONA D	6.19
30. COLONIA GRANADILLO	a) GRD-B	ZONA B	8.59
	b) GRB-C	ZONA C	7.81
31. COLONIA GUADALUPE	a) GUP-C	ZONA C	6.80
	b) GUP-D	ZONA D	3.12
32. COLONIA HIDALGO ORIENTE	a) HIO-B	ZONA B	8.59
	b) HIO-C	ZONA C	6.80
	c) HIO-D	ZONA D	4.96
33. COLONIA HIDALGO PONIENTE	a) HIP-B	ZONA B	6.80
	b) HIP-C	ZONA C	6.19
34. COLONIA HÉROES DE NACOSARI	HDN-B	ZONA B	8.59
35. COLONIA HUGO MAYORAL	HUM-C	ZONA C	1.33
36. COLONIA INDEPENDENCIA	a) IND-B	ZONA B	8.59
	b) IND-C	ZONA C	6.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

37. COLONIA ISTMEÑA	a) ITS-C	ZONA C	4.96
	b) ITS-D	ZONA D	3.12
38. COLONIA JARDINES	a) JAR-B	ZONA B	8.59
	b) JAR-C	ZONA C	6.80
	c) JAR-D	ZONA D	3.12
39. COLONIA JESÚS RASGADO	JSR-C	ZONA C	4.96
40. COLONIA JUQUILITA	JUQ-C	ZONA C	7.81
41. COLONIA LA SOLEDAD	a) SOL-C	ZONA C	4.96
	b) SOL-D	ZONA D	3.12
42. COLONIA LA HACIENDA	HAC-D	ZONA D	1.33
43. COLONIA LAS BRISAS	a) BRI-C	ZONA C	4.96
	b) BRI-D	ZONA D	4.46
44. COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	LAC-C	ZONA C	4.96
45. COLONIA LINDA VISTA	LIV-D	ZONA D	4.96
46. COLONIA LOMAS DE GALINDO	LMG-B	ZONA B	8.59
47. COLONIA LOMAS DE GALINDO NORTE	a) LGN-B	ZONA B	8.59
	b) LGN-C	ZONA C	7.81
48. COLONIA LOMAS DE GALINDO SUR	LMS-C	ZONA C	7.81
49. COLONIA LOMAS DEL PEDREGAL	LOP-C	ZONA C	1.33
50. COLONIA LOS PINOS	LPI-C	ZONA C	6.80
51. COLONIA LOMBARDO TOLEDANO	LBT-C	ZONA C	1.33
52. COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO	LDC-V	VISTA AL MAR	11.04
53. COLONIA MIRAMAR	a) MIR-M	ACCESO AL MAR	11.15
	b) MIR-V	VISTA AL MAR	10.82
	c) MIR-C	ZONA C	4.96
54. COLONIA MONTE ALBÁN	a) CMA-C	ZONA C	1.33
	b) CMA-D	ZONA D	1.22
55. COLONIA MORELOS	MOR-C	ZONA C	6.80
56. COLONIA NUEVA EJIDAL	a) NUE-C	ZONA C	6.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) NUE-D	ZONA D	6.13
57. COLONIA PIEDRA CUACHE	PIC-D	ZONA D	1.33
58. COLONIA CARLOS G FLORES (PETROLERA)	CCG-A	ZONA A	11.04
59. COLONIA PLAYA AZUL	a) PLA-C	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	2.23
	b) PLA-D	ZONA D	1.33
60. COLONIA VILLAS DE CÓRDOVA	VIL-D	ZONA D	1.33
61. COLONIA PORFIRIO DÍAZ	POD-C	ZONA C	6.80
62. COLONIA PRIMERO DE MAYO	a) PDM-B	ZONA B	6.80
	b) PDM-C	ZONA C	4.96
63. COLONIA REFINERÍA	RFI-A	ZONA A	12.27
64. COLONIA SAN FRANCISCO SATÉLITE	SAT-C	ZONA C	8.59
65. COLONIA SAN JUAN	a) SNJ-C	ZONA C	5.52
	b) SNJ-V	VISTA AL MAR	7.36
66. COLONIA SAN MARTÍN	a) SNM-V	VISTA AL MAR	6.80
	b) SNM-C	ZONA C	4.46
	c) SNM-D	ZONA D	2.90
67. COLONIA SAN MIGUELITO	a) SMI-B	ZONA B	6.80
	b) SMI-C	ZONA C	4.96
68. COLONIA SAN PABLO NORTE	a) SPN-C	ZONA C	3.12
	b) SPN-D	ZONA D	2.90
69. COLONIA SAN PABLO SUR	a) SPS-C	ZONA C	4.96
	b) SPS-D	ZONA D	4.46
70. COLONIA VICENTE GUERRERO	a) VIG-C	ZONA C	4.96
	b) VIG-D	ZONA D	4.46
71. COLONIA VISTA HERMOSA	a) VIH-C	ZONA C	1.33
	b) VIH-D	ZONA D	1.22
72. ZONA INDUSTRIAL REFINERÍA	ZIR-A	ZONA A	12.27



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

73. COLONIA 5 DE DICIEMBRE	a) CDI-C	ZONA C	1.33
	b) CDI-D	ZONA D	1.22
74. COLONIA 5 DE FEBRERO	CDF-C	ZONA C	4.96
75. COLONIA 15 DE SEPTIEMBRE	QDS-C	ZONA C	4.96
76. BOCA DEL RIO	BDR-C	ZONA C	3.12
77. ENSENADA DE LA VENTOSA	a) EDV-M	ACCESO AL MAR	8.59
	b) EDV-B	ZONA B	6.80
	EDV-C	ZONA C	1.45
	EDV-D	ZONA D	1.33
78. SALINAS DEL MARQUÉS	a) SDM-A	ZONA A. CORREDOR INDUSTRIAL COSTERO	6.75
	b) SDM-M	ACCESO A PLAYA Y VISTA AL MAR	4.96
	c) SDM-C	ZONA C, PUERTO SECO ENTRONQUE A LIBRAMIENTO	1.33
79. SAN ANTONIO MONTERREY	a) SAM-C	ZONA C	4.90
	b) SAM-D	ZONA D	4.46
80. SAN JOSÉ DEL PALMAR	SJP-D	ZONA D	1.33
81. PLAYA BRASIL	a) PLY-C	CON ACCESO A PLAYA Y/O VISTA AL MAR	2.23
	b) PLY-D	ZONA D	1.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- TABLA DE VALORES DE SUELO					
1. URBANO POR METRO CUADRADO		2. RÚSTICO POR HECTAREA		3. SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HECTAREA	
a) MÍNIMO	b) MÁXIMO	a) MÍNIMO	b) MÁXIMO	a) MÍNIMO	b) MÁXIMO
1.22 UMA	22.31 UMA	557.91 UMA	2,231.64 UMA	3,347.46 UMA	5,579.11 UMA

III.- CORREDORES DE VALOR			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO
1. CARRETERA TRANSISTMICA - AVENIDA TAMPICO	PRIMER ORDEN	TRA	16.73 UMA
2. AVENIDA TENIENTE AZUETA	SEGUNDO ORDEN	TAZ	14.50 UMA
3. AVENIDA 18 DE MARZO-OLEODUCTO	SEGUNDO ORDEN	OLE	14.50 UMA
4. A LA REFINERÍA	TERCER ORDEN	REF	13.38 UMA

BASES MÍNIMAS	
SUELO URBANO	669.49 UMA
SUELO RÚSTICO	669.49 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN:

A) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO EN UMA						
CLAVE NHP	CLAVE NHE	CLAVE NHM	CLAVE NHB	CLAVE NHMB	CLAVE NHLU	CLAVE NHES
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7.49324465	13.91602577	26.76158803	32.1139056	40.6776138	48.1708584	62.0868842
------------	-------------	-------------	------------	------------	------------	------------

B) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO EN UMA							
CLAVE HP	CLAVE HE	CLAVE HIS	CLAVE HM	CLAVE HB	CLAVE HMB	CLAVE HLU	CLAVE HES
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL DE LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
3.746622324	9.63417169	17.12741634	25.69112451	32.11390563	37.46622324	42.81854084	55.6641031

C) CONSTRUCCIÓN COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO EN UMA							
CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRO	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BAR	
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COBERTIZO	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL	
16.0569528	16.0569528	11.7750987	10.7046352	10.7046352	11.7750987	12.8455623	

D) ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD EN UMA						
CLAVE ELE	CLAVE AIR	CLAVE SIS	CLAVE HID	CLAVE RIE	CLAVE SEG	CLAVE GAS
ELEVADOR	AIRE ACONDICIONADO Y/O CALEFACCIÓN	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELECTRÓNICO)	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO	RIEGO POR ASPERSIÓN	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN	GAS ESTACIONARIO
2140.92704	64.22781127	96.3417169	85.63708169	53.52317605	74.93244648	31.80347121



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

E) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN UMA	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO, MILILITRO Y METRO CUBICO	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR METRO CUADRADO
64.22781127	21.40927042

Para el caso de construcción en proceso (obra negra y/o gris) sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

La Comisión de Hacienda Municipal, podrá disminuir u otorgar subsidios respecto de las contribuciones en materia inmobiliaria, que sean revaluadas conforme a las tablas de valores anteriores.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

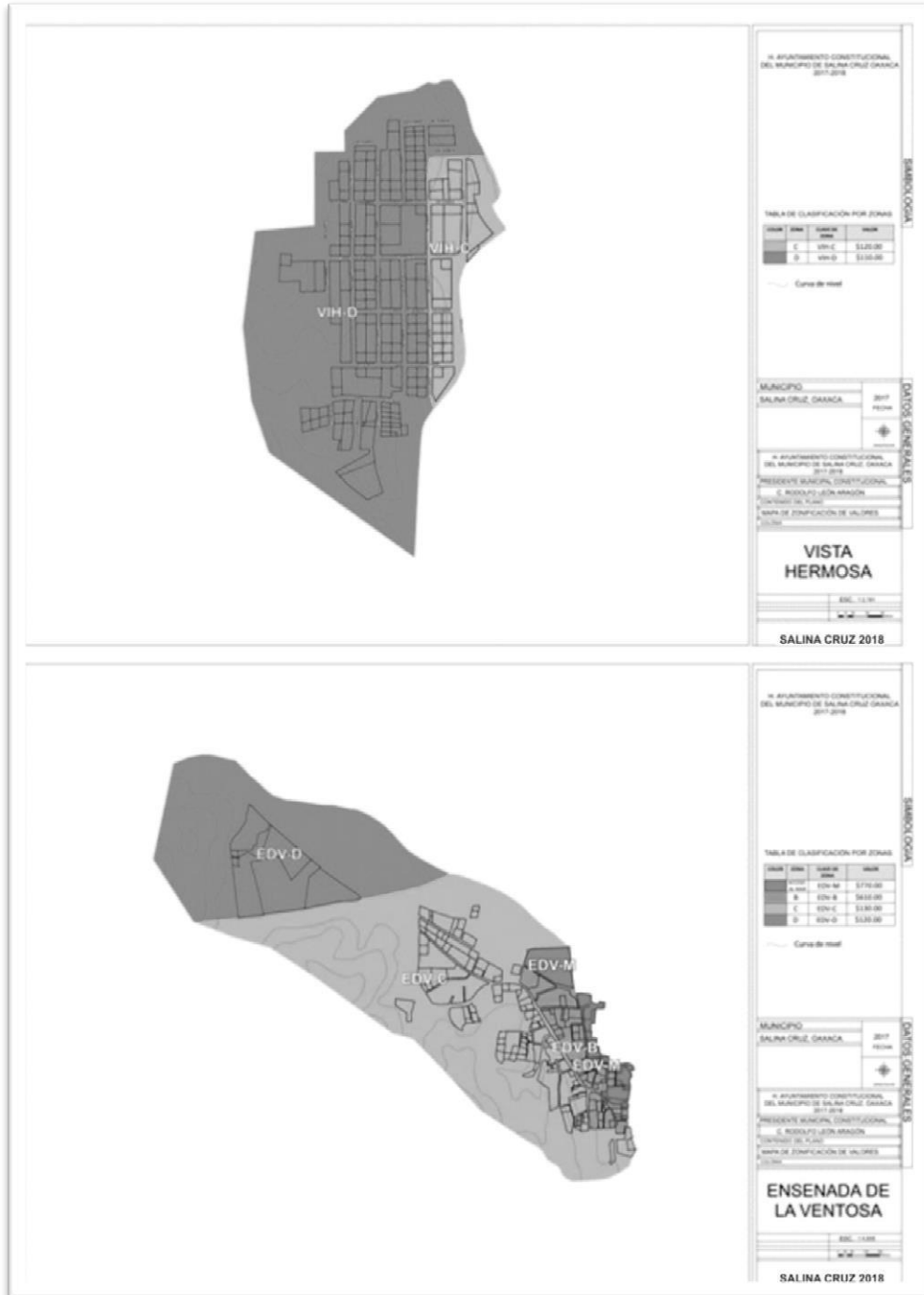
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

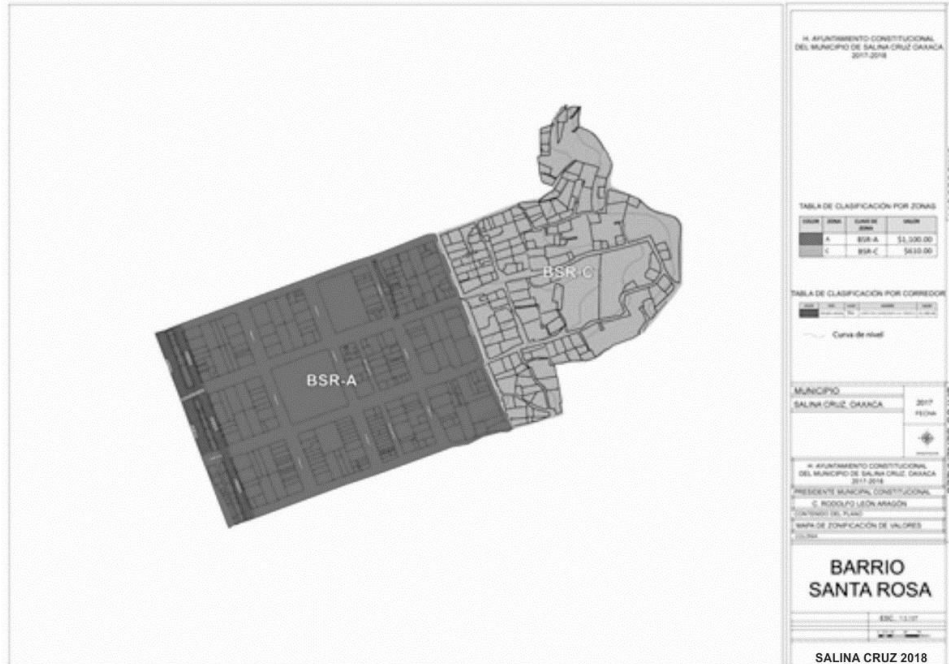
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

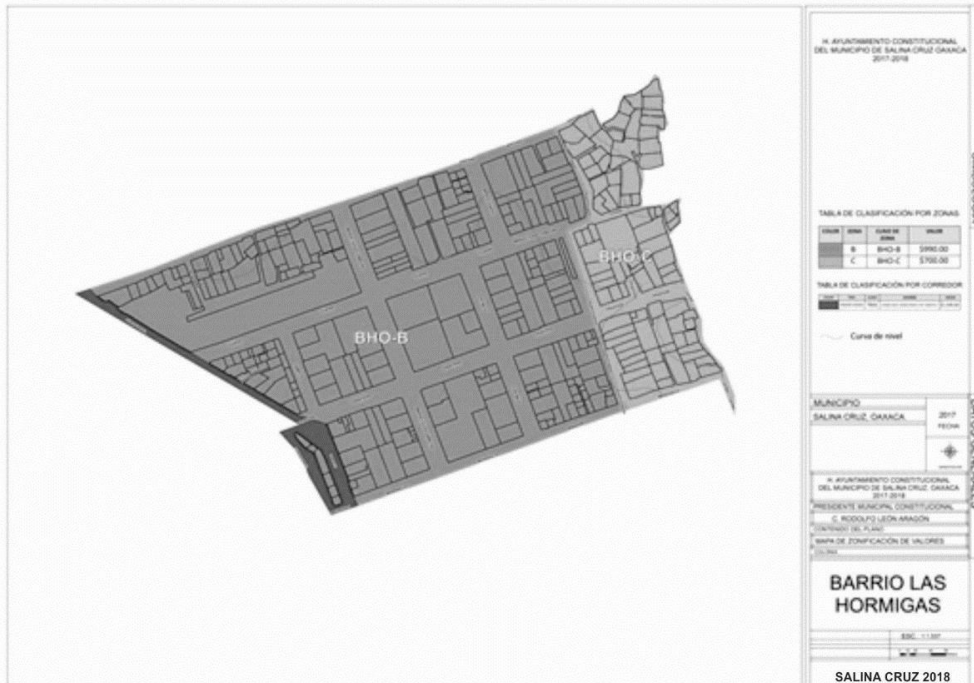
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

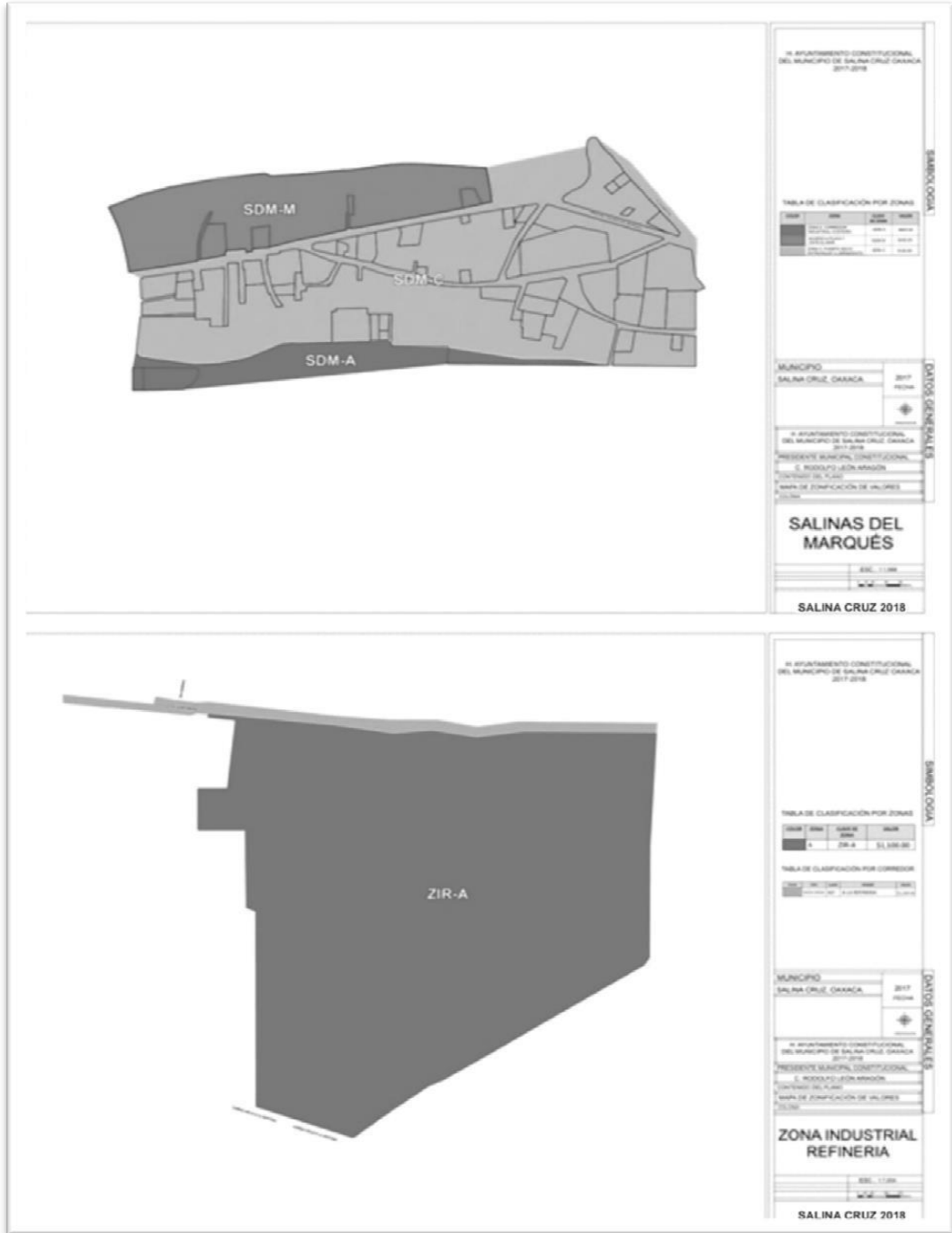
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

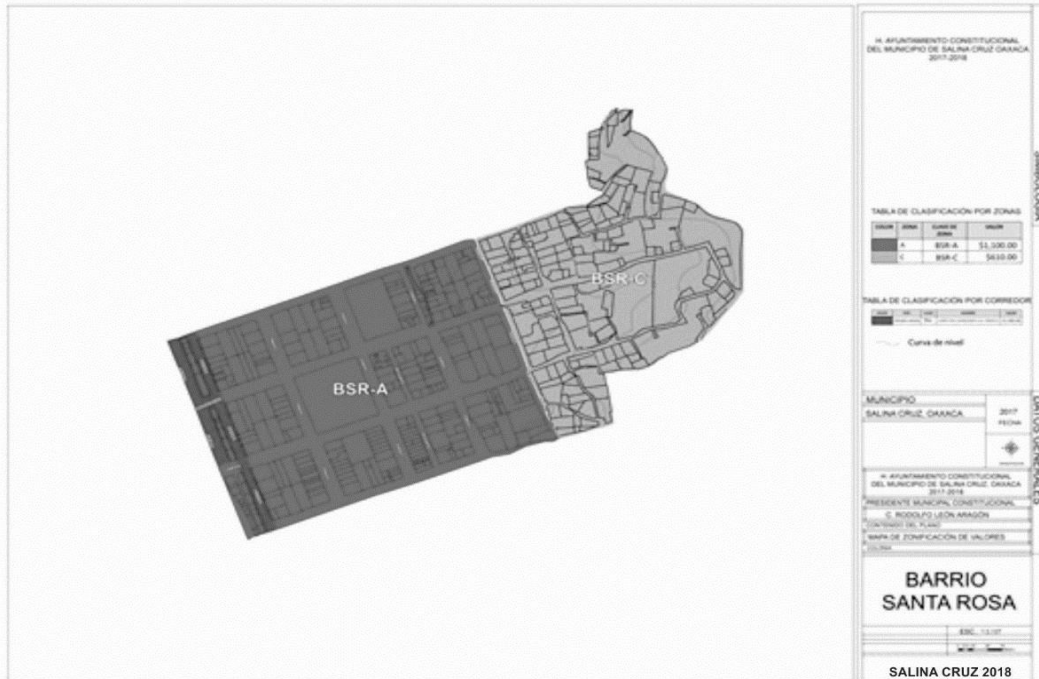
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

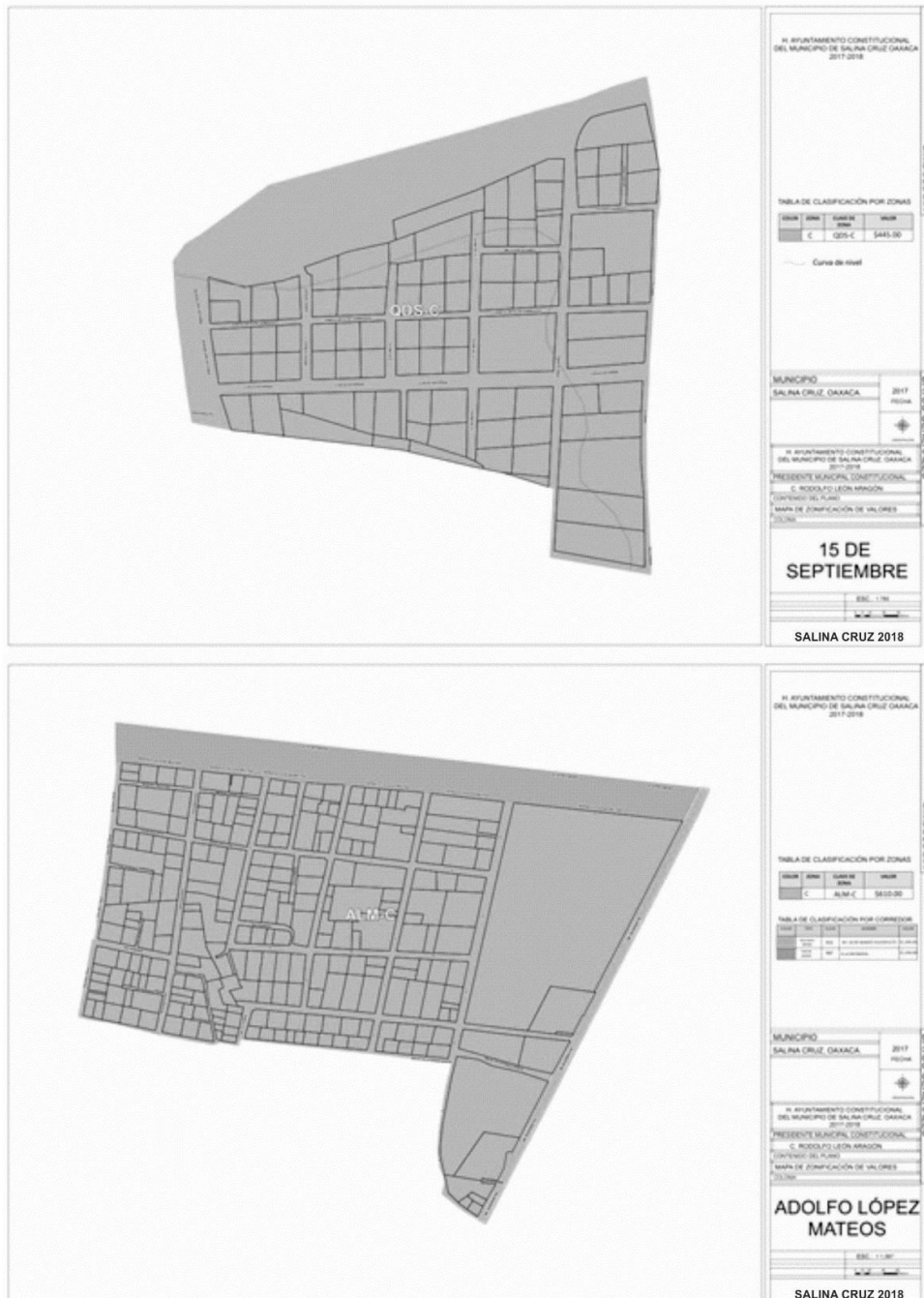
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

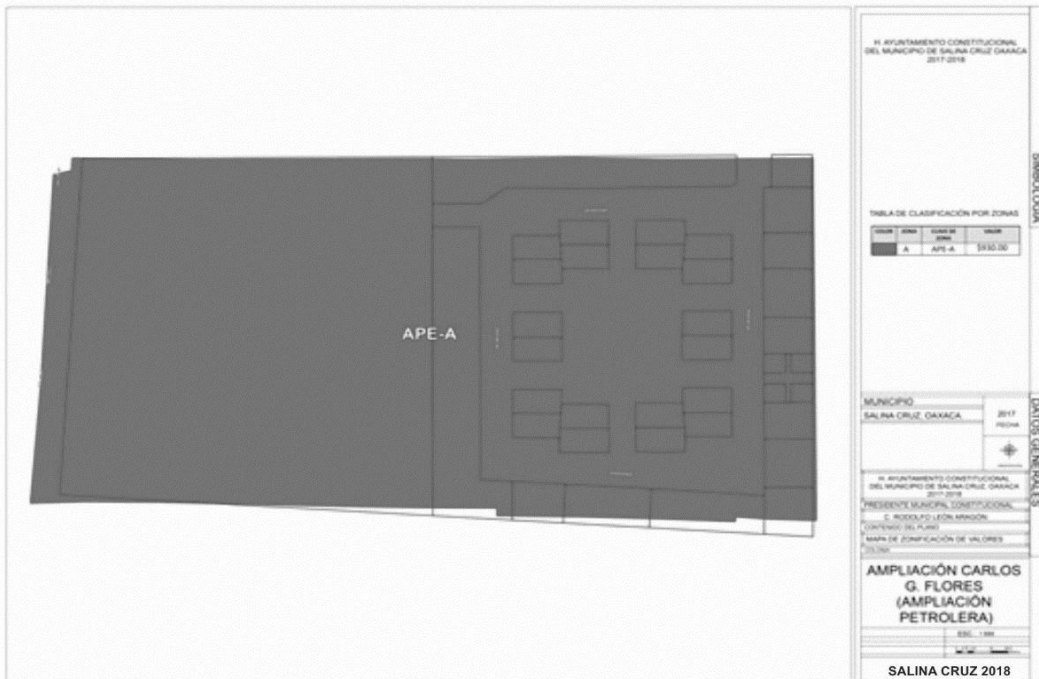
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

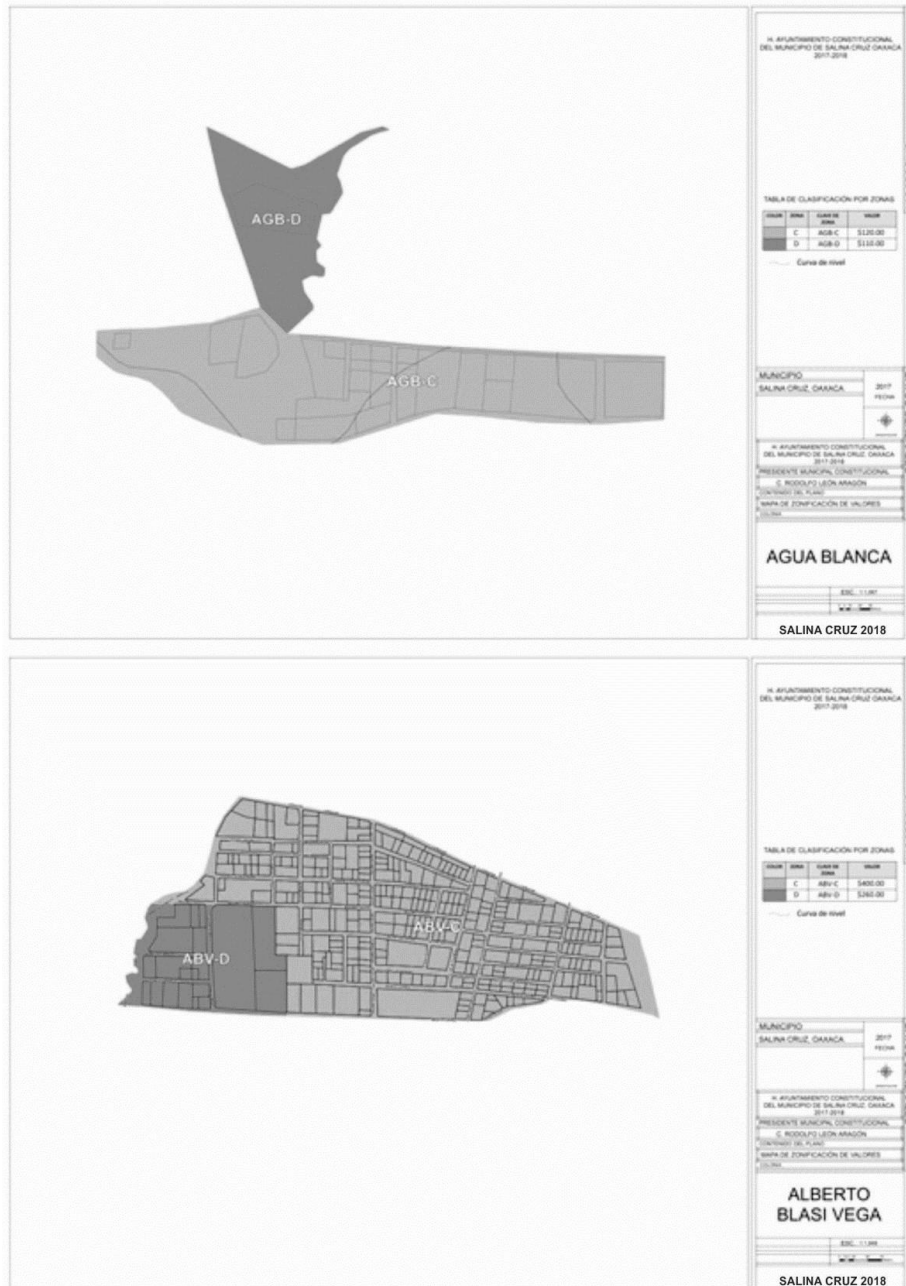
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

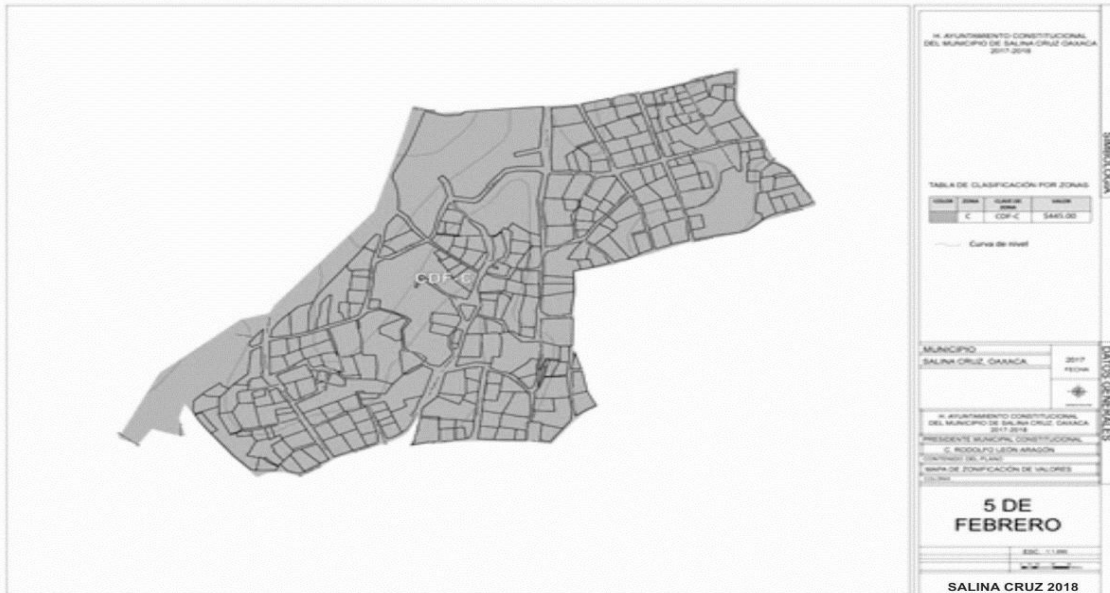
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

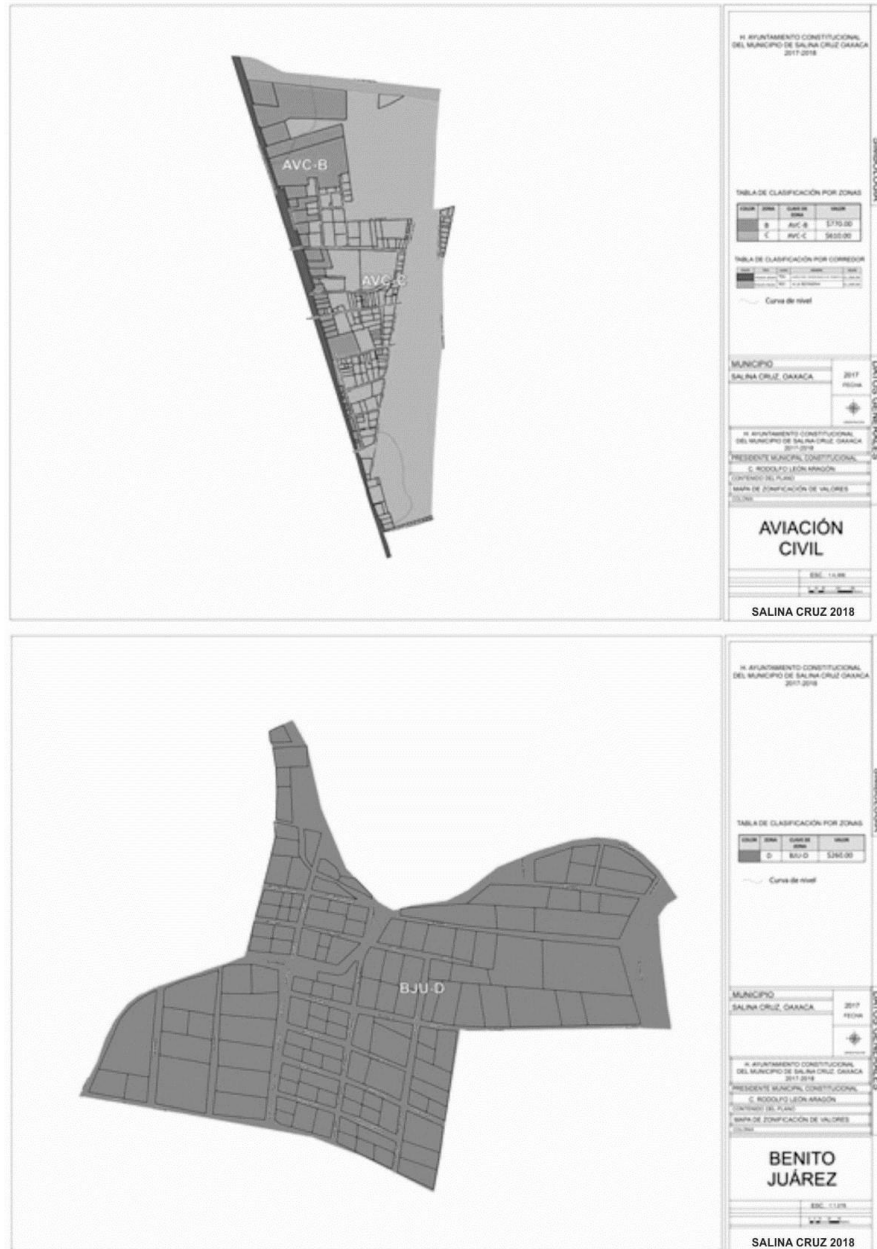
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

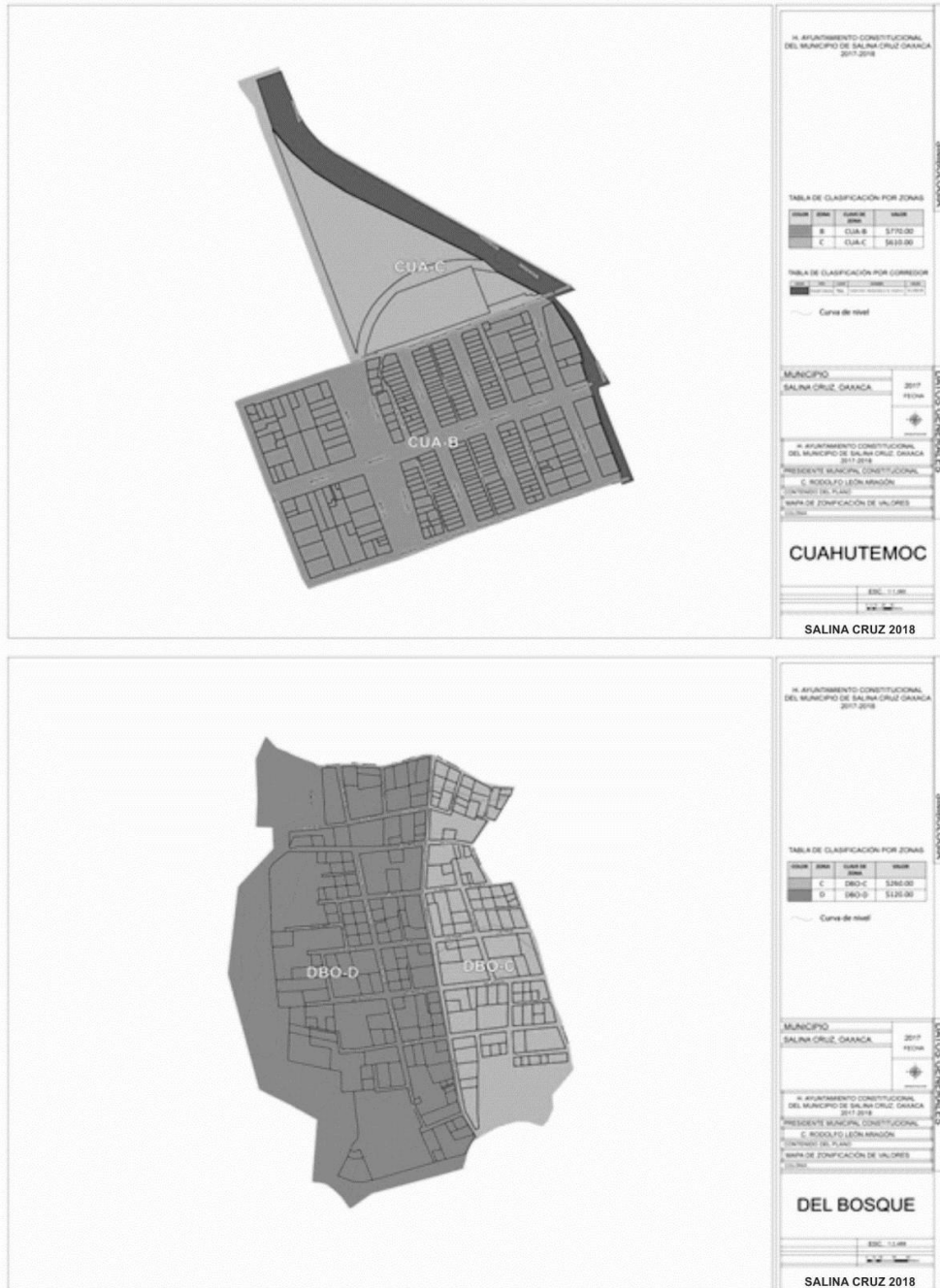
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

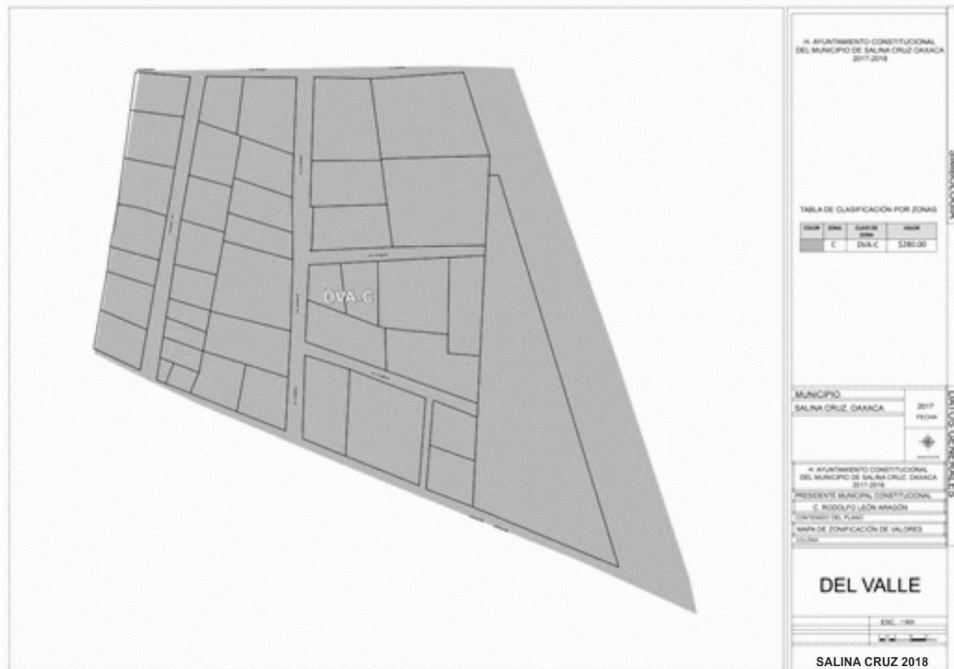
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. AFIJAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2017-2018

SABIDO OAXA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	AREA	VALOR	IMPORTE
C	CLT-C	\$100.00	
D	CLT-D	\$100.00	

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORRECTOR

CORRECTOR	AREA	VALOR	IMPORTE

MUNICIPIO
SALINA CRUZ OAXACA

2017
FECHA

II. AFIJAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. RODOLFO LEÓN MORALES

CONTADOR DEL PLANO
MARTA DE JONIFRACION DE VALDES
R/3/2018

CESAR LINTON RODRIGUEZ

SALINA CRUZ 2018

II. AFIJAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2017-2018

SABIDO OAXA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	AREA	VALOR	IMPORTE
C	CHA-C	\$600.00	

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CORRECTOR

CORRECTOR	AREA	VALOR	IMPORTE

MUNICIPIO
SALINA CRUZ OAXACA

2017
FECHA

II. AFIJAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ OAXACA 2017-2018

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. RODOLFO LEÓN MORALES

CONTADOR DEL PLANO
MARTA DE JONIFRACION DE VALDES
R/3/2018

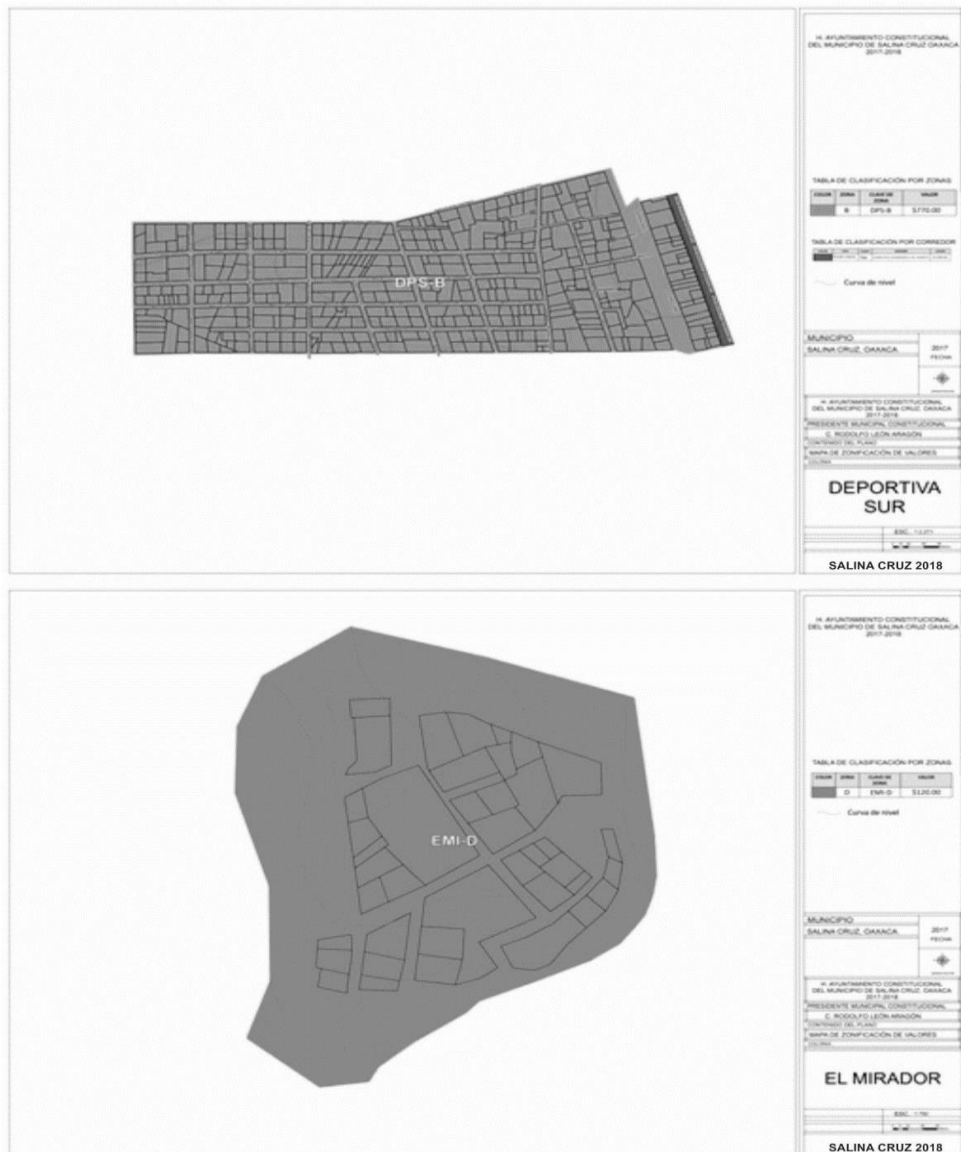
CHAPULTEPEC

SALINA CRUZ 2018



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

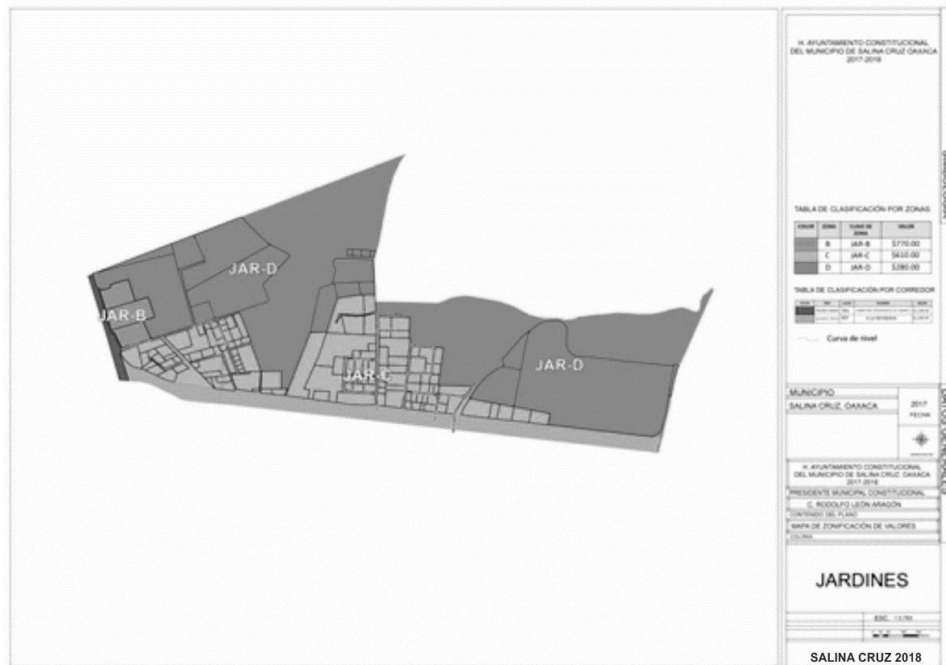
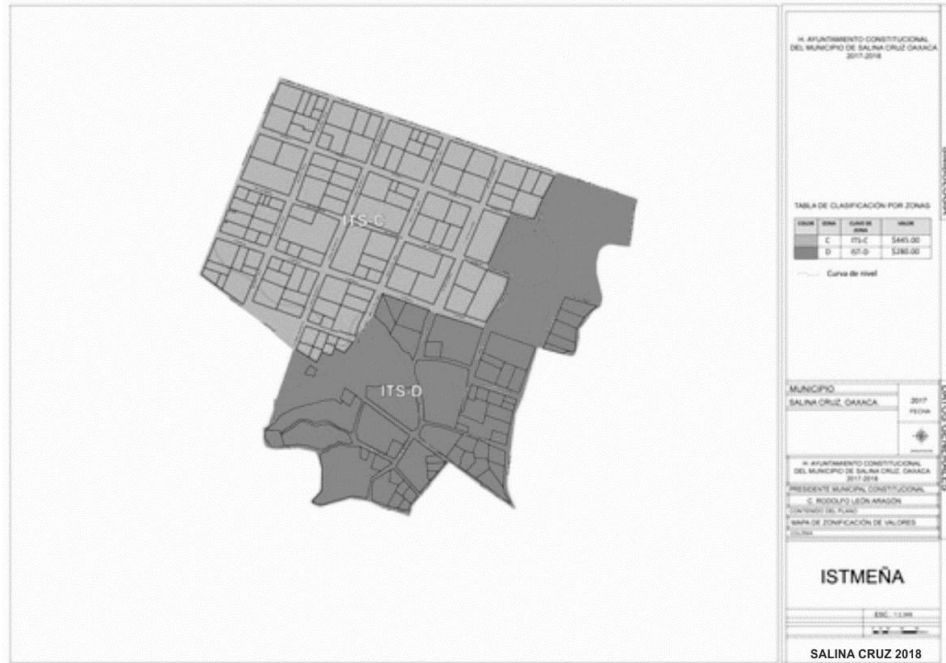
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

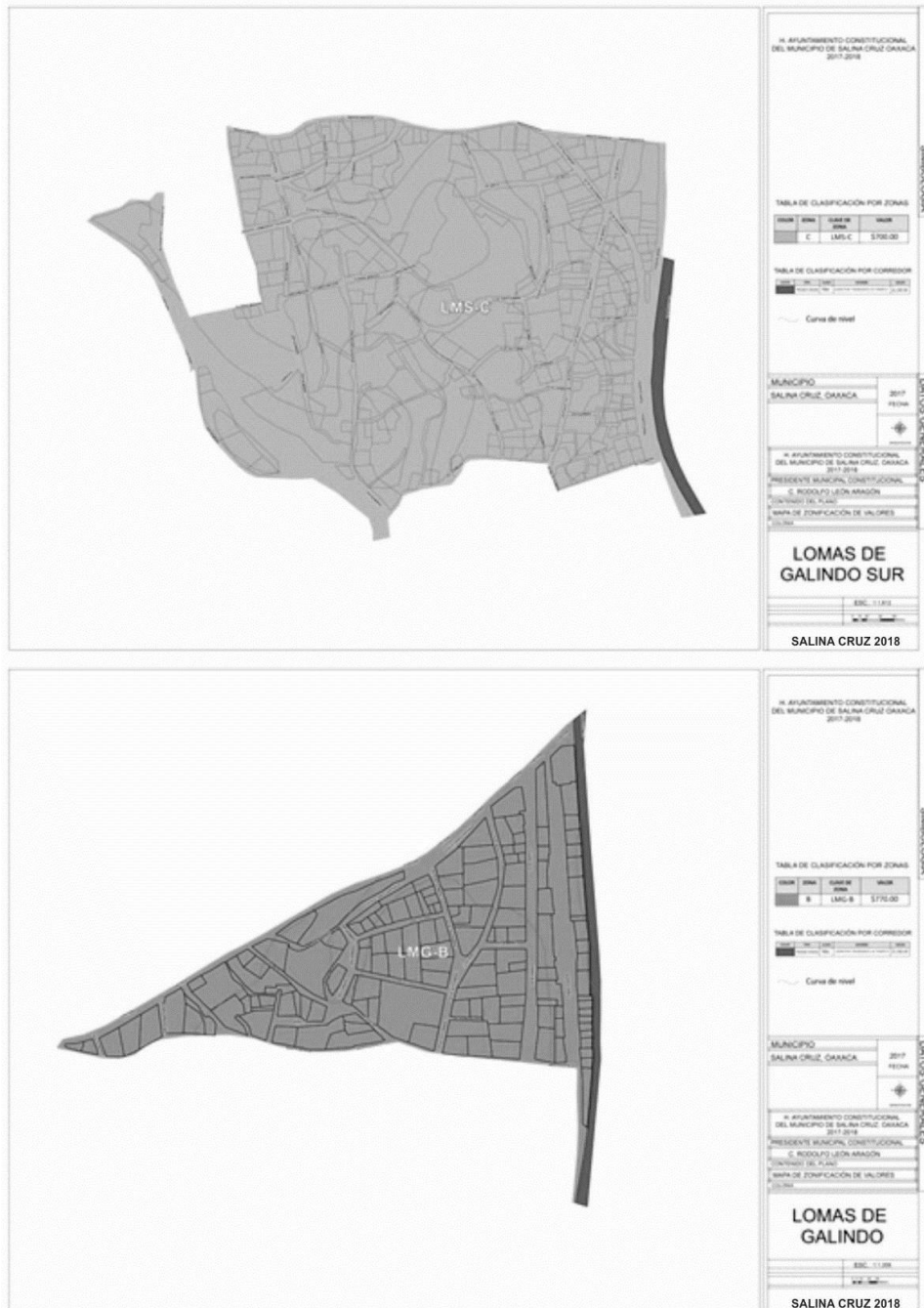
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

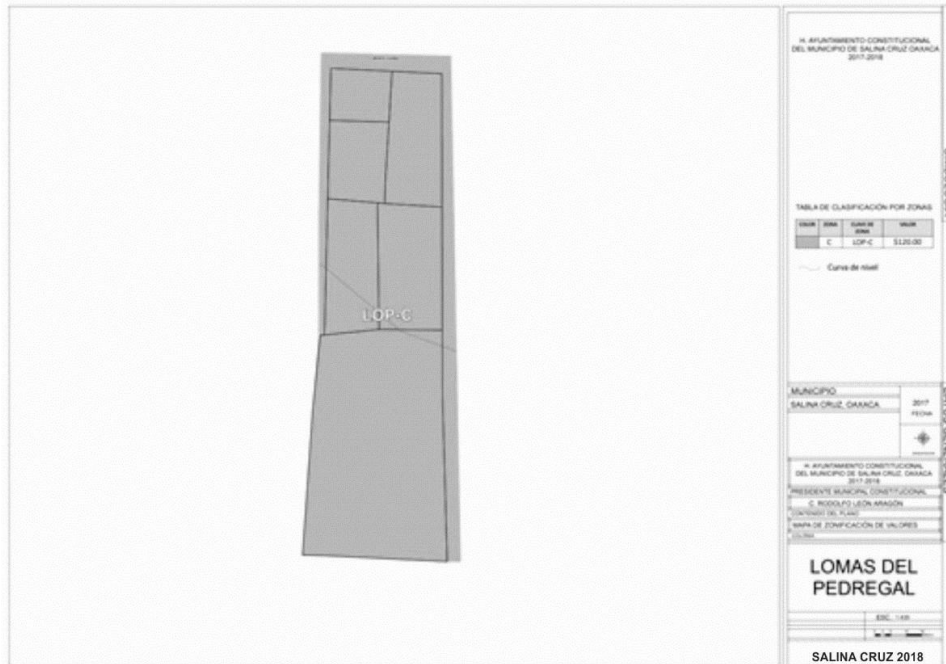
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

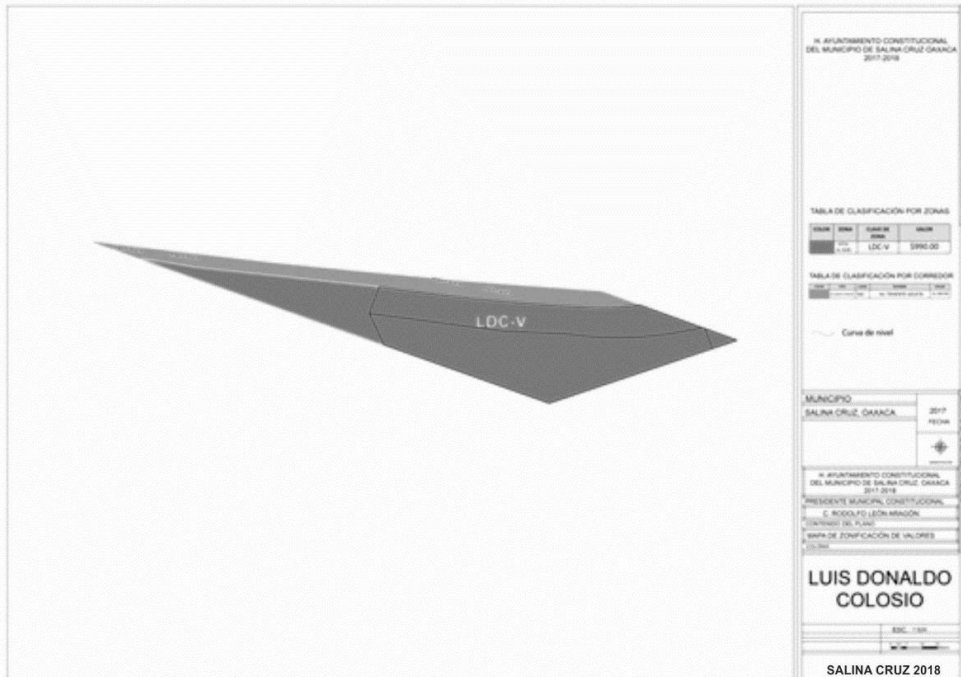
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

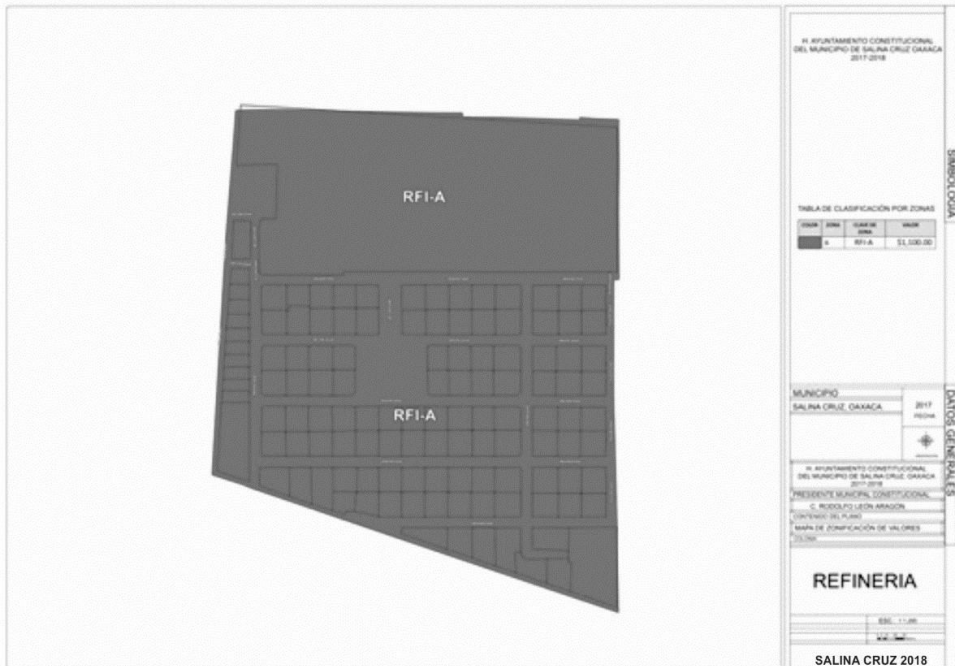
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

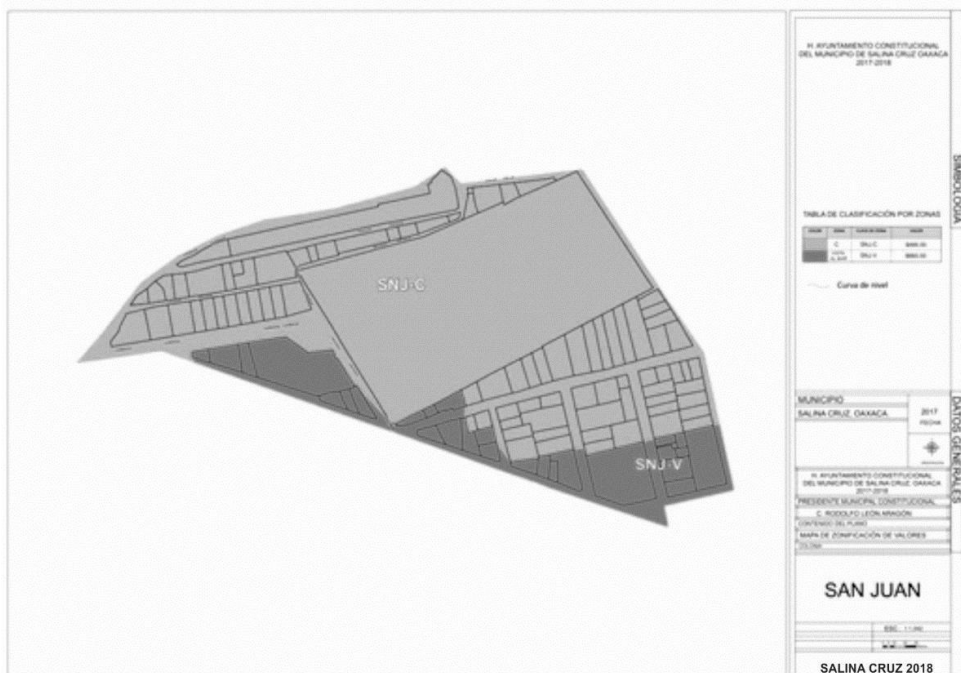
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

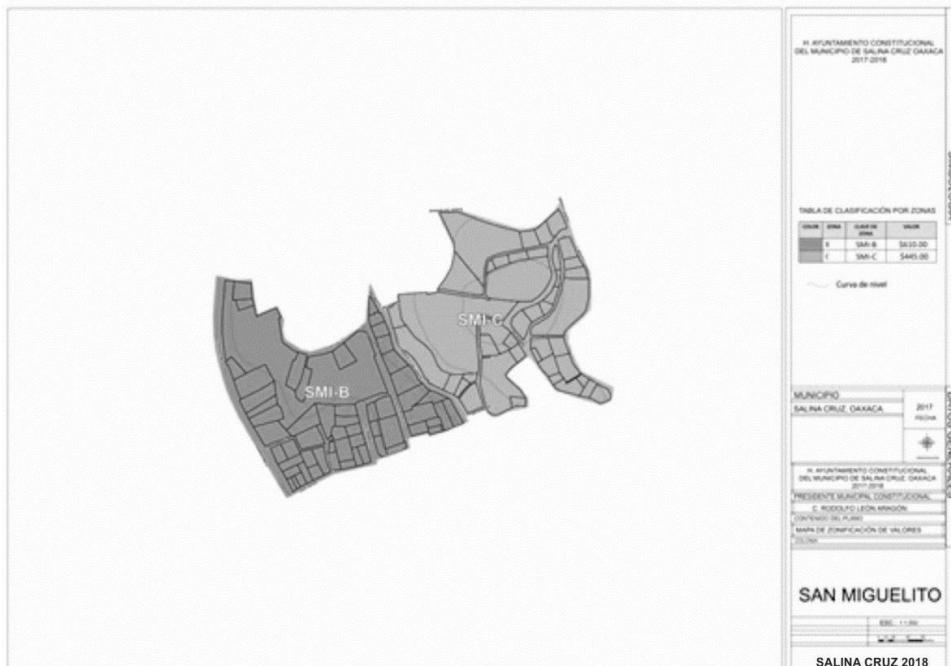
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble. Para los bienes inmuebles ejidales y comunales la tasa de este impuesto será el 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 57.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 58.- Este impuesto se causará anualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Los pagos deberán hacerse por anualidad dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 10% de impuesto que corresponda al contribuyente. Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 59.- El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 60.- Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;
- d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, ductos en general, gaseoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 4. Las zonas económicas especiales;
 5. Desarrollo turístico; y
 6. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas dentro del territorio Municipal destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 61.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 62.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio. Este impuesto se pagará por m² de superficie, conforme a lo siguiente:

- I. Por Subdivisión y fusión de bienes inmuebles se cobrará 1.5 % sobre el valor real del suelo del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. Por concepto de relotificación, se cobrará el 55% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada 1.5% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, 1.5% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar. La base de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar;

VI. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1.5% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;

VII. Por urbanización se cobrará el 1.5% sobre el valor real del suelo y de las construcciones adheridas;

VIII. Por concepto de relotificación, se cobrará el 55% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada. Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- a. Bajo: Colonias;
- b. Medio: Barrios; y
- c. Alto: Fraccionamientos.

Artículo 63.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales, de oficina o servicios, previa autorización del H. Ayuntamiento se pagará adicionalmente por cada fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo una cuota correspondiente a 10 UMA por metro cuadrado.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales Municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base y en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y o por perito valuator debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 64.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia de las áreas competentes en relación con la determinación de derechos, impuestos pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Iniciativa de Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en este apartado con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 65.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 66.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 67.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Iniciativa de Ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo II relativo Sección II al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 68.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 69.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando las siguientes tasas, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Base Gravable (Pesos)	Tasa aplicable
I.	De 1 hasta 100,000.00	1.50%
II.	De 100,001.00 a 375,000.00	1.75%
III.	De 375,000.01 a 500,000.00	2.00%
IV.	De 500,000.01 a 750,000.00	2.50%
V.	De 750,000.01 a 1,000,000.00	2.75%
VI.	De 1,000,000.01 a 2,900,000.00	3.00%
VII.	De 2,900,001.01 a 4,000,000.00	3.50%
VIII.	De 4,000,000.01 a 8,000,000.00	3.75%
IX.	De 8,000,000.01 a 12,000,000.00	4.00%
X.	De 12,000,000.01 a 19,999,999.99	4.50%
XI.	De 20,000,000.00 en adelante	5.00%

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

Artículo 70.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. Por lo que hay que observar las siguientes disposiciones:

- I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:
 - a) Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
 - b) A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
 - d) Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Catastral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.
- II. Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago autorizada por la Tesorería. La orden de pago será emitida por la Tesorería, siempre y cuando el interesado haya presentado con anterioridad en original y copia para su cotejo los siguientes documentos:
- a) Identificación Oficial del Contribuyente;
 - b) Solicitud de Trámite Catastral emitida por el Fedatario Público;
 - c) Certificado de Datos Catastrales;
 - d) Comprobante de domicilio;
 - e) Recibo del Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior; y
 - f) Los demás que considere necesarios la Tesorería Municipal.

Artículo 71.- Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería Municipal deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que éste liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 72.- Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán de enterarlo de forma conjunta con los derechos relativos a la Integración al Padrón Fiscal Inmobiliario, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Avalúo Inmobiliario y en su caso la Verificación Física, así como los demás que se determinen a su cargo, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas por las Autoridades Fiscales Municipales.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 73.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 74.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 75.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 76.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 77.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 78.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 79.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	Metro lineal	1.5
II. Introducción de drenaje sanitario	Metro lineal	1.5
III. Electrificación	Metro lineal	3.5
IV. Revestimiento de las calles	m ²	1.5
V. Pavimentación de calles	m ²	3.5
VI. Banquetas	m ²	1.5
VII. Guarniciones metro lineal	Metro lineal	1.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN UMA
III. Alumbrado público	Por cada luminaria	1

Artículo 80.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 81.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 82.- Los sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras que incurriesen en moratoria mayor o igual a 30 días naturales respecto al plazo señalado serán acreedores a una multa correspondiente al 25% respecto al total del adeudo original. Dicha multa será cobrada una única ocasión. En caso de persistir el impago, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos, móviles y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento en parques y plazas.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados, parques y plazas. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 85.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE EN UMA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	3.08	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	3.82	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	31.10	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	28.05	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	38.64	Anual
VI. Casetas ubicadas en terrenos	27.08	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	0.37	Diario
VIII. Vendedores ambulantes	0.27	Diario



PODER LEGISLATIVO

IX. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	128.46	Por evento
X. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, primer cuadro del municipio	262.26	Por evento
XI. Regularización de concesiones	5.35	Por evento
XII. Ampliación o cambio de giro	123.10	Por evento
XIII. Reapertura de puesto, local o caseta	21.95	Por evento
XIV. Asignación de cuenta por puesto	7.76	Por evento
XV. Permiso para remodelación mayor	16.06	Por evento
XVI. Permiso para remodelación menor	11.88	Por evento
XVII. Permiso para reparaciones Diversas	5.35	Por evento
XVIII. División y fusión de locales	198.04	Por evento
XIX. Estructura desmontable	31.58	Anual
XX. Mesa plancha por metros cuadrados	23.02	Anual
XXI. Estanquillos	19.48	Anual
XXII. Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles	0.10 a 0.51	Diario
XXIII. Uso de piso de vendedores ambulantes y móviles de temporada	0.10 a 0.51	Diario

El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.



PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio por evento, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Permiso de Traslado de cadáveres fuera del municipio	12.47
II. Permiso de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	12.47
III. Permiso de Internación de cadáveres al Municipio	0.83
IV. Permiso por el Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	12.39
V. Permiso para el Depósitos de restos en nichos o gavetas	14.57
VI. Permiso de Inhumación	5.20
VII. Permiso de Exhumación	6.24
VIII. Permiso de Re inhumación	4.16
IX. Expedición de constancia de temporalidad	5.20
X. Expedición de constancia de Perpetuidad	3.12
XI. Actualización anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	1.87
XII. Actualización anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	12.47



PODER LEGISLATIVO

XIII. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por perdida o extravío	2.60
XIV. Reexpedición de constancia de temporalidad y perpetuidad por cambio de titular	5.20
XV. Permiso de construcción de monumentos y lápidas	15.59
XVI. Permisos	
a) De construcción de bóveda	5.20
b) De construcción de gaveta por metro cuadrado	5.20
c) De construcción de nicho por metro cuadrado	5.20
d) Construcción de mausoleo por metro cuadrado	5.20
e) De remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	4.16
f) De remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	3.12
XVII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	3.12

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 89.- El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos accionados por moneda o fichas, mesas de juego activadas por motores eléctricos se determinará y pagará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y el artículo anterior.

Artículo 91.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	CONCEPTO	MONTO EN UMA	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	0.2141	Diarios
II.	Máquina con simulador para un jugador	0.2141	Diarios
III.	Máquina con simulador para más de un jugador	0.2676	Diarios
IV.	Máquina infantil con o sin premio	0.2141	Diarios
V.	Mesa de futbolito	0.2676	Diarios
VI.	Pin Ball	0.2141	Diarios
VII.	Mesa de Jockey	0.3211	Diarios
VIII.	Sinfonolas	0.5888	Diarios
IX.	Televisión con sistema. (Nintendo, Play Station, Xbox, otros)	0.2141	Diarios
X.	Carritos chocones (toda la estructura)	12.31	Diarios
XI.	Rueda de la fortuna	12.31	Diarios
XII.	Carrusel	12.31	Diarios
XIII.	Dragón	12.31	Diarios
XIV.	Tasas locas	12.31	Diarios
XV.	Martillo	12.31	Diarios
XVI.	Videojuegos	0.3211	Diarios
XVII.	Juegos mecánicos en general	12.31	Diarios
XVIII.	Expendio de alimentos. Por metro cuadrado	0.4282	Diarios
XIX.	Venta de ropa por metro cuadrado	0.4282	Diarios
XX.	Juegos de Canicas por unidad	0.4282	Diarios
XXI.	Brincolines por metro cuadrado	0.5352	Diarios

Artículo 92.- El impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromecánicos, mesas de juego, cualquier tipo de máquina, juego o diversión deberá



PODER LEGISLATIVO

ser enterado en la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, 10 días antes de su instalación.

Sección Cuarta. Uso de piso (vía pública)

Artículo 93.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos en forma permanente o temporal.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	MONTO EN UMA	PERIODICIDAD
Puestos que se establezcan en forma periódica por metro cuadrado	De 0.5 a 01.0	Diario
Uso de piso de parador de autobús urbano por metro cuadrado	0.4817	Diario
Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro cuadrado	0.4817	Diario
Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado	0.4817	Diario
Uso de piso por el desarrollo de espectáculos públicos de payasos, mímicos, malabaristas y músicos ambulantes por metro cuadrado	0.1927	Diario
Para otros fines o actividades no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal según sea el caso	De 0.08 a 0.10	Diario



PODER LEGISLATIVO

Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagaran diariamente los derechos correspondientes conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA	PERIODICIDAD
VII. Actividades comerciales o industriales:		
a) En el primer cuadro por metro cuadrado	0.4282	En festividades
b) En el primer cuadro por metro cuadrado	0.4282	En periodos ordinarios
c) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	0.3211	En festividades
d) Fuera del primer cuadro por metro cuadrado	0.3211	En periodos ordinarios
VIII. Espectáculos y diversiones públicas por metro cuadrado	0.1285	En festividades
IX. Fiestas patronales y eventos particulares	11.78	En festividades
X. Otros puestos eventuales no previstos por metro cuadrado	0.4282	Diarios

Sección Quinta. De los derechos por el uso, goce o aprovechamientos de inmuebles y de la Zona Federal Marítimo Terrestre

Artículo 96.- Es objeto de este derecho el otorgamiento a personas físicas o morales de concesiones, autorizaciones o prórroga de concesiones para el uso goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas; así mismo, por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles ubicados en dicha zona.

Artículo 97.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que ejerzan actividades de comercio establecido o ambulante, así como aquellos que realicen actividades de renta, hospedaje, bares, centros recreativos, actividades aduanales, industriales, comerciales o de servicios de cualquier tipo.

El pago de este derecho se causará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Precio sobre metro cuadrado (m ²) (UMA)	Prórroga de concesión
I. Concesión por m² de ZOFEMAT según el uso de suelo:		
a. Protección u Ornato	1.545	40%
b. Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola	1.03	40%
c. Industrial	4.635	60%
d. Portuario aduanal	7.21	60%
e. General	3.09	60%

El pago de este derecho se causará conforme a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas y aéreas

Artículo 98.- Es objeto de este derecho y se pagará anualmente por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de la vía pública o aérea dentro del territorio municipal. Para los efectos del presente artículo se entenderá por uso, goce, aprovechamiento o explotación de las vías públicas o aéreas del territorio municipal las instalaciones de postes, torres, ductos, bienes similares propiedad de entidades, organismos públicos, empresas productivas del Estado o empresas de propiedad privada, que implique la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos que afecten los bienes de dominio público.

Artículo 99.- Son sujetos obligados a pagar este derecho las personas físicas o morales que usen, gocen, exploten o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de los bienes de dominio público del municipio como lo son las vías públicas y el espacio aéreo.



PODER LEGISLATIVO

Descripción	Unidad de medida	Monto UMA
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	18.54
II. Casetas telefónicas	Unidad	12.36
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	0.1648
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilómetro o fracción	2.06
V. Por cada poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	35
VI. Por cada torre de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	353.35
VII. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	24.72

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 100.- La prestación del Servicio, Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, es objeto del cobro de este derecho.

Se entiende por Servicio Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Artículo 101.- Serán sujetos beneficiarios obligados al pago por el Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público:

- I. Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, otros., perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 102.- El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a la sumatoria de los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Salina Cruz;

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;

III. Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior; y

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.

La tarifa o cuota mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio, entre el de usuarios registrados en el Padrón Municipal de Propietarios de Bienes Inmuebles al interior del Fondo Legal, Ejidos, Núcleos Rurales y Rancherías del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

El importe resultante, se cobrará en una única exhibición junto con el pago del Impuesto Predial calculado por el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca a los usuarios del Servicio Municipal del Alumbrado Público. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de cobro del Impuesto Predial a los contribuyentes municipales, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su Impuesto Predial. Si presenta atrasos en el pago del impuesto predial, el pago del Derecho de Alumbrado Público será cobrado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

manera retroactiva y el monto será actualizado con base en los mismos criterios de actualización de Impuesto Predial.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en el Padrón Municipal de Propietarios de Bienes Inmuebles al interior del Fondo Legal, Ejidos, Núcleos Rurales y Rancherías del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca o ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado con base en los criterios establecidos en el párrafo anterior.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.

Artículo 103.- La cuota será determinada por el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa anual respectiva.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 104.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes quedan comprendidos dentro de esta sección:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;

II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;

III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se genere en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector, mismo que prestará el servicio en un área periférica equivalente a un radio de 200 metros de las rutas preestablecidas por la Subsecretaría de Servicios Públicos.;

IV. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos comerciales o de servicios, o los que se generen en la vía pública con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como residuos de otra índole.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de Aseo Público; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada únicamente por el servicio Aseo Público que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del Municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105.- Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, las personas físicas y morales catalogadas como beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el Municipio;
- b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y se establezcan en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas;
- d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad, tipo, volumen y forma en que se preste el servicio;
- e) Las personas físicas o morales que realicen eventos lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio;
- f) Las personas físicas o morales que realicen eventos no lucrativos en espacios públicos y privados del Municipio; y
- g) Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal o Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 106.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

Tratándose de usuarios de inmuebles de uso habitacional de acuerdo con la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	MONTO EN UMA
I. Servicio tipo a (Bimestral)	1.0705
II. Servicio tipo b (Bimestral)	1.3381
III. Servicio tipo c (Bimestral)	1.6057
IV. Servicio tipo d (Bimestral)	0.5352

Se entenderá por:



PODER LEGISLATIVO

Servicio tipo “a” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho período más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo “b” para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho período más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

Servicio tipo “c” para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y

Por servicio tipo “d” para los comerciantes en vía pública.

Artículo 107.- Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos de acuerdo al siguiente tabulador:

	VOLUMEN DE BASURA GENERADO	PERIODICIDAD	MONTO EN UMA
I.	Inmuebles que en promedio generen de 20 kilogramos a 40 kilogramos durante un mes	Anual	9.04
II.	Inmuebles que en promedio generen de 41 kilogramos a 80 kilogramos durante un mes	Anual	17.63
III.	Inmuebles que en promedio generen de 81 kilogramos a 120 kilogramos durante un mes	Anual	34.37
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 121 kilogramos a 250 kilogramos durante un mes	Anual	51.44
V.	Inmuebles que en promedio generen de 251 kilogramos a 400 kilogramos durante un mes	Anual	85.92
VI.	Inmuebles que en promedio generen de 401 kilogramos a 500 kilogramos durante un mes	Anual	128.32
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos durante un mes	Anual	170.72
VIII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos durante un mes	Anual	214.24
IX.	Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kilogramos durante un mes	Anual	334.75
X.	Inmuebles que en promedio generen de 501 kilogramos a 750 kilogramos	Mensual	190.81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Inmuebles que en promedio generen de 751 kilogramos a 1,000 kilogramos	Mensual	239.45
XII.	Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 kilogramos	Mensual	374.14
XIII.	Inmueble que genere una cantidad de 1 kilogramo a 4,000 kilogramos por evento.	Por evento	17
XIV.	Inmueble que genere una cantidad de 4,001 kilogramos a 8,000 kilogramos por evento	Por evento	30

Artículo 108.- Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO		COSTO EN UMA POR EVENTO
I.	Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	0.4496
II.	Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	0.8564
III.	Camión volteo de 6 metros cúbicos	1.6592
IV.	Camión volteo de 7 metros cúbicos	1.6592
V.	Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	1.6592
VI.	Camión de carga trasera de 20 yardas cubicas	4.1748
VII.	Camión de carga trasera de 25 yardas cubicas	4.9241
VIII.	Camión contenedor 6 metros cúbicos	1.6271
IX.	Camión contenedor 8 metros cúbicos	2.4621
X.	Camión contenedor 10 metros cúbicos	3.2970
XI.	Camión contenedor 12 metros cúbicos	4.0678
XII.	Camión contenedor 14 metros cúbicos	4.9241

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 109.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta.

Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por concepto de la expedición de:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, Certificados de residencia, origen, dependencia económica, Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros, Certificación de deslinde de predios, Certificación de localización de predio, Expedición y Búsqueda de documentos, Constancia de factibilidad de uso de suelo, Certificados de posesión de un predio, Constancia de no adeudo predial, Certificado de donación de área excedente de predio, Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, Constancia de apeo y deslinde, Constancia de congruencia de uso de suelo para la explotación de la zona federal marítimo terrestre, Constancia de Vulnerabilidad, Constancia de Factibilidad. Al abrir y operar el negocio, Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio, Constancia de Capacitación en materia de Protección civil, Constancia de no riesgo, Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria, Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo, Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física, Por la cancelación de cuenta predial y registro. Por integración al padrón, constancia de utilización de explosivos que impacten o afecten bienes y patrimonio dentro del territorio municipal, otros de naturaleza análoga y demás certificaciones que las disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

Artículo 110.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales incluyendo dentro de estas denominaciones los transportistas independientes, las micro y medianas empresas; así mismo, las organizaciones sindicales, federaciones, confederaciones, empresas productivas del Estado, empresas del ramo de la construcción, de la industria, minera y giros especiales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 111.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones, constancias y dictámenes en materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	UMA
I.	a)Expedición de fotocopias certificadas por foja	.2
II.	Expedición de:	



PODER LEGISLATIVO

	a) Certificados de residencia, origen, dependencia económica,	0.80
	b) Constancia de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal y otros	5.15
	c) Constancias de Identidad Especiales	5
	d) Constancias especiales de Mexicanos Residentes en el Extranjero.	12
	Certificación de deslinde de predios:	-
	a) Deslinde de predio de uso de suelo doméstico y/o residencial, se pagará por metro cuadrado.	0.0848
	b) Deslinde de predio de uso de suelo comercial y/o de servicios, se pagará por metro cuadrado.	0.618
	c) Deslinde de predio de uso de suelo industrial por metro cuadrado.	1.2
III.	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 unidades medida a por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 unidades medida a por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	10.3
	Certificación de localización de predio	-
IV.	a) Croquis certificado de localización de predio dentro del fundo legal	4.12
	b) Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal previo pago de los derechos de deslinde	8.24



PODER LEGISLATIVO

	de predio.	
V.	Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagará por metro cuadrado de la totalidad de predio.	0.0206
VI.	Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado:	-
	a) Certificado de posesión de predio dentro del fundo legal	0.05
	b) Certificado de posesión de predio fuera del fundo legal, de propiedad privada o pequeña propiedad	2.7604
VII.	Constancia de no adeudo predial	-
	a) Sobre inmuebles de uso doméstico y/o residencial	0.927
	b) Sobre inmuebles de uso de suelo comercial y/o servicios	2
	c) Sobre inmuebles de uso de suelo industrial	4
VIII.	Certificado de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	4
IX.	Expedición de Certificado de Donación previa Existencia de Título de Propiedad, se pagará por metro cuadrado.	6
X.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio	4.12
XI.	Constancia de apeo y deslinde	12.36
XII.	Constancia de congruencia de uso de suelo para la explotación de la zona federal marítimo terrestre:	-
	a) Protección u ornato, se pagará por metro cuadrado	0.0927
	b) Uso general, se pagará por metro cuadrado	0.1236



PODER LEGISLATIVO

XIII.	Constancia de Vulnerabilidad. Antes de instalar el negocio se paga solo una vez	2 a 4
XIV.	Constancia de Factibilidad. Al abrir y operar el negocio, se paga una sola vez	4 a 7
XV.	Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:	-
	a) Riesgo bajo. Se pagará anualmente	6 a 12
	b) Riesgo medio. Se pagará anualmente	12 a 32
	c) Riesgo alto. Se pagará anualmente	32 a 72
XVI.	Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	-
	a) De 4 hasta 6 horas por persona	4.12
	b) Por 8 horas por persona	5.15
	c) Por 16 horas por persona	7.21
XVII.	Constancia de no riesgo	-
	a) Sobre inmuebles de uso doméstico y/o residencial	4.12
	b) Sobre inmuebles de uso de suelo comercial y/o servicios	De 5 a 40
	c) Sobre inmuebles de uso de suelo industrial.	De 10 a 80
XVIII.	Cédula Anual de Situación Fiscal Inmobiliaria	3.605
XIX.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	4.635
XX.	Avalúo inmobiliario realizado para determinar la base gravable o fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física	6.18
XXI.	Por la cancelación de cuenta predial y registro	1.545
XXII.	Por integración al padrón catastral	2.575
XXIII.	Por integración al padrón de proveedores	2.575
XXIV.	Constancia por utilización de explosivos.	Mínimo Máximo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Informe del Impacto	1,000	5,500
b)	Manifestación del Impacto	2,000	7,500
c)	Estudio de Riesgo	3,000	7,500
d)	Dictamen de Impacto ambiental	1,300	5,800
XXV.	Constancia de No riesgo Ambiental.	4	20
XXVI.	Constancia de no Adeudo de contribuciones municipales.	1	

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVIII y XIX serán realizados por dependencias o personas físicas especializadas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Tesorería Municipal previo otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Iniciativa de Ley.

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el H. Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine. De igual manera, el Presidente Municipal podrá disminuir o condonar el cobro de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5 fracción II inciso e de la presente Ley.

Artículo 112.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias, Permisos y Actualizaciones para construcción y obra civil

Artículo 113.- Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las licencias y permisos que requieran actualización anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

- I. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- II. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- III. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- IV. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- V. La Construcción e Instalaciones en inmuebles de características especiales; para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, turbos generadores, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
 2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 4. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico;
 5. En general todas las construcciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

- VI. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- VIII. Cambios de densidad;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- XI. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIII. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de predios, urbanización, movimiento de tierras; y
- XIV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 114.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 115.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, la actualización o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de



PODER LEGISLATIVO

permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	MONTO EN UMA
I.	Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	-
a)	Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado	1
b)	Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado	0.26
c)	Licencia de construcción residencial. Se pagará por metro cuadrado	0.1285
d)	Licencia de construcción de interés social y habitacional particular. Se pagará por metro cuadrado	0.0856
e)	Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados hasta una altura de 2.00 metros	0.107
f)	Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 metros	0.107
g)	Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	0.4282
h)	Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta 4 metros cuadrados por 5 días	5.3523
i)	Licencia de construcción de albercas. Se pagará por metros cuadrados	0.1606
j)	Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	0.2676
k)	Por renovación de licencia de construcción	-
	1. Obra menor, de la licencia inicial	25%
	2. Obra mayor, de la licencia inicial	50%
	3. Obra mayor de tipo industrial sobre la licencia inicial	60%
l)	Retiro de sellos de obra suspendida. Por metro cuadrado	0.2676



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m)	Retiro de sello de obra clausurada. Por metro cuadrado	0.5352
n)	Revisión y aprobación de Croquis	2.14
o)	Revisión y aprobación de planos	4.28
p)	Levantamiento topográfico:	-
	1. Terreno urbano por metro cuadrado	0.0375
	2. Terreno rustico por metro cuadrado	0.0482
q)	Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	-
	1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro cuadrado	2.68
	2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro cuadrado	3.75
	3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro cuadrado	3.75
	4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro cuadrado	2.68
r)	Alineamiento de lotes de terrenos por metro lineal	-
	1. Alineamiento para uso de suelo residencial.	0.11
	2. Alineamiento para uso de suelo comercial y/o servicios	0.75
	3. Alineamiento para uso de suelo industrial	1.80
s)	Constancia de número oficial	
	1. Para uso de suelo doméstico o residencial	3.21
	2. Para uso de suelo comercial y/o servicios	10
	3. Para uso de suelo industrial	15.55
t)	Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	-
	1. Residencial por metro cuadrado	0.0214
	2. Tipo medio por metro cuadrado	0.0161
	3. Popular por metro cuadrado	0.0107
	4. De interés social por metro cuadrado	0.0107
	5. Comercial por metro cuadrado	0.0268
	6. Industrial por metro cuadrado sobre el valor del proyecto	1%
	7. Servicios por metro cuadrado	0.0268
	8. Agrícola por metro cuadrado	0.0107
	9. De características especiales, del valor del proyecto	1%
u)	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	0.0642



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v)	Constancia de terminación de obra, se cobrará por metro cuadrado de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida	-
	1. De 0.000 metros cuadrados a 100.00 metros cuadrados	0.0661
	2. De 101 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	0.0771
	3. De 501 metros cuadrados a 1000.00 metros cuadrados	0.0871
	4. De 1001 metros cuadrados en adelante	1.2
w)	Construcción de garaje en metros cuadrados	0.1285
x)	Construcción de registros en metros cuadrados	0.3211
y)	Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro de ancho	1.43

II.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	-
a)	Planta de tratamiento de aguas residuales del valor total de cada unidad	3%
b)	Tanque elevado de agua potable del valor total de cada proyecto	3%
c)	Línea de transmisión subterránea del valor total de cada proyecto	3%
d)	Línea de transmisión aérea del valor total de cada proyecto	3%
e)	Ductos, gaseoductos, oleoductos, poliducto, combustóleo, ducto, subestación y corredor transistmico. Del valor total de cada proyecto	1%
f)	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	1,713
g)	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	160.57
h)	Licencia para estructura de espectaculares	
	1. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo doméstico residencial.	165.38
	2. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles con uso de suelo comercial y/o de servicios.	200
	3. Licencia para estructura de espectaculares en inmuebles	320



PODER LEGISLATIVO

	con uso de suelo industrial.	
i)	Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	-
	1. De 0.000 pesos a 100,000.00 pesos del monto total de la obra construida	3%
	2. De 100,001.00 pesos a 500,000.00 pesos del monto total de la obra construida	2%
	3. De 500,001.00 pesos a 1'000.000.00 pesos del monto total de la obra construida	1%
	4. De 1'000,001.00 pesos en adelante del monto total de la obra construida	0.50%
j)	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros por unidades	5.35
k)	Licencia de construcción, instalación, colocación ubicación o reubicación de mobiliario urbano (anual)	-
	1. Parabus individual por unidad	5.35
	2. Parabus dobles por unidad	8.56
l)	Licencia de construcción de obra pública, carreteras y vialidades, por metro cuadrado	0.5352
m)	Licencia de construcción de caseta de peaje, por metro cuadrado	0.5352
n)	Licencia de subestación eléctrica, por metro cuadrado	0.6423

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los demás derechos aplicables a cada caso en particular, establecidos en la presente Ley



PODER LEGISLATIVO

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente

III.	Otros	-
a)	Licencias de uso de suelo:	-
1.	Micro empresa	10.97
2.	Pequeña empresa	32.90
3.	Mediana empresa	54.82
4.	Empresa grande	109.64
5.	Tiendas departamentales	219.27
6.	Centros comerciales	365.46
7.	Hoteles	146.18
8.	Casa de Huéspedes	102.34
9.	Motel	204.66
10.	Hotel de 5 estrellas	730.91
11.	Spa	219.27
12.	Gasolineras y gaseras	292.37
13.	Bares, discotecas y centros nocturnos	365.46
14.	Cervecerías, cantinas y coctelerías	160.57
15.	Bancos	730.91
16.	Fraccionamientos de media y baja densidad	73.09
17.	Fraccionamientos de alta densidad	146.18
18.	Instalación de antenas repetidoras y/o telecomunicaciones.	219.27
19.	Casas de préstamo y empeño	102.34
20.	Uso de suelo comercial por metro cuadrado	0.2034
21.	Uso de suelo industrial:	
21.1)	Microindustria por metro cuadrado	0.1654
21.2)	Pequeña industria por metro cuadrado	0.2205



PODER LEGISLATIVO

21.3) Mediana industria por metro cuadrado	0.6065
21.4) Gran industria por metro cuadrado	1.2
22. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	0.2141
23. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	0.8564
24. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	0.3533
25. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	0.2034
26. Uso de suelo, por metro cuadrado, para:	
26.1 a) Carreteras y vialidades	0.3211
26.2 b) Estación y subestación eléctrica	0.3211
26.3 c) Explotación de minas y cantera	0.3211
26.4 d) Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	0.4282
26.5 e) Depósitos de productos flamables y explosivos de metros cuadrados	0.4282
26.6 f) Productos químicos en general por metros cuadrados	0.7493
26.7 g) Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado	0.6423
26.8 h) Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	0.6423
27. Turbos generadores, por metro cuadrado	1.3916
28. Parque solar, por metro cuadrado	1.231
29. Parque eólico por particulares, por metro cuadrado	1.231
30. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. Adicionalmente a cada proyecto, se pagará según el caso de conformidad con los siguientes conceptos:	1.0705
30.1 a) Por colocación de cada poste, de metros cuadrados	0.2676
30.2 b) Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	1.0705



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

30.3 c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.9634
30.4 d) Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	1.0705
31. Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos por metros cuadrados.	1.20
<p>El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.</p>	
<p>Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.</p>	
<p>Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	
<p>Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.</p>	
<p>Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	
b) Reposición de las licencias por extravío del costo normal	20%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Dictámenes de desarrollo urbano	
1. De ubicación de predio	14.99
2. De no inundación de predio	53.52
3. De factibilidad de zona urbana	21.41
4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio publico	7.49
5. De seguridad estructural	17.13
6. Dictámenes varios	26.76
d) Otras licencias o permisos:	-
1. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	7.49
2. Dictamen de impacto de protección civil a:	-
2.1.- Micro y pequeña empresa por metro cuadrado	0.30
2.2.- Mediana empresa por metro cuadrado	1.5
2.3.- Grande por metro cuadrado	2.5
2.4.- Dictamen Industrial (sobre metro cuadrado)	3
e) Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	5%
IV Dictámenes especiales:	
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto):	3%
1. Habitacional	5%
2. No habitacional	5%
3. Industriales	8%
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto):	3%
1. Habitacional	5%
2. No habitacional	5%
c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	5.35
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, por metro cuadrado	5.35
e) Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	0.21
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	0.16
g) Dictamen de Salud Pública	6.72
V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-
1 Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2 Manifestación de impacto ambiental	308.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Informe preliminar de riesgo ambiental	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74
b)	Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	154.37
2	Manifestación de impacto ambiental	257.29
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	154.37
4	Estudios de riesgo ambiental	257.29
c)	Establecimientos de telefonía celular:	-
1	Manifestación de impacto ambiental	154.37
2	Manifestación de impacto ambiental	257.29
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	154.37
4	Estudios de riesgo ambiental	257.29
d)	Talleres de producción:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	154.37
2	Manifestación de impacto ambiental	257.29
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	154.37
4	Estudios de riesgo ambiental	257.29
e)	Antenas y sitios de telefonía celular:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	154.37
2	Manifestación de impacto ambiental	257.29
3	Informe preliminar de riesgo ambiental	154.37
4	Estudios de riesgo ambiental	257.29
f)	Clínicas hospitalarias:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2	Manifestación de impacto ambiental	308.74
3	Informe preliminar de riesgo	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74
g)	Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2	Manifestación de impacto ambiental	308.74
3	Informe preliminar de riesgo	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74



PODER LEGISLATIVO

h)	Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2	Manifestación de impacto ambiental	308.74
3	Informe preliminar de riesgo	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74
i)	Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructuras con características especiales:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2	Manifestación de impacto ambiental	308.74
3	Informe preliminar de riesgo	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74
j)	Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2	Manifestación de impacto ambiental	308.74
3	Informe preliminar de riesgo	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74
k)	Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2	Manifestación de impacto ambiental	308.74
3	Informe preliminar de riesgo	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74
l)	Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto, subestación y obras industriales.	-
1	Informe preventivo de impacto ambiental	205.83
2	Manifestación de impacto ambiental	308.74



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Informe preliminar de riesgo	205.83
4	Estudios de riesgo ambiental	308.74

a). Comercio:	Costo en porcentaje/UMA
1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros, sobre el valor de la inversión	2%
2. Centro Comercial. Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos sobre el valor de la inversión	5%
b). Educación y Cultura:	-
1. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, sobre el valor de la inversión	1.70%
2. Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma, sobre el valor de la inversión	2%
c). Salud y servicios asistenciales:	-
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria, sobre el valor de la inversión	4%
2. En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos, sobre el valor de la inversión	2%
d). Deporte y recreación:	-
1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos, sobre el valor de la inversión	2%
2. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos, sobre el valor de la Inversión	1%
e). Servicios administrativos:	-
1. Administración pública y privada, sobre el valor de la Inversión	3%
f). Turismo:	-



PODER LEGISLATIVO

1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales, sobre el valor de la Inversión	5%
g). Servicios mortuorios	2%
h). Comunicaciones y transportes:	-
1. Televisión y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte, sobre el valor de la Inversión	5%
i). Diversiones y espectáculos:	-
1. Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, exposiciones y circos, centros de convenciones, sobre el valor de la Inversión	4%
j). Especial:	-
1. Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos, sobre el valor de la Inversión	5%
k). Industria:	-
1. Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados, sobre el valor de la Inversión	3%
2. Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo, sobre el valor de la Inversión	2.50%
3. Agroindustrias. - Envases y empaques, forrajes y otras, sobre el valor de la Inversión	2.00%
l). Infraestructura:	-
1. Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, entre otros, sobre el valor de la inversión	6%
2. Instalación de infraestructura urbana y rural, cuota fija anual	-
2.1 Línea de transmisión subterránea, por metro lineal	0.5352
2.2 Línea de transmisión aérea, por metro lineal	0.3211
2.3 Antena (sct y otra)	374.66
2.4 Antena de empresa de telefonía celular y satelital	1445.13



PODER LEGISLATIVO

2.5 Antenas y torres de conducción de energía eléctrica en el territorio municipal, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	1070.46
2.6 Transformadores de alta tensión, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	1605.70
2.7 Interruptores y seccionadores, en estaciones y subestaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía (por pieza o unidad)	535.23
m). En otros usos:	-
1. Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua, sobre el valor de la inversión	2%
n). Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente:	-
1. Infraestructuras hidráulicas como son: presas, redes de distribución, depuradoras), sobre el valor de la inversión	5%
2. Infraestructuras urbanas como son: calles, parques, alumbrado público, sobre el valor de la inversión	5%
3. Reparaciones a vías de comunicación ya existentes como son: autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales, sobre el valor de la inversión	5%
4. Edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	5%
ñ). Estaciones y sub estaciones eléctricas, y centrales generadoras de energía:	-
Entendiéndose a este tipo de obras, como instalaciones destinadas a modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, para facilitar el transporte y distribución de la energía eléctrica. Su equipo principal es el transformador. Normalmente está dividida en secciones, por lo general 3 principales, y las demás son derivadas; que son la sección de medición, la sección para las cuchillas de paso y la sección para el interruptor. La licencia tiene el carácter de industrial, se cobrará a razón de metro cuadrado.	5.35
o) Construcción de modulo aerogenerador de energía eólicas	3050.82
p) Construcción de turbo generador de energía	16056.95
q) Construcción de parque de energía solar o similares	-
1. Hasta 500.00 metros cuadrados (monto sobre metro	1.6



PODER LEGISLATIVO

cuadrado)	
2. Mayor de 500.00 metros cuadrados (monto sobre metro cuadrado)	1.0705
r) Construcción y/o instalación de torre de medición de vientos	-
1. Hasta 10 metros de altura	102.76
2. Mayor de 10 y hasta 20 metros de altura	216.23
3. Mayor de 20 y hasta 30 metros de altura	481.71
4. Mayor de 30 metros de altura	749.32

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementara los procedimientos de ley respectivo.

VI. Por Regularización de Obra Mayor Irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos de constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:

Obra	Bajo	Medio	Alto
a) Casa habitación	El 110 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 140 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción
b) No habitacional, Comercio y similares	El 150 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 180 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción
c) Industrial	El 200 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 230 por ciento del valor de la licencia de construcción	El 260 por ciento del valor de la licencia de construcción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	construcción		
--	--------------	--	--

Todos los Usos de Suelo comprendidos en el presente artículo tienen una vigencia anual, que deberá refrendarse o renovarse dentro de los tres primeros meses del año, y en caso de que exista un cambio de uso de suelo, este deberá realizarse ante las Autoridades Fiscales previamente el pago de los derechos correspondientes.

Cuando se haga el entero del Impuesto sobre Fraccionamiento, Fusión, Subdivisión y Construcción de Bienes Inmuebles que prevé el artículo 60 de la presente Ley se podrá obtener una reducción hasta del 100% del pago correspondiente al derecho por la licencia de construcción que corresponda de conformidad con el presente apartado.

Las licencias y permisos señalados en el presente artículo tendrán la siguiente vigencia:

	CONCEPTO	PERIODO			
1)	Alineamiento	6 meses			
2)	Dictámenes	12 meses			
3)	Usos de suelo	12 meses			
4)	Obra menor	6 meses			
5)	Obra mayor	61-300 metros cuadrados 6 meses	301-500 metros cuadrados 8 meses	501-1,000 metros cuadrados 10 meses	Más de 1,000 metros cuadrados 12 meses

Artículo 116.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	UMA/PORCENTAJE
I.	Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	-
	a) Tomas y Descargas por metro lineal	0.824
	b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal	0.103
	c) Conducción Eléctrica, por metro lineal	0.824
	d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal	1.03
II.	Líneas visibles, cada conducto:	-
	a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal	0.1545
	b) Conducción Eléctrica, por metro lineal	0.1236
III.	Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor comercial de terreno utilizado	5%

Artículo 117.- Para que se lleve a cabo el procedimiento de gestión para la tala de árboles urbanos, deberá existir una causa plenamente identificada para que todo árbol urbano pueda ser objeto de tala independientemente de la especie que se trate. Esta actividad deberá estar justificada mediante un dictamen técnico en los términos que establece la Norma estatal: NAE-IEEO003/2008, y deberá ser realizado por la autoridad municipal competente que requiera realizar esta actividad. La autorización corresponderá al Ayuntamiento según facultades conferidas en el artículo 61 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca.

Artículo 118.- De acuerdo a la norma establecida en el artículo anterior se establecen las siguientes compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizara por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas. Se establece una cuota de compensación monetaria en UMA o una cuota de compensación cubierta en especie; es decir, en árboles. La modalidad para cubrir la cuota de compensación quedará a la elección del ciudadano; a excepción del inciso H, supuesto en el que deberán cubrirse ambas compensaciones:



PODER LEGISLATIVO

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA (UMA)	CUOTA EN ESPECIE (ARBOLES)
A	Tala de Árbol menor o igual a 2 metros de altura	10 a 30	05 a 10
B	Tala de Árbol entre 2 y 8 metros de altura	31 a 42	11 a 20
C	Tala de Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco	43 a 80	21 a 30
D	Tala de Árbol mayor a 8 metros de altura que rebase los 70 centímetros de diámetro del tronco	81 - 120	50 a 100
E	Tala de Árbol mayor a 15 metros de altura que rebase los 70 centímetros de diámetro del tronco	121 - 230	120 a 150
F	Tala de Árbol antiguo (mayor a 50 años) o en algún estatus de protección	600 a 1000	500 a 1000
G	Tala de Árbol por riesgo de Protección Civil (previo dictamen)	3 - 10	10 - 15
H	Tala de árboles por hectárea en predios de uso de suelo industrial, siempre y cuando no existan árboles antiguos o bajo estatus de protección.	2,000 a 20,000 UMAs. Adicionalmente deberá cubrir una compensación al daño ecológico con la reforestación de 100 a 1,000 árboles.	

Sección Quinta. Permisos especiales

Artículo 119.- Es objeto del pago de este derecho los permisos cuando vehículos de transporte de carga y/o de pasajeros realicen actividades de carga y descarga en las principales calles y arterias del municipio de Salina Cruz, Oaxaca y como consecuencia de ello se entorpezca la vialidad y el libre tránsito. Para la expedición de este permiso es requisito la realización de los dictámenes correspondientes señalados en la presente sección.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales incluyendo dentro de estas denominaciones los transportistas independientes, las micro y medianas empresas; así mismo, las organizaciones sindicales, federaciones y confederaciones que obtengan licitaciones, contratos, convenios o concesiones para para la realización de obra pública, así como transporte de material, carga y descarga o que tengan celebrada subcontratación con particulares o personas morales dedicadas al rubro de la construcción.

Artículo 121.- La vigencia de estos permisos será semestral y deberán solicitarse 10 días naturales previos al inicio de la obra u actividad. Los permisos que requieran actualización, deberán ser realizados dentro de los 10 primeros días posteriores a la expiración del permiso.

Artículo 122.- El pago de los permisos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de los permisos referidos.

Artículo 123.- Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Permisos especiales			
Permiso		Expedición	Actualización
		(UMA)	(UMA)
I.	Permiso de carga y descarga para el transporte de carga de 1.5 a 4 toneladas	82.92	80%
II.	Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 5 a 10 toneladas	165.83	80%
III.	Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 11 a 15 toneladas	360.50	80%
IV.	Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 16 a 20 toneladas	566.50	80%
V.	Permiso de carga y descarga para el transporte de carga pesada de 21 toneladas en adelante.	911.55	80%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Informe preventivo de impacto a las vías públicas y el patrimonio municipal.	8276.05	80%
VII.	Estudios para la expedición del Permiso de carga y descarga	-	
	a. Informe del Impacto Vial.	1720.10	80%
	b. Manifestación del Impacto Vial.	1725.25	
	c. Estudio de Riesgo en la Vialidad.	1730.40	
	d. Dictamen de Impacto Vial.	1740.70	

Sección Sexta. Permisos Sobre el Impacto al Medio Ambiente

Artículo 124.- Es objeto del pago de este derecho la expedición de permisos en materia de impacto y deterioro al medio ambiente para actividades económicas de servicios, comerciales o industriales desarrolladas dentro del territorio del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, sus agencias, ejidos, tierras comunales o cualquier régimen de la propiedad aplicable.

Artículo 125.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales incluyendo dentro de estas denominaciones los transportistas independientes, las micro y medianas empresas; así mismo, las organizaciones sindicales, federaciones, confederaciones y empresas productivas del Estado que desarrollen actividades económicas de servicios, comerciales o industriales dentro del territorio del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Artículo 126.- La vigencia de estos permisos será semestral y deberán solicitarse 10 días naturales previos al inicio de la obra u actividad. Los permisos que requieran actualización, deberán ser solicitados y pagados dentro de los 10 primeros días posteriores a la expiración del permiso.

Artículo 127.- El pago de los permisos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de los permisos referidos.

Artículo 128.- Estos derechos se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

Permisos y Dictámenes en Materia de Ecología			
Concepto	Expedición (UMA)		Actualización (tasa porcentual sobre el monto de la expedición)
	Mínimo	Máximo	
I. Permiso por impacto y deterioro al medio ambiente.	Mínimo	Máximo	-
	5,979	19,613	60%
II. Permiso por emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera empresa grande.	151	300	80%
III. Permiso por impacto y deterioro al medio ambiente para empresa mediana.	51	150	80%
IV. Permiso por impacto y deterioro al medio ambiente para micro y pequeña empresa.	4	50	80%
V. Dictamen para autorización del Permiso por impacto y deterioro al medio ambiente	-	-	-
a. Informe preventivo de impacto ambiental.	229	689	60%
b. Manifestación de impacto ambiental.	344	1,034	60%
c. Informe preliminar de riesgo.	229	689	60%
d. Estudios de riesgo ambiental.	344	1,034	60%
VI. Permiso por Traslado de Residuos Sólidos Urbanos con base en el peso.	-	*-	*-



PODER LEGISLATIVO

a. Vehículo de carga ligera no mayor a los 500 kilogramos.	2	3	60%
b. Vehículo de carga no superior a 1,000 kilogramos.	3.5	5	60%
c. Vehículo de carga no superior a 1,500 kilogramos.	6	15	60%
d. Vehículo de carga no superior a 2,000 kilogramos.	16	30	60%
e. b. Vehículo de carga no superior a 3,000 kilogramos.	31	40	60%
f. Vehículo de carga no superior a 4,000 kilogramos.	41	60	80%
g. Vehículo de carga no superior a 5,000 kilogramos	61	80	80%
h. Vehículo de carga no superior a 8,000 kilogramos	81	120	80%
i. Vehículo de carga no superior a 1,000 kilogramos por evento	2	4	NO APLICA
j. Vehículo de carga no superior a 2,000 kilogramos por evento	5	10	NO APLICA
k. Vehículo de carga no superior a 4,000 kilogramos por evento	15	29	NO APLICA
l. Vehículo de carga no superior a 8,000 kilogramos por evento	30	50	NO APLICA
VII. Permiso por Traslado de Residuos de Manejo Especial con base en el peso.	-	-	-
a. Vehículo de carga ligera no	10	15	60%



PODER LEGISLATIVO

mayor a los 500 kilogramos.			
b. Vehículo de carga no superior a 1,000 kilogramos.	15	25	60%
c. Vehículo de carga no superior a 1,500 kilogramos.	30	70	60%
d. Vehículo de carga no superior a 2,000 kilogramos.	70	80	60%
e. b. Vehículo de carga no superior a 3,000 kilogramos.	85	90	60%
f. Vehículo de carga no superior a 4,000 kilogramos.	90	100	80%
g. Vehículo de carga no superior a 5,000 kilogramos	100	120	80%
h. Vehículo de carga no superior a 8,000 kilogramos	120	200	80%
i. Vehículo de carga no superior a 1,000 kilogramos por evento	20	25	NO APLICA
j. Vehículo de carga no superior a 2,000 kilogramos por evento	30	35	NO APLICA
k. Vehículo de carga no superior a 4,000 kilogramos por evento	40	45	NO APLICA
l. Vehículo de carga no superior a 8,000 kilogramos por evento	50	80	NO APLICA
VIII. Permiso para disposición final de Residuos de manejo especial (tales como escombros, cascajo, materiales, entre otros)	4	2	



PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios (DIP-DIAP)

Artículo 129.- Los derechos por integración y actualización al padrón municipal de comercios, industrias y servicios y toda aquella actividad que genere ingresos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado.

Artículo 130.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas y morales a las que el Municipio expida licencias y actualización para el funcionamiento comercial, industrial o de servicios.

Artículo 131.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos. Las licencias y permisos que requieran actualización anual, deberán ser realizados dentro de los 3 primeros meses del presente ejercicio fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 132.- Cualquier persona física o moral que desarrolle una o más de una actividad económica dentro de un mismo domicilio fiscal, local comercial, domicilio particular, predio o locación está obligada a solicitar y pagar cada uno de los derechos correspondientes a cada una de las actividades económicas desarrolladas.

Artículo 133.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

	GIRO	EXPEDICION UMA	ACTUALIZACION UMA
I	Abarrotes	33.99	16.48
II	Colchas y cobertores	36.05	19.57
III	Baños públicos	32	16
IV	Cocina económica y/o fondas	26.78	14.42
V	Comercializadora de asfaltos y derivados	383.16	197.76
VI	Consultorios médicos de especialistas	51.5	26.78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII	Abarrotes de cadena nacional e internacional	1153.6	844.6
VIII	Abarrotes mayoristas o distribuidores	276.04	138.02
IX	Abastecedora de carnes frías	48.41	20.6
X	Accesorios o artículos para bebe	35.02	20.6
XI	Accesorios para autos	72.1	33.99
XII	Acuario	33	17
XIII	Afianzadora	515	406.85
XIV	Agencia de Aguas envasadas	110	43
XV	Agencia de Jugos Industrializados	185	110
XVI	Agencia de Modelos y edecanes	82.4	57.68
XVII	Agencia de motocicletas	276.04	146.26
XVIII	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	65	35
XIX	Agencia de refrescos	875.5	576.8
XX	Agencia de servicio de vigilancia	207.03	149.35
XXI	Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones de cadena nacional	280	150
XXII	Agencias automotrices de autos nuevos por cada marca que distribuyan	1103.13	400
XXIII	Agencias de viajes	82.4	57.68
XXIV	Agencias para manejos de valores	390	75
XXV	Alineación y balanceo	138.02	79.31
XXVI	Almacén de Frutas, Verduras u otros Chico (hasta 400 metros cuadrados)	108.15	66.95
XXVII	Almacén de Frutas, Verduras u otros Grande (801 a 1200 metros cuadrados)	298.7	164.8
XXVIII	Almacén de Frutas, Verduras u otros Mediano (401 a 800 metros cuadrados)	159.65	139.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	27.81	15.45
XXX	Alquiler de ropa para toda ocasión	23.69	14.42
XXXI	Antojitos y alimentos de cocina	20.6	10.3
XXXII	Armerías, caza deportiva y equipo táctico.	60	28
XXXIII	Arrendadora de bienes inmuebles	86.52	52.53
XXXIV	Arrendadora de motos	80.34	39.14
XXXV	Arrendadoras de autos	135	42
XXXVI	Artesanías	15.45	10.3
XXXVII	Artículos deportivos	30.9	17.51
XXXVIII	Artículos para el hogar electrodomésticos	82.4	53.56
XXXIX	Artículos para pesca	82.4	53.56
XL	Artículos religiosos	15.45	10.3
XLI	Aseguradoras	140	90
XLII	Balconearía y herrería	31.93	18.54
XLIII	Balneario y albercas	51.5	30.9
XLIV	Bancos	1133	813.7
XLV	Baño de barro y masajes (Temazcal)	59.74	38.11
XLVI	Bazar (ropa de segunda mano).	23.69	15.45
XLVII	Bienes raíces /agencia inmobiliaria	50	22
XLVIII	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	33.99	17.51
XLIX	Bloqueras	52.53	27.81
L	Bodega de muebles nacionales y de cadena	772.5	396.55
LI	Bodega y distribuidora de abarrotes	772.5	262.65
LII	Bodega y distribuidora de abarrotes con red de reparto local o regional	3296	1648
LIII	Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)	280	140



PODER LEGISLATIVO

LIV	Bodega y distribuidora de materiales para construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	298.7	123.6
LV	Bodega y distribuidora de refrescos y aguas gaseosas con red de reparto local o regional	3296	1648
LVI	Bodegas de refrescos directos al mayoreo	2400	1236
LVII	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	125.66	66.95
LVIII	Bonetería	15.45	8.24
LIX	Bordados y costuras	24.72	13.39
LX	Boticas	51.5	20.6
LXI	Boutique	30.9	18.54
LXII	Bufete o Despacho Jurídico	33.99	13.39
LXIII	Café venta (tostado o molienda)	13.39	12.36
LXIV	Cafetería de cadena regional y nacional (con franquicia)	195.7	97.85
LXV	Cafetería de franquicia	262.65	164.8
LXVI	Cafetería en hotel y similares	26.78	14.42
LXVII	Cafetería Local (sin franquicia)	24.72	12.36
LXVIII	Caja de ahorro	875.5	618
LXIX	Caja de préstamo	580	412
LXX	Cajero automático o quiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	280	190
LXXI	Camiones de pasajeros	135.96	53.56
LXXII	Camiones de tercera	63.86	40.17
LXXIII	Camiones para transporte turístico	77.25	41.2
LXXIV	Campo de golf	360.5	200.85
LXXV	Carnicería	51.5	26.78
LXXVI	Carpintería	20.6	9.27



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXVII	Carrocerías (venta y reparación)	80.34	46.35
LXXVIII	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	234.84	129.78
LXXIX	Casa de empeño o similares	760.14	509.85
LXXX	Casa de huéspedes por cuarto	60	20
LXXXI	Caseta o estanquillos	22.66	10.3
LXXXII	Caseta telefónica	26.78	14.42
LXXXIII	Caseta telefónica y servicio de internet	27.81	14.42
LXXXIV	Cementeras	760.14	382.13
LXXXV	Cemento premezclado	214.24	109.18
LXXXVI	Cenaduría	39.14	22.66
LXXXVII	Central camionera	4017	201
LXXXVIII	Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	135.96	64.89
LXXXIX	Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	3296	2369
XC	Centro comercial con presencial solo local	1876.66	1005.28
XCI	Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	33475	2410
XCII	Centro de copiado	20.6	12.36
XCIII	Centro de rehabilitación	63.86	33.99
XCIV	Centro esotérico	208.06	104.03
XCV	Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	51.5	26.78
XCVI	Cerrajerías	20.6	12.36
XCVII	Cines	631.33	350.33
XCVIII	Cines de cadena nacional o franquicia	1750	1236
XCIX	Clínicas de belleza y de salud para animales	44.29	15.45
C	Clínicas médicas	132.87	39.14
CI	Club de nutrición	35.02	22.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CII	Club de playa	50.47	24.72
CIII	Club infantil	41.2	20.6
CIV	Clutchs y frenos	20.6	11.33
CV	Comedores	29.87	16.48
CVI	Comercializadora de gas industrial, oxígeno, acetileno y soldaduras, extranjeros	440	220
CVII	Comercializadora de gas industrial, oxígeno, acetileno y soldaduras, local	161.71	81.37
CVIII	Comercializadora y distribuidora de pintura de cadena local o nacional	189.52	88.58
CIX	Comercializadoras y distribuidora de pintura	90.64	50.47
CX	Compra venta de autos y camiones usados	51.5	26.78
CXI	Compra venta de baterías usadas	26.78	14.42
CXII	Compra venta de fierro viejo y deshecho metálico	27.81	14.42
CXIII	Compra venta de productos agropecuarios	51.5	26.78
CXIV	Compra venta de tornillos	26.78	14.42
CXV	Construcción de lapidas	32.96	19.57
CXVI	Constructoras locales	402	241
CXVII	Constructoras nacionales e internacionales	1854	1133
CXVIII	Consultorios médicos de medicina general y dentales	32.96	15.45
CXIX	Correduría	144.2	74.16
CXX	Corte y confección	14.42	8.24
CXXI	Cremería y quesería	32.96	15.45
CXXII	Cristalerías	26.78	16.48
CXXIII	Despachos en general	32.96	16.48
CXXIV	Discos y cassettes	16.48	7.21
CXXV	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	135.96	67.98
CXXVI	Distribuidora de calzado	259.56	134.93



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXVII	Distribuidora de calzado de cadena nacional	505.73	259.56
CXXVIII	Distribuidora de cosméticos y productos similares de cadena nacional o local	259.56	134.93
CXXIX	Distribuidora de harina	106.09	55.62
CXXX	Distribuidora de hielo	54.59	29.87
CXXXI	Distribuidora de material eléctrico	91.67	49.44
CXXXII	Distribuidora de refrescos locales	121.54	176.13
CXXXIII	Distribuidora de suplementos alimenticios	35.02	17.51
CXXXIV	Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	405.82	259.56
CXXXV	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena nacional y transnacional	650	220
CXXXVI	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	536	268
CXXXVII	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	236	268
CXXXVIII	Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotos, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional	1700	360
CXXXIX	Distribuidoras de agua en pipa	73.13	37.08
CXL	Distribuidoras de aguas envasadas	70.04	40.17
CXLI	Distribuidoras de llantas	157.59	85.49
CXLII	Distribuidoras y empacadoras de carne	135.96	67.98
CXLIII	Distribuidores de gas LP	1400	700
CXLIV	Dulcería de Cadena Local o Nacional	124.63	62.83
CXLV	Dulcerías	24.72	13.39
CXLVI	Elaboración de alimentos para líneas aéreas	60.77	31.93
CXLVII	Empacadoras	158.62	86.52



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLVIII	Empresas distribuidoras de cadena nacional	2266	1442
CXLIX	Equipos contra incendio	40.17	21.63
CL	Equipos electrónicos	32.96	10.3
CLI	Equipos electrónicos de franquicia	141.11	70.04
CLII	Equipos marinos	37.08	16.48
CLIII	Equipos y productos químicos para alberca	67.98	47.38
CLIV	Escuela con fines de lucro de Nivel de estudios superiores	100	55
CLV	Escuela con fines de lucro de Nivel preescolar	42	25
CLVI	Escuela con fines de lucro de Nivel preparatoria	85	42
CLVII	Escuela con fines de lucro de Nivel primaria	58	35
CLVIII	Escuela con fines de lucro de Nivel secundaria	75	40
CLIX	Escuela de baile y danza	56.65	27.81
CLX	Escuela de computo e idiomas	56.65	27.81
CLXI	Escuela de manejo	53.56	25.75
CLXII	Escuelas con sistema abierto	59.74	31.93
CLXIII	Escuelas de buceo, Karate, Natación	42.23	23.69
CLXIV	Estacionamiento	77.25	39.14
CLXV	Estaciones de radio comercial	350	190
CLXVI	Estancias infantiles	25.75	10.3
CLXVII	Estéticas o peluquería	21.63	10.3
CLXVIII	Estudio video filmaciones	35.02	18.54
CLXIX	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	35.02	17.51
CLXX	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	30.9	17.51
CLXXI	Expendió de huevo	27.81	16.48
CLXXII	Expendio de paletas y helados	21.63	10.3
CLXXIII	Fábrica de uniformes	61.8	31.93
CLXXIV	Fabrica recicladora	53.56	26.78



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXV	Fabricación y venta de anuncios luminosos	632.42	393.46
CLXXVI	Fábricas de hielo	74.16	41.2
CLXXVII	Farmacia con venta de artículos diversos	56.65	27.81
CLXXVIII	Farmacia de franquicia cadena nacional medicamentos similares	141.11	106.09
CLXXIX	Farmacia de franquicia nacional con medicina de patente	1100	500
CLXXX	Farmacias	24.72	11.33
CLXXXI	Ferreterías	141.11	56.65
CLXXXII	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	183.34	95.79
CLXXXIII	Florería	31.93	14.42
CLXXXIV	Fondas	10.3	5.15
CLXXXV	Frutas y legumbres	29.87	11.33
CLXXXVI	Funerarias	165	65
CLXXXVII	Gasolineras	1320	660
CLXXXVIII	Gimnasios	29.87	11.33
CLXXXIX	Graveras	70.04	42.23
CXC	Guarderías	25.75	10.3
CXCI	Helados de Cadena local o nacional	70.04	35.02
CXCII	Hospitales privados	534.57	253.38
CXCIII	Hotel 3 estrellas	77.25	23.69
CXCIV	Hotel 4 estrellas	112.27	51.5
CXCV	Hotel 5 estrellas	247.2	65.92
CXCVI	Hotel de cadena nacional o franquicia	1648	1133
CXCVII	Hotel menos de 3 estrellas	70	20
CXCVIII	Hotel por cuarto	73.13	21.63
CXCIX	Huaracherías	24.72	13.39
CC	Impermeabilizantes	70.04	27.81
CCI	Implementos agrícolas	35.02	14.42
CCII	Imprenta	41.2	13.39
CCIII	Instrumentos Musicales	70.04	42.23
CCIV	Joyerías y relojerías	36	14
CCV	Juegos infantiles	25.75	13.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCVI	Jugos y licuados	17.51	7.21
CCVII	Juguetería	27.81	14.42
CCVIII	Laboratorios de análisis clínicos	57.68	24.72
CCIX	Lácteos y congelados	78.28	42.23
CCX	Lavado de autos	19.57	8.24
CCXI	Lavado y engrasado	16.48	9.27
CCXII	Lavado y engrasado	27.81	13.39
CCXIII	Lavanderías	25.75	9.27
CCXIV	Librería	23.69	13.39
CCXV	Llanteras (ventas)	70.04	27.81
CCXVI	Llanteras de cadena local, nacional o transnacional	168.92	106.09
CCXVII	Lonchería	56.65	27.81
CCXVIII	Madererías	141.11	70.04
CCXIX	Madererías de cadena local, nacional o transnacional	351.23	246.17
CCXX	Mantenimiento de albercas	35.02	17.51
CCXXI	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	63.86	40.17
CCXXII	Marmolerías	310.03	183.34
CCXXIII	Materiales eléctricos	56.65	27.81
CCXXIV	Materiales para construcción	351.23	176.13
CCXXV	Mensajería y paquetería local	112.27	56.65
CCXXVI	Mensajería y paquetería nacional e internacional	63.86	35.02
CCXXVII	Mercería de Cadena Nacional	282.22	141.11
CCXXVIII	Mercerías	14.42	6.18
CCXXIX	Micro aserraderos	82.4	42.23
CCXXX	Mini súper de cadena nacional o franquicia (sin venta de bebidas alcohólicas)	1493.5	875.5
CCXXXI	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	351.23	168.92
CCXXXII	Misceláneas	17.51	9.27
CCXXXIII	Molino de nixtamal	16.48	7.21
CCXXXIV	Mueblería de cadena nacional o franquicia	1545	978.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXXV	Mueblerías	40.17	21.63
CCXXXVI	Notaria publica	275.01	145.23
CCXXXVII	Novedades y regalos	35.02	17.51
CCXXXVIII	Oficina de organizadores de eventos	70.04	37.08
CCXXXIX	Óptica de cadena nacional y franquicia	177.16	126.69
CCXL	Ópticas	41.2	19.57
CCXLI	Panaderías	41.2	11.33
CCXLII	Pantallas de publicidad	141.11	70.04
CCXLIII	Papelerías	32.96	16.48
CCXLIV	Paquetería y mensajería nacional e internacional.	211.15	106.09
CCXLV	Parques eólicos y similares, con fines de lucro	253.38	141.11
CCXLVI	Parques solares y similares, con fines de lucro	243.08	130.81
CCXLVII	Pastelería de cadena nacional o franquicia	282.22	141.11
CCXLVIII	Pastelerías	70.04	35.02
CCXLIX	Perfumerías	40.17	18.54
CCL	Perifoneo	40.17	25.75
CCLI	Periódicos y revistas	17.51	9.27
CCLII	Pinturas	40.17	21.63
CCLIII	Pizzería y/o cadena nacional o internacional	440	220
CCLIV	Pizzerías	91.67	49.44
CCLV	Placas de yeso	27.81	16.48
CCLVI	Planta agroindustrial	73.13	42.23
CCLVII	Plomería	27.81	14.42
CCLVIII	Pollos al carbón y rosticerías	40.17	21.63
CCLIX	Posadas y similares por cuarto	65.92	26.78
CCLX	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	253.38	177.16
CCLXI	Proveedor de servicios de televisión por cable/satelital	3378.4	2595.6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXII	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	91.67	57.68
CCLXIII	Proveedor y venta de equipos de cómputo	81.37	57.68
CCLXIV	Punto de ventas de boletos	70.04	35.02
CCLXV	Purificadora de agua con venta de hielos	59.74	30.9
CCLXVI	Purificadoras de agua	70.04	33.99
CCLXVII	Refaccionarías	81.37	32.96
CCLXVIII	Refaccionarias de cadena local	168.92	106.09
CCLXIX	Refaccionarias o autopartes y accesorios de presencia nacional o trasnacional	836	572.5
CCLXX	Refrigeración industrial, comercial y marina	97.85	49.44
CCLXXI	Renta de bicicletas y motocicletas	27.81	14.42
CCLXXII	Renta de cuartos por mes. Renta por cuarto	37.08	23.69
CCLXXIII	Renta de locales comerciales, renta por local	70.04	49.44
CCLXXIV	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	660	360
CCLXXV	Renta de rockolas. Renta por rockola	103	61.8
CCLXXVI	Renta de sillas y mesas	35.02	14.42
CCLXXVII	Renta y venta de equipos de buceo	30.9	21.63
CCLXXVIII	Reparación de calzado	14.42	6.18
CCLXXIX	Reparación de equipos electrónicos	42.23	21.63
CCLXXX	Repostería	27.81	17.51
CCLXXXI	Restaurante	42.23	21.63
CCLXXXII	Restaurante de cadena local	141.11	98.88
CCLXXXIII	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena nacional o transnacional	660	360
CCLXXXIV	Restaurantes de franquicia de cadena nacional o regional	700	500
CCLXXXV	Rosticería de Cadena Local o Nacional	141.11	70.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXXVI	Rosticerías	35.02	14.42
CCLXXXVII	Rótulos	17.51	7.21
CCLXXXVIII	Salón de belleza	35.02	17.51
CCLXXXIX	Salón de usos múltiples	35.02	21.63
CCXC	Salón de usos múltiples en hotel	282.22	168.92
CCXCI	Sastrerías	14.42	7.58
CCXCII	Servicio de banquetes	562.38	351.23
CCXCIII	Servicio de café internet	21.63	11.33
CCXCIV	Servicio de corralón	267.8	139.05
CCXCV	Servicio de grúas, por grúas	190	150
CCXCVI	Servicio de internet, accesorios, consumibles y reparación de computadoras	42.23	21.63
CCXCVII	Servicio de masaje y relajación	21.63	13.39
CCXCVIII	Servicio de materiales para construcción o escombros por volteo	107.12	63.86
CCXCIX	Servicio de producción de audio y video	56.65	27.81
CCC	Servicio de transporte de carga ligera por unidad	29.87	18.54
CCCI	Servicio de transporte foráneo por unidad	29.87	18.54
CCCII	Servicios de Traslado de Valores	770	539
CCCIII	Sistema de televisión por cable/satelital	729	365
CCCIV	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	566.5	329.6
CCCV	Spa	97.85	56.65
CCCVI	Subagencia de automóviles	562.38	288.4
CCCVII	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	815	510
CCCVIII	Supermercados con presencia nacional o internacional (no incluye licencia de bebidas alcohólicas)	1760	1142.4
CCCIX	Tabiqueras y/o bloqueras	351.23	168.92
CCCX	Taller de bicicletas	21.63	11.27



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXI	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	53.56	35.02
CCCXII	Taller de hojalatería y pintura	56.65	25.75
CCCXIII	Taller de radio y televisión	44.29	23.48
CCCXIV	Taller de refrigeración	45.32	23.69
CCCXV	Taller de reparación de aparatos eléctricos y electrónicos	26.78	14.42
CCCXVI	Taller de reparación de equipos marinos	36.05	18.54
CCCXVII	Taller de soldadura	29.87	15.27
CCCXVIII	Taller electromecánico	37.08	18.33
CCCXIX	Taller mecánico	70.04	36.75
CCCXX	Taller motocicletas	31.93	15.45
CCCXXI	Tamalería	18.54	10.3
CCCXXII	Tapicería	40.17	20.42
CCCXXIII	Taquería	56.65	41.2
CCCXXIV	Teatro	118.45	82.4
CCCXXV	Telares	27.81	14.42
CCCXXVI	Telefonía celular distribuidor local de menos de 50 metros cuadrados	60.17	33.9
CCCXXVII	Telefonía por cable	285	145
CCCXXVIII	Teléfonos públicos, por unidad	8.24	5.15
CCCXXIX	Terminal de autobuses	700	220
CCCXXX	Terminal de autobuses de primera clase	1450	800
CCCXXXI	Terminal de camionetas y taxis foráneos	84.46	63.86
CCCXXXII	Terminal de suburban	126.69	126.69
CCCXXXIII	Tienda de conveniencia	243.08	125.71
CCCXXXIV	Tienda de regalos	45.32	23.69
CCCXXXV	Tienda de telas de cadena nacional	844.6	473.8
CCCXXXVI	Tienda de telas local	268	134
CCCXXXVII	Tienda departamental con presencia solo local	324.45	161.71
CCCXXXVIII	Tienda departamental de cadena nacional o internacional de más de 1,500 metros cuadrados	2369	1545



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXXXIX	Tienda departamental de cadena nacional o internacional hasta 1,500 metros cuadrados	1648	1236
CCCXL	Tiendas de sex-shop.	49.44	24.72
CCCXLI	Tiendas Naturistas	32.96	16.48
CCCXLII	Tornos	49.44	25.54
CCCXLIII	Tortería	65.92	42.23
CCCXLIV	Tortillería	49.44	23.69
CCCXLV	Transportadora turística marino, terrestres, por vehículo	72.1	43.26
CCCXLVI	Trituradora de grava y arena	351.23	211.15
CCCXLVII	Trituradoras	211.15	141.11
CCCXLVIII	Trituradoras con giros mixtos	282.22	211.15
CCCXLIX	Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	4807.692	3365.385
CCCL	Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	4807.692	3365.385
CCCLI	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	4807.692	3365.385
CCCLII	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	4807.692	3365.385
CCCLIII	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	4807.692	3365.385
CCCLIV	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	4807.692	3365.385



PODER LEGISLATIVO

CCCLV	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	4807.692	3365.385
CCCLVI	Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	4807.692	3365.385
CCCLVII	Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	4807.692	3365.385
CCCLVIII	Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	4807.692	3365.385
CCCLIX	Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	4807.692	3365.385
CCCLX	Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	4807.692	3365.385
CCCLXI	Venta de accesorios para celular	32.96	18.54
CCCLXII	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	45.32	24.72
CCCLXIII	Venta de alimentos y productos cárnicos	97.85	57.68
CCCLXIV	Venta de antigüedades y obras de arte	35.02	21.63
CCCLXV	Venta de autos usados	308	154
CCCLXVI	Venta de bicicletas y accesorios	40.17	19.57
CCCLXVII	Venta de bisutería y similares	32.96	18.54
CCCLXVIII	Venta de blancos	42.23	21.63
CCCLXIX	Venta de Blancos de cadena nacional o franquicia	350.2	183.34
CCCLXX	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	27.81	14.42
CCCLXXI	Venta de carbón	25.75	13.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXXII	Venta de colchones	30.9	17.51
CCCLXXIII	Venta de concreto premezclado	25.75	13.39
CCCLXXIV	Venta de Cosméticos de cadena nacional e internacional	351.23	183.34
CCCLXXV	Venta de cristalería, peltre y aluminio	32.96	23.69
CCCLXXVI	Venta de equipos de radio y comunicación	56.65	35.02
CCCLXXVII	Venta de equipos de telefonía móvil y accesorios	42.23	21.63
CCCLXXVIII	Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional	351.23	246.17
CCCLXXIX	Venta de flores y plantas naturales	19.57	10.3
CCCLXXX	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	97.85	58.71
CCCLXXXI	Venta de Helados de Cadena Local o Nacional	141.11	70.04
CCCLXXXII	Venta de leña	14.42	7.21
CCCLXXXIII	Venta de maquinaria pesada	218.36	153.47
CCCLXXXIV	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	176.13	119.48
CCCLXXXV	Venta de mariscos	49.44	32.96
CCCLXXXVI	Venta de material dental	49.44	25.75
CCCLXXXVII	Venta de motocicletas y refacciones	81.37	49.44
CCCLXXXVIII	Venta de motores para embarcaciones	89.61	49.44
CCCLXXXIX	Venta de perfumes, cosméticos y similares	31.93	14.42
CCCXC	Venta de periódicos y revistas	16.48	9.27
CCCXCI	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	29.87	19.57
CCCXCII	Venta de pinturas de cadena nacional o internacional	211.15	112.27
CCCXCIII	Venta de plásticos y/o desechables	42.23	21.63
CCCXCIV	Venta de pollo	29.87	13.39
CCCXCV	Venta de productos de cerámica	42.23	21.63



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXCVI	venta de productos higiénicos y de limpieza	29.87	16.48
CCCXCVII	Venta de productos naturistas	31.93	15.45
CCCXCVIII	Venta de ropa	35.02	23.69
CCCXCIX	Venta de ropa de cadena local	141.11	98.88
CD	Venta de ropa de cadena nacional o transnacional	211.15	154.5
CDI	Venta de ropa de playa	32.96	16.48
CDII	Venta de ropa y artículos para bebe	33.99	17.51
CDIII	Venta de ropa y novedades de vestir	33.99	19.57
CDIV	Venta de servicios ecoturísticos	49.44	29.87
CDV	Venta de tortillas de mano	11.33	6.18
CDVI	Venta e instalación de sistema de energía solar	97.85	41.2
CDVII	Venta e instalaciones de mofles	24.72	16.48
CDVIII	Veterinaria y clínica animal	49.44	24.72
CDIX	Video club	30.9	19.57
CDX	Video juegos	30.9	15.45
CDXI	Vidrierías	49.44	25.75
CDXII	Vulcanizadora	14.42	7.21
CDXIII	Zapaterías	42.23	23.69
CDXIV	Zapaterías de cadena local	141.11	98.88
CDXV	Zapaterías de cadena nacional transnacional	492.34	253.38



PODER LEGISLATIVO

Derechos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos Instalados en Negocios o Domicilios.

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	13.80	6.84
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	16.57	8.52
III.	Máquina con simulador para un jugador	19.33	10.90
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	22.09	12.28
V.	Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	22.09	12.28
VI.	Máquina de video-juego con un solo monitor para dos jugadores y simulador (xbox, ps dos o similares)	24.85	12.64
VII.	Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	24.85	12.64
VIII.	Máquina de baile (pump)	22.09	11.58
IX.	Carros eléctricos y mecánicos	16.57	8.82
X.	Máquina infantil con o sin premio	12.42	6.83
XI.	Mesa de futbolito	11.04	5.74
XII.	Pin Ball	9.66	4.45
XIII.	Mesa de Jockey	9.66	4.45
XIV.	Sinfonolas o reproductoras de discos (modulares)	16.57	8.97
XV.	Rockolas	69.03	34.51
XVI.	Toro mecánico	16.57	8.97
XVII.	Equipo mecánico de masaje	16.57	8.97
XVIII.	Televisión con sistema. (nintendo, playstation, xbox, otros)	13.11	6.21



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Sistema de computadora con renta de Internet	13.11	6.21
XX.	Mesa de billar	13.11	6.21
XXI.	Cambio de domicilio en general	-	6.90
XXII.	Ampliación de horario	-	13.80
XXIII.	Cambio de Propietario	-	22.09
XXIV.	Cambio de denominación		6.90
XXV.	Ampliación de Máquinas por unidad		1.38

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)	PERIODICIDAD
a) Comercial empresa Grande	824	618	anual
b) Comercial empresa mediana	360.5	185.4	Anual
c) Comercial empresa pequeña	51.5	36.05	Anual
d) Industrial	566.5	360.5	Anual
e) Giros e inmuebles con características especiales	4,594	2189.5	Anual
f) Servicios	82.4	46.35	Anual

Para los efectos de esta misma sección se entenderá a los giros con inmuebles y características especiales que ejerzan sus actividades dentro del territorio municipal deberán pagar los derechos por las características del mismo.

Se entenderá por giro con inmuebles y características especiales, los siguientes:

Todos los giros e inmuebles con características especiales; para efectos de aplicar las disposiciones de esta sección se entenderán giros especiales, bienes inmuebles o instalaciones de características especiales, los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hidrocarburos, turbos generadores, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
4. Las zonas económicas especiales, y de desarrollo turístico;
5. En general todos los giros e inmuebles con características especiales ubicadas dentro del territorio del Municipio reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales;

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar un 60% adicional a su licencia de funcionamiento, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la inscripción y actualización para el funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaría autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor. De no cumplir con lo antes mencionado serán acreedores de una suspensión temporal de tres meses hasta en tanto no cubran sus obligaciones.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.



PODER LEGISLATIVO

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o actualización a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 134.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 135.- Las autoridades municipales competentes establecerán cuotas por horarios extraordinarios:

Giro	Cuota	Periodicidad
I.- Tiendas departamentales	70% más de la licencia normal.	Anual
II.- Únicamente 24 horas a Misceláneas, minisúper y abarrotes (sin venta de bebidas alcohólicas).	40% más de la licencia normal.	Anual

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar la Actualización Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, Industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;
- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 136.- Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, podrán solicitar auxilio a la fuerza pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción II, 68 fracción I, XIX, XX y XXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 62 fracciones XXII y XXVIII, 175, 245, 265, 266, 267 y 269 de las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y actualizaciones a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Octava. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 137.- Es objeto de este derecho la expedición y actualización de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 138.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 139.- La expedición y actualización de las licencias para el funcionamiento de establecimientos o personas físicas y morales que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, pagarán anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	ACTUALIZACIÓN UMA
I.	Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada:	201	94
II.	Abarrotes con venta de vinos y licores	234.84	119.42
III.	Agencias de bebidas alcohólicas	31003	18694.5
IV.	Baños con venta de cerveza	93.73	47.38
V.	Baños con venta de cerveza, vinos y licores	186.43	92.7
VI.	Bar	750.87	485.13
VII.	Bar con música en vivo que opere una franquicia	1545	875.5
VIII.	Bar de cadena nacional o franquicia	1390.5	772.5
IX.	Billar con venta de cerveza	620	320
X.	Bodega de cervezas directas al mayoreo	2863.45	1720.1
XI.	Bodega de distribución de vinos y licores	721.35	361.53
XII.	Cantina	752.93	383.16
XIII.	Centro Botanero	752.93	383.16
XIV.	Café bar	627.27	135
XV.	Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	627.27	359.56
XVI.	Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	443.93	227.76
XVII.	Centro de tolerancia con venta de bebidas alcohólicas	999.1	580.92
XVIII.	Centro nocturno	40350	21250
XIX.	Discoteca	40350	21250
XX.	Cervecería	296.64	148.32
XXI.	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	160.68	84.46
XXII.	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	443.93	223.76
XXIII.	Club con venta de bebidas alcohólicas	627.27	320.33
XXIV.	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	383.16	193.20
XXV.	Depósito de cerveza	259.56	131.84



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI.	Distribuidora de cerveza (establecimiento fijo o en vialidades)	2358.7	1225.7
XXVII.	Expendio de mezcal	120	65
XXVIII.	Estadio con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto aprovechable exclusivamente para eventos deportivos de liga	999.1	751.9
XXIX.	Hotel con restaurant – bar, eventos y convenciones	296.64	151.32
XXX.	Hotel con servicio de restaurant – bar	296.64	151.32
XXXI.	Hotel con servicio de restaurant – bar de cadena nacional franquicia	999.1	580.92
XXXII.	Hotel con servicio de restaurant – bar, centro nocturno o discoteca	259.56	131.84
XXXIII.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	364.62	184.37
XXXIV.	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	431.57	221.45
XXXV.	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	412	206
XXXVI.	Hotel y/o motel con venta de cerveza	306.94	184.37
XXXVII.	Licorería	265.74	133.9
XXXVIII.	Mezcalería	801.34	432.87
XXXIX.	Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	185.4	96.76
XL.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	185.4	96.76
XLI.	Minisúper de cadena nacional o franquicia. (oxxo, six, modelorama, modeloplus, bama, otros similares)	2513.2	1266.9
XLII.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	91.67	49.44
XLIII.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	206	105.25
XLIV.	Pista de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	1145.36	589.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLV.	Restaurant – bar	752.93	382.13
XLVI.	Restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	259.56	135.96
XLVII.	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	1315	800
XLVIII.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	850	420
XLIX.	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
	a) Tipo A de horario diurno	642.72	230
	b) Tipo B de horario nocturno	692.16	275
L.	Servicar con venta de cerveza, vinos y licores	235.87	70
LI.	Snack bar.	115.36	70
LII.	Subagencia de bebidas alcohólicas	18643	12463
LIII.	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	2523.5	1411.1
LIV.	Taquería con venta de cerveza	448.05	135
LV.	Video – bar con o sin karaoke	585.04	299.73
LVI.	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma, dentro de su proceso de enajenación	31003	22351
LVII.	Permisos temporales de comercialización		8.24
LVIII.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados		296.64
LIX.	Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas	-	-



PODER LEGISLATIVO

	a) 01 a 100 asistentes		51.5
	b) 101 a 999 asistentes		72.1
	1000 asistentes en adelante		92.7
LX.	c) Por funcionamiento en horario extraordinario:	74.16	87.55%
	a) Una hora respecto al pago de actualización		30%
	b) Dos horas respecto al pago de actualización		50%
	c) Cuatro horas respecto al pago de actualización		70%
	d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos respecto al pago de actualización		100%
LXI.	Centros de entretenimiento con apuestas, juegos de azar y diversiones con venta de cerveza, vinos y licores.		36101.5
LXII.	Cambio de domicilio		74.16
LXIII.	Cambio de razón social o comercial		74.16
LXIV.	Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual		299.73

Artículo 140.- Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;
- VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;
- VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;
- IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;
- XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;
- XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;
- XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Artículo 141.- La licencia, el permiso o la autorización, será expedida para cada establecimiento y para cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de actualización será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de actualización.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o actualización a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 142.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, así como el Reglamento en la materia.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;
 - b) Revocación de la concesión o permiso; y
- VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 143.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue la autoridad municipal, para la colocación de anuncios publicitarios visibles y/o audibles desde la vía pública, delante de la vía pública y/o en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ubicaciones en las que el público tenga acceso en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una publicidad móvil en la vía pública.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Artículo 144.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Así mismo, quienes utilicen la vía pública dentro del territorio municipal para anunciarse o emitir propaganda o publicidad en cualquiera de sus modalidades, para los efectos del presente artículo se entiende como sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios, arrendadores, arrendatarios, prestadores de servicios de publicidad los propietarios de vehículos particulares o que ofrezcan el servicio público de pasajeros así como los promotores de cualquier empresa que solicite anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este apartado, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.



PODER LEGISLATIVO

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 145.- Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia. La vigencia de las licencias, permisos y/o autorizaciones descritos en el presente artículo es anual a menos que se señale una periodicidad específica. El concepto de regularización deberá ser cubierto en caso de cualquier tipo de suspensión del anuncio por cualquier motivo mediante acto administrativo de la autoridad competente, por los que pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE PERMISO (UMA)	ACTUALIZACIÓN (UMA)	REGULARIZACIÓN
I. De pared, adosados, autoportado o azoteas:	-	-	-
a) Pintados por metro cuadrado	8.24	7.21	9.27
b) Luminosos o electrónico por metro cuadrado	24.72	16.48	20.6
c) Giratorio por metro cuadrado	4.12	3.09	5.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Tipo Bandera por metro cuadrado	2.06	1.03	3.09
e) Mantas Publicitarias (máximo 20 días) por metro cuadrado	8.24	7.21	9.27
II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo por metro cuadrado	8.24	7.21	9.27
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso por metro cuadrado por metro cuadrado	13.39	9.27	16.48
IV. Bastidores móviles o fijos por metro cuadrado	154.5	NO APLICA	257.5
V. Anuncios colocados en:	-	-	-
a) Globos aerostáticos anclados (Diario) por metro cuadrado	8.24	7.21	9.785
b) Globos aerostáticos móviles (Diario) por metro cuadrado	8.24	7.21	9.785
VI. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	2.06	NO APLICA	2.06
VII. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, Trípticos, dípticos de publicidad:	-	-	-
a) De 0 a 1000 unidades	13.39	NO APLICA	12.36
b) De 1001 a 2000 unidades	24.72	NO APLICA	20.6
c) De 2001 a 3000 unidades	26.78	NO APLICA	24.72
d) De 3001 a 4000 unidades	31.93	NO APLICA	28.84
e) De 4001 a más unidades	31.93	NO APLICA	30.9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Carteleras	-	-	-
a) Cines por metro cuadrado	39.14	25	30.9
IX. Gallardete o perdón (por unidad)	4.12	13.39	1.03
X. Lona menor a 3 metros cuadrados	15.45	8.24	14.42
XI. Lona mayor a 3 metros cuadrados	25.75	15.45	26.78
XII. Cartel menor a 1 metro cuadrado	0.2575	0.2575	0.309
XIII. Cartel mayor a 1 metro cuadrado	0.515	0.515	0.412
COBRO ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)	-	--	-
XIV. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)	-	-	-
a) De 1 a 1000 unidades	25.75	18.54	30.9
b) De 1001 a 2000 unidades	26.78	19.57	41.2
c) De 2001 a 3000 unidades	36.05	27.81	43.26
d) De 3001 a 4000 unidades	36.05	28.84	43.26
e) De 4001 a más unidades	41.2	36.05	51.5
f) Por cada punto fijo o móvil adicional	8.24	3.09	10.3
COBRO DE ANUNCIO TEMPORAL POR DÍA	-	-	-
XV. Tarifas por cada punto fijo para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	-	-	-
a) 1 día	4.12	NO APLICA	NO APLICA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) 2 días	4.12	NO APLICA	NO APLICA
c) 4 días	4.635	NO APLICA	NO APLICA
d) 5 días	4.635	NO APLICA	NO APLICA
e) 6 días	5.15	NO APLICA	NO APLICA
XVI. Tarifas por distribución mediante sonido móvil (máximo 15 días)	-	-	-
a) 1 día	11.33	NO APLICA	NO APLICA
b) 2 días	12.36	NO APLICA	NO APLICA
c) 4 días	21.63	NO APLICA	NO APLICA
d) 5 días	26.78	NO APLICA	NO APLICA
e) 6 días	26.78	NO APLICA	NO APLICA
ANUNCIOS POR MEDIO DE PERIFONEO	-	-	-
XVII. Perifoneo móvil	26.78	NO APLICA	14.42
XVIII. Perifoneo fijo	25.75	NO APLICA	14.42
XIX. En mamparas o marquesinas por metro cuadrado	24.72	12.36	20.6
XX. En cortinas metálicas por metro cuadrado	24.72	12.36	20.6
XXI. Adosado o integrado en fachada luminoso por metro cuadrado	15.45	9.27	20.6
XXII. Adosado o integrado en fachada no luminoso por metro cuadrado	8.24	4.12	12.36
XXIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio por metro cuadrado	8.24	7.21	13.39
XXIV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil por metro cuadrado	8.24	7.21	13.39
XXV. En el exterior del vehículo de transporte	8.24	4.12	12.36



PODER LEGISLATIVO

colectivo por metro cuadrado			
XXVI. En el exterior del vehículo particular por metro cuadrado	4.12	2.06	8.24
XXVII. Publicidad por sonido móvil por día	4.12	NO APLICA	8.24
XXVIII. En parabus luminoso por mes y por metro cuadrado	15.45	NO APLICA	20.6
XXIX. En parabus no luminoso por mes y por metro cuadrado	8.24	4.12	12.36
XXX. En gallardete o pendón por metro cuadrado	5.15	3.09	9.27
XXXI. Botarga (por unidad) por día	4.12	NO APLICA	13.39
XXXII. Módulos o carpas (No exceder 5 días)	12.36	NO APLICA	18.54
XXXIII. Otros (anual):	-	-	-
a) Instalación de Espectaculares por metro cuadrado por vista	8.24	7.21	9.27
b) Máquina de refresco vista desde la vía pública por metro cuadrado	17.51	14.42	18.54
c) Caseta telefónica por metro cuadrado	17.51	14.42	18.54
d) Plástico inflable, máximo 20 días por metro cuadrado	17.51	14.42	18.54
e) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria por metro cuadrado	56.65	41.2	72.1
ANUNCIOS TEMPORALES	-	-	-



PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial; adherido a vidriería escaparate o toldo por metro cuadrado por metro cuadrado	14.42	13.39	18.54
XXXV. Manta (por unidad)	14.42	13.39	14.42
XXXVI. Mampara (por unidad)	14.42	13.39	14.42

Artículo 146.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán de depositar, 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:

FIANZAS POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS		
PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
-	Fianza por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Fianza por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 7,600.00 en pago de derechos	25 - 51	25 – 51



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Publicidad en espectáculos, mayor de 7,600.00 que no exceda de 15,200.00 en pago de derechos	50 – 145	50 – 145
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 15,200.00 o más, en pago de derechos	100 – 474	100 – 474
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	52
Esta fianza es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo		

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución de dicha fianza. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 147.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Para el caso de anuncios de bebidas alcohólicas y de tabacos se deberá multiplicar la tarifa que resulte por el factor del 1.50% que dará la cantidad total a pagar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren a los supuestos previstos en esta Iniciativa de Ley. Así mismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencia de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, así como la expedición y actualización de licencias para giros en venta de bebidas alcohólicas y tabaco.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 3.5 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 5.5 UMA a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago. En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán



PODER LEGISLATIVO

invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en este apartado, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Décima. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 148.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión, reconexión y mantenimiento del agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 149.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 150.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las cuotas y procedimientos de cobro establecidos en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Artículo 151.- El derecho por la conexión, reconexión y mantenimiento de drenaje sanitario a la red municipal se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	PERIODICIDAD
I.- Mantenimiento a conexión de Uso doméstico	0.515	Por evento
II.- Mantenimiento a conexión de Uso comercial	7.21	Por evento
III.- Mantenimiento a conexión de Uso industrial	19.57	Por evento
IV.- Realización de nueva conexión o reconexión de Uso doméstico.	1	Por evento
V.- Realización de nueva conexión o reconexión de Uso comercial.	3.90	Por evento
VI.- Realización de nueva conexión o reconexión de Uso Industrial.	40 a 200	Por evento



PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 152.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 153.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 154.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
		UMA
I.	Consulta médica	
	a) General	0.25
	b) Especializada	1.2
	c) A personas de escasos recursos económicos	N/A
	d) Servicios Generales de Enfermería	0.2
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	
	a) Sexo servidoras (es) mensual	2.5
	b) Obtención de tarjeta de salud	2.5
	c) Resello de tarjeta de salud (mensual)	2
	d) Reposición de tarjeta de salud	3
III.	Consulta de psicología	0.5
IV.	Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona	
	a) Si tiene algún servicio médico	2
	b) Si no cuenta con algún servicio médico	0.5
V.-	Paquete básico de análisis clínicos	6

Sección Segunda. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 155.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 156.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 157.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.05	Por servicio
II. Regaderas públicas	0.20	Por servicio

Sección Décima Tercera Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 158.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Iniciativa de Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 159.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 160.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Permiso provisional para carga y descarga	4.30
II. Servicios de arrastre en grúa (dentro del Municipio)	6.70
III. Señalización horizontal	2.58
IV. Señalización vertical	2.58
V. Servicios especiales:	
a) Patrulla por dos horas	6.70
b) Elemento pedestre por dos horas	2.58
VI. Encierro vehicular:	-
a) Motocicleta	0.31



PODER LEGISLATIVO

b) Carro	0.41
c) Autobús	0.57

**Sección Décima Cuarta
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

Artículo 161.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 162.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 163.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Estacionamiento permanente	
a) Diario	0.0721
b) Bimestralmente	
1. para 1 vehículo de uso particular por cajón	4.12
2. para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	6
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario	-
a) Diario	-
1. automóvil (taxi) por cajón	0.0721
2. camioneta pick up por cajón	0.0927
3. camioneta de 3 toneladas o más por cajón	0.1236
4. microbús/suburban por cajón	0.1236
5. autobús por cajón	0.2575
6. tráiler o similar por cajón	0.618
III. Ocupación de la vía pública	
a) Fiestas populares por Día	13.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 164.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 165.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 166.- Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	2.5
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	5

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 167.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública, así como la inscripción al Registro de directores responsables y corresponsables de obra.

Artículo 168.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 169.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota en UMA
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	135
II.	Actualización Padrón de Contratistas de Obra Pública	78
III.	Registro de directores responsables y corresponsables de obra.	48.25
IV.	Actualización de inscripción al Registro de directores responsables y corresponsables de obra.	29

Artículo 170.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 171.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Séptima. Derechos por Prestación de Servicios Turísticos y Culturales

Artículo 172.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios culturales y/o turísticos provistos por el H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca por administración directa o por un subsidiario autorizado según sea el caso.

Artículo 173.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales o público en general, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 174.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada exhibición los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUTOA (UMA)
I. Recorrido por persona en el autobús turístico.	Por exhibición.	0.29
II. Pase personal a funciones deportivas.	Por exhibición.	0.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única, De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 175.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 176.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 177.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 178.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 179.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	82.4	Mensual
II. Renta de terrenos pertenecientes al municipio por metro cuadrado	103	Por día
III. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio por metro cuadrado	123.6	Mensual
IV. Renta de inmuebles pertenecientes a municipio por metro cuadrado	133.9	Por día
v. Utilización de encierros vehiculares por metro cuadrado	154.5	Por día

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 180.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	6.18
II. Solicitudes diversas	1.03
III. Bases para licitación pública	42.23
IV. Bases para invitación restringida	42.23

Sección Tercera Productos Financieros.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 181.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 182.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

Sección Cuarta. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 183.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles e intangibles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
Renta de bienes muebles	1.5	Diario
Utilidades percibidas por bienes intangibles.	0.85	Diario

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 184.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) cláusula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 185.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos de la presente ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 186.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 187.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a sus Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, por los siguientes conceptos:

- I. El ayuntamiento podrá infraccionar a los concesionarios de los servicios públicos municipales:
 - a) Con multa de 600 UMA hasta por 700 UMA o las que se fijen en el instrumento de concesión; y
 - b) Con la revocación de la concesión otorgada.
- II. La autoridad administrativa municipal, para hacer cumplir con sus determinaciones o imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa de 650 a 35 UMA;
- III. Se impondrán las siguientes multas bajo los montos establecidos en la siguiente tabla a quien:



PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a)	Utilice el escudo del Municipio sin autorización del Ayuntamiento	42.23
b)	Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública	20.6
c)	Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos, en lugares que impliquen un riesgo así como en instalaciones que no están debidamente autorizadas por la Secretaria de la Defensa Nacional	386.25
d)	Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	8.24
e)	Que no participe en la conservación de los centros de población y no restaure o pinte, por lo menos una vez al año, las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión	17.51
f)	Realice, elabore o fabrique cualquier tipo de mezcla, barro, concreto o producto en la vía pública y provoque el deterioro de la misma	29.87
g)	Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público	39.14
h)	Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. En este caso además de la sanción el infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública	47.38
i)	No tenga en la construcción, demolición, excavación o ampliación la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	47.38
j)	Arroje basura o desperdicios sólidos en la instalación de agua potable y drenaje	20.6
k)	No participe con las autoridades municipales en la prevención y mejoramiento del ambiente	17.51
l)	No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	17.51
m)	Maltrate los árboles, pode o tale los de la vía pública sin la autorización de la dependencia correspondiente	39.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)	Permita que en los inmuebles de su propiedad o en posesión, se acumule la basura y prolifere fauna nociva	17.51
ñ)	Emita o descargue contaminantes que alteren la atmósfera, o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	29.87
o)	Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el Ayuntamiento	17.51
p)	Produzca ruido o utilice amplificadores que causen molestia a vecinos o habitantes del Municipio	17.51
q)	Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente	17.51
r)	Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, causes de arroyo, playas, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública que impidan el libre tránsito vehicular y de peatones	20.6
s)	No vacune a los animales de su propiedad o permita que deambulen libremente en la vía pública	8.24
t)	Descuide la morada y las condiciones físicas de un animal; al grado de someterlo a algún maltrato que atenten contra su vida o salud	20.6
u)	A quienes viviendo en régimen de condominio o vecinal, tengan animales y no preserven la salubridad del mismo	17.51
v)	Ocasione molestias por la operación de zahúrdas, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor o menor en zonas urbanas	17.51
w)	Se niegue a entregar al animal canino y/o felino al personal del Centro de Control Canino y Felino del Municipio, para su conservación, cuando el animal de que se trate haya agredido a alguna persona, debiendo el propietario del mismo pagar los gastos de atención medica del lesionado y la alimentación de su	12.36



PODER LEGISLATIVO

	animal por el tiempo que estuvo en observación para poder recuperarlo	
x)	No presente el certificado de vacunación correspondiente del animal de su propiedad o posesión cuando se lo requiera	8.24
y)	Instale u opere criaderos de perros o gatos en inmuebles de uso habitacional	39.14
z)	Altere el orden público	20.6
aa)	Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	29.87
bb)	Realice o se haga ejecutar actos erótico sexuales con o sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, dentro de vehículos o en la vía pública	39.14
cc)	Ingiera sustancias tóxicas, estimulantes o depresoras del sistema nervioso en la vía pública	29.87
dd)	Fume en vehículos de transporte colectivo, oficinas públicas, establecimientos municipales o en áreas restringidas, así como en lugares cerrados donde se presenten espectáculos o diversiones públicas	17.51
ee)	Orine o defeque en la vía pública	12.36
ff)	Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin autorización del Ayuntamiento o de los propietarios respectivamente, o deteriore la imagen con pintas; independientemente de la multa, el responsable está obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra	29.87
gg)	Organice y/o participe como espectador en peleas de animales	67.98
hh)	Realice operaciones de carga y descarga fuera de los días y horarios señalados en las presentes Ordenanzas, la misma sanción se aplicará a los comerciantes que realicen sus actividades en cualquiera de sus modalidades, que estacionen sus	17.51



PODER LEGISLATIVO

	vehículos en las calles aledañas a los tianguis	
ii)	A las personas físicas o morales, transportistas o conductores de vehículos de carga pesada que excedan dimensiones y del peso permitido por las leyes correspondientes que causen deterioro físico a las avenidas, calles, banquetas o lesionen cualquier patrimonio o las vías públicas pertenecientes al municipio	51.5
jj)	Transporte artículos pirotécnicos en el territorio municipal en vehículos sin la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente	39.14
kk)	Al servicio de “valet parking” o franeleros que estacione los vehículos bajo su custodia en la vía pública, áreas verdes o de uso común	29.87
ll)	Al que se realice en la vía pública, vialidades, cruceros, banquetas o camellones, actividades con fines lucrativos que impliquen un riesgo para la integridad física o psicológica de la persona que lo hace, así como de los transeúntes ya sean peatones o automovilistas	8.24
mm)	Poner en riesgo la seguridad de las personas con acciones u omisiones que favorezcan el ocultamiento o la acechanza de vagos y malvivientes o que impidan el libre tránsito	17.51
nn)	Solicitar mediante falsas alarmas o de broma, los servicios de policía, o de atención médica y asistencia social	29.87
ññ)	Participar de cualquier manera, en la realización de competencias vehiculares de velocidad en vías públicas	44.29
oo)	No dar mantenimiento registros de aguas residuales en propiedad de particulares.	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pp)	Uso de equipo de "samblasteo" en zonas urbanas.	100
qq)	Generación de erosión de cualquier tipo en cerros, montañas o cualquier estructura geológica natural sin los permisos correspondientes.	150
rr)	Traslado indebido de residuos sólidos urbanos sin el manejo y separación necesarios.	15
ss)	Por quema de llantas, hules, cables, plásticos, materiales tóxicos, derivados de hidrocarburos o cualquier material contaminante.	70

IV. Se impondrán las siguientes multas bajo los montos establecidos en la siguiente tabla a quien:

	CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a)	Propicie fugas y desperdicios de agua potable	44.29
b)	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras del alcantarillado municipal o en la vía pública	381.1
c)	Altere, deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el Organismo Municipal de Agua Potable, sin el permiso o autorización correspondiente	319.3
d)	Instale en forma clandestina conexiones en las redes de Agua Potable y/o drenaje operados y administrados por el Organismo de Agua Potable, así como ejecute o consienta que se realicen provisionales o permanentes de agua o drenaje	134.93
e)	Omita la reparación inmediata de alguna fuga de agua y drenaje que se localice en su predio	67.98
f)	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	47.38



PODER LEGISLATIVO

g)	Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales	67.98
h)	Impida la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua	47.38
i)	Cause desperfectos a su aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o provoque que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retire o varíe la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente	44.29
j)	Impida la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección, incluyendo además lotes baldíos y terrenos dentro de fraccionamientos o zonas residenciales	39.14
k)	Emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución sin la autorización correspondiente	67.98
l)	Realice campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en la Ley del Agua de Oaxaca, con lo dispuesto en estas Ordenanzas.	319.3
m)	Viole los sellos oficiales colocados por la autoridad fiscal correspondiente, una vez llevada a cabo la limitación del servicio de agua potable	67.98
n)	Omita la inscripción de su toma de Agua Potable y descarga de aguas residuales ante el Organismo Descentralizado	44.29
ñ)	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	381.1
o)	Use el agua en forma distinta a la autorizada, que lo es para uso doméstico y uso no doméstico	29.87

V. Se impondrán las siguientes multas bajo los montos establecidos en la siguiente tabla a quien:

	CONCEPTO	TARIFA
--	----------	--------



PODER LEGISLATIVO

		(UMA)
a)	Utilice el suelo en forma distinta a la señalada en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	44.29
b)	Construya o realice cualquier acto para los que se requiere licencia expedida por la autoridad municipal, en materia de desarrollo urbano sin haber obtenido ésta	67.98
c)	No tenga el número autorizado de cajones de estacionamiento en los establecimientos comerciales industriales o de servicios que señale y establezca el Plan de Desarrollo Urbano Municipal	20.6
d)	Coloque anuncios en la vía pública, predios colindantes o en aquellos lugares en que puedan ser vistos desde la misma vía pública sin autorización de la dependencia administrativa competente	6.18
e)	Atente contra inmuebles con valor arquitectónico, cultural, artístico o histórico, o deteriore la imagen urbana municipal	630.36
f)	Dañe banquetas, pavimento o áreas de uso común; las infracciones anteriores serán impuestas por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	630.36
g)	Ejerza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la autoridad municipal, o en lugar distinto al autorizado en materia de actividad comercial	8.24
h)	Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas	29.87
i)	A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al coqueo, y que estas sean o se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta	873.44
j)	A quien retire sellos oficiales en comercios adheridos por las autoridades correspondientes del H. Ayuntamiento	80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Se impondrán las siguientes multas bajo los montos establecidos en la siguiente tabla a quien:

	CONCEPTO	TARIFA (UMA)
a)	Cause daños a los servicios públicos municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura	68
b)	No limpie y recoja el escombro derivado de construcciones que estén bajo su responsabilidad	40
c)	No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión	6.5
d)	No retire la propaganda comercial de los lugares autorizados de la dependencia administrativa competente, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto o evento objeto de la autorización o al término de cualquier otro plazo autorizado	21
e)	Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones, incluyendo los originados por las variaciones de voltaje derivado de las conexiones ilegales a las líneas de energía eléctrica	40
f)	Cause daños a mobiliario urbano u obras municipales, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que éste obligado el infractor	68
g)	No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, los accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro de los discapacitados y de vehículos	18
h)	Coloque parasoles en la fachada de su establecimiento comercial a una altura menor de dos metros	18
i)	En los casos en los que las disposiciones municipales así lo determinen, no pongan bardas en los predios de su propiedad ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente	30
j)	No tenga colocado en lugar visible en el inmueble de su propiedad, el número oficial asignado por la autoridad municipal	6.5
k)	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	5.5



PODER LEGISLATIVO

l)	Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal	68
m)	Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del Gobierno Municipal, autorizaciones, licencias o permisos de las que sea titular	68
n)	Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la dependencia administrativa competente	25
ñ)	Al particular o a quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública o lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo o inmediato de evitar que los vehículos se estacionen	15
o)	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en las Ordenanzas y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	48
p)	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan esos productos, en caso de reincidencia se procederá a la clausura	68
q)	Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura	40
r)	No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios con las condiciones necesarias de higiene y seguridad	18
s)	En el ejercicio de su actividad comercial condicione el acceso o estancia en Restaurantes, Restaurantes Bar, Discotecas y establecimientos con autorización de pista de baile o al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera, se sancionara, el condicionar al usuario consumir bebidas alcohólicas por botella, o	45



PODER LEGISLATIVO

	restringirse la asignación de mesas	
t)	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	15.45
u)	Siendo propietario de bares, cantinas, peluquerías, establecimiento de pistas de baile y música de cualquier clase, salones de baile, restaurantes bar, cafés internet y de videojuegos y similares, no conserve ni mantenga en sus establecimientos la tranquilidad y el orden público	68
v)	Venda carnes de consumo humano sin sello visible de supervisión de la autoridad sanitario	68
w)	Siendo propietario de farmacias que estando obligado a cubrir guardias nocturnas no lo hiciere	21
x)	No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la autorización, licencia o permiso expedidos por la autoridad municipal	50
y)	Exhiba y(o) venda animales o mascotas en la vía pública	39.14

- VII. Se impondrá multa de 3.8 a 37.42 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a quien apoye, incite o pinte grafití, grafitos, palabras o gráficos, así como raye en bardas, fachadas, portones y en general en cualquier construcción pública o privada, sin la autorización de quien legalmente deba otorgarla. La multa antes señalada podrá ser conmutada por el trabajo a favor de la comunidad, en consenso con las partes o en su caso la que el Juez Cívico Calificador determine, siempre y cuando no exista menoscabo de la persona o de su dignidad;
- VIII. Se impondrá multa hasta por un monto equivalente a 30 UMA, a quien sin autorización del Ayuntamiento construya, demuela, amplíe o haga remodelaciones que modifiquen la imagen urbana sin contar con las Licencias o Autorizaciones correspondientes. La multa impuesta será con independencia de la obligación de pago de la reparación del daño que deba efectuar el infractor con motivo de la violación a la presente disposición;
- IX. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a 15 UMA, a quien no cuente con la tarjeta de salud;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Se le impondrá multa hasta por un monto equivalente a 35 UMA, al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;
- XI. Se le impondrá multa por un monto equivalente de 15 a 350 UMA, a quien incumpla con las disposiciones de salud y sanidad, así como a las personas físicas y morales que deban de tener y no cuenten así, con el Dictamen de Salud Pública; y
- XII. Se impondrá multa de 17 a 30 UMA, a quién realice las siguientes faltas administrativas:

	CONCEPTO	TARIFA (UMA)
A)	Fomente la pelea en vía pública.	20.6
B)	Manejar en estado de ebriedad y/o haciendo escándalo	30
C)	Escandalizar en la vía pública	25.75

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo, las infracciones se calificaran tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Artículo 188.- La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma el derecho común, la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca y el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, mismos que serán de aplicación inmediata. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente artículo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en el presente artículo en su fracción IX. La Autoridad Fiscal procederá en su caso a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

notificarla de conformidad con esta Iniciativa de Ley.

Las cédulas de notificación de infracciones detectadas por dispositivos electrónicos, deberán contener la firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en los depósitos o encierros municipales las Autoridades en materia de vialidad y transporte, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a la presente Ley;

- II. En el caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al Reglamento de Vialidad;
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar;
- IV. Las Autoridades en materia de vialidad y transporte facultadas para formular las actas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería Municipal para su registro y trámite correspondiente;
- V. El Director de Vialidad y Transporte, podrá recalificar infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, dicha resolución deberá remitirse a la Autoridad Fiscal competente con la finalidad de que analice y determine si es factible la modificación del crédito fiscal, para lo cual deberá emitir el acuerdo correspondiente y sobre las cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago;
- VI. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de un acta de infracción que, a juicio del Director de Vialidad y Transporte, deba ser recalificada, deberá hacer llegar a la Regiduría de Hacienda, resolución fundada y motivada y la documentación comprobatoria necesaria mediante la cual exprese la causa por la que solicita la baja del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud;

VII. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de cuatro o más ruedas;
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas;
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas;
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal;

VIII. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

IX. Para el Ejercicio Fiscal 2024, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:



PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO	CONCEPTO	MONTO MÍNIMO UMA	MONTO MÁXIMO UMA
-----	V E H Í C U L O S	--	--
-----	1. HECHOS DE TRÁNSITO	--	--
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	8.24	13.39
V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	6.18	9.27
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	6.18	9.27
V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	18.03	29.87
V005	Por atropello de personas, que produzcan lesiones	49.44	49.96
V006	Caída de personas del vehículo	20.09	30.39
V007	Por atropello de semoviente	49.44	50.47
V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	49.44	50.47
V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	7.21	12.36
V010	Accidente por volcadura	7.21	12.36
V011	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños	17.51	28.84
V013	Caída de animales del vehículo	18.03	29.87
	2. BOCINAS		
V014	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	8.24	11.33
V015	Por usar innecesariamente el claxon	8.76	11.85
	3. CIRCULACIÓN		
V016	Por circular un vehículo con carga superior a la permitida, maquinaria pesada o equivalente que cause el deterioramiento de la vía pública y sin contar con los permisos correspondientes a los que se refiere esta propia Ley.	51.50	123.60



PODER LEGISLATIVO

V017	Por realizar carga y descarga de un vehículo sin el permiso de carga y descarga correspondiente a su capacidad de carga mencionado en la presente ley	51.50	123.60
V018	Por realizar carga y descarga fuera de las zonas y horarios asignados en el Reglamento Municipal de Tránsito y las Ordenanzas del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.	51.50	103.00
V019	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realzados	8.24	18.03
V020	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	6.18	9.27
V021	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	6.18	9.27
V022	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	6.18	9.27
V023	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	7.73	10.82
V024	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	7.21	10.30
V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	8.24	18.03
V026	Por circular en sentido contrario	18.03	22.66
V027	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	7.73	11.33
V028	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	4.12	7.73
V029	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	6.18	10.30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V030	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.18	10.30
V031	Por rebasar vehículos por el acotamiento	6.18	10.30
V032	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	6.18	10.30
V033	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	6.18	10.30
V034	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	6.18	10.30
V035	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	7.21	11.33
V036	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	7.21	13.39
V037	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	7.21	13.39
V038	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	6.18	10.30
V039	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	6.18	10.30
V040	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	6.18	10.30
V041	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	6.18	10.30
V042	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	6.18	10.30



PODER LEGISLATIVO

V043	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	6.18	10.30
V044	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial	9.27	13.91
V045	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	6.18	10.30
V046	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	6.18	10.30
V047	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	6.18	10.30
V048	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	7.73	11.33
V049	Falta de permiso para circular en caravana	6.18	10.30
V050	Por darse a la fuga	7.73	11.33
V051	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	7.21	10.30
V052	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	7.73	11.33
V053	Por dar vuelta en lugar prohibido	7.73	11.33
V054	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila	7.73	11.33
	4. COMBUSTIBLE		
V055	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha	6.18	10.30
	5. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD		
V056	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	27.81	49.44
	6. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES		
V057	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	7.73	11.33
V058	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10.82	19.06
V059	Por conducir con licencia o permiso vencido	9.79	18.54



PODER LEGISLATIVO

V060	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	9.79	18.54
V061	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	7.73	11.33
V062	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	7.73	11.33
V063	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	6.18	10.30
V064	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	9.27	13.91
V065	Por conducir sin precaución	7.73	13.91
V066	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	10.82	13.91
V067	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	10.82	13.91
V068	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	8.24	12.36
V069	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	13.91	18.03
V070	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica, o de madera, o de cualquier otro material que dañe el pavimento	13.91	18.03
V071	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	18.03	30.39
V072	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	11.02	18.54
V073	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	11.02	18.54



PODER LEGISLATIVO

V074	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	11.02	18.54
V075	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	18.03	13.91
V076	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8.24	13.91
V077	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción	6.70	10.30
V078	Por conducir en estado de ebriedad	22.66	30.39
V079	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	22.66	30.39
V080	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	22.66	30.39
V081	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	11.85	22.66
V082	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	8.24	13.91
V083	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	18.03	20.09
V084	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	11.85	20.09
V085	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	7.73	11.33
V086	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10.82	18.03
V087	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	6.18	10.30
V088	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	6.18	10.30
V089	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	6.18	10.30
V090	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10.82	20.09



PODER LEGISLATIVO

V091	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	8.24	13.91
V092	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	7.73	11.33
V093	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	7.73	11.33
V094	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	6.18	10.30
V095	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	11.85	22.66
V096	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	7.73	11.33
V097	Por no detenerse a una distancia segura	6.18	10.30
V098	por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	6.18	10.30
V099	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	4.12	7.21
V100	Por falta de luces de Gálíboo demarcadora	4.12	7.21
V101	Por traer faros en malas condiciones	6.18	10.30
V102	Por reincidencia	17.51	28.84
V103	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida	11.85	22.66
V104	Por permitir manejar a un menor de edad son el permiso correspondiente	17.51	28.84
V105	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	18.03	20.09
V106	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente	18.03	20.09
V107	Por transportar más pasajeros de los autorizados	20.09	303.85
V108	Por conducir con aliento alcohólico	10.30	13.91
V109	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito y vialidad	200.85	30.39
V110	Por circular con las puertas abiertas	10.30	13.91
V111	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior	6.18	10.30



PODER LEGISLATIVO

V112	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7.73	11.33
V113	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	13.91	26.78
V114	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	10.30	13.91
V115	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	7.73	11.33
	7. EMISIÓN DE CONTAMINANTES		
V116	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	12.88	24.21
V117	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	12.88	24.21
V118	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10.82	29.87
V119	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	13.91	29.87
V120	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	10.82	29.87
V121	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	7.73	11.33
V122	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	20.09	30.39
	8. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS		
V123	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	6.18	10.30
V124	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	8.24	18.03



PODER LEGISLATIVO

V125	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	8.24	18.03
V126	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	7.21	11.33
V127	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10.30	19.06
V128	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.24	18.03
V129	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	4.12	7.21
V130	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	7.21	10.30
V131	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	6.18	10.30
V132	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	6.18	10.30
V133	Por traer un sistema de dirección defectuoso	5.67	8.24
V134	Por traer un sistema de frenos defectuoso	5.67	8.24
V135	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	5.67	8.24
V136	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, otros que impidan la visibilidad al interior del vehículo	6.70	10.30
V137	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	6.18	10.30
V138	Luz baja o alta desajustada	4.12	7.21
V139	Falta de cambio de intensidad	4.12	7.21
V140	Falta de luz posterior de placa	4.12	7.21
V141	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	6.70	10.30
V142	Sistema de freno de mano en malas condiciones	5.67	8.24



PODER LEGISLATIVO

V143	Por carecer de silenciador de tubo de escape	7.21	10.30
V144	Limpia parabrisas en mal estado	4.12	7.21
V145	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	6.18	10.30
V146	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	10.82	13.91
V147	Por circular con colores oficiales de taxis	20.09	30.39
V148	Por circular sin limpiadores durante la lluvia	17.51	28.84
	9. ESTACIONAMIENTO		
V149	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	6.18	10.30
V150	Por estacionarse en lugares prohibidos	7.73	11.33
V151	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	7.21	11.33
V152	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	6.18	10.30
V153	Por estacionarse en doble una fila	7.73	11.33
V154	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	7.73	11.33
V155	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	7.73	11.33
V156	Por estacionarse en sentido contrario	7.21	11.33
V157	Por estacionarse en un puente o estructura elevada	7.21	11.33
V158	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	7.21	11.33
V159	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	20.09	30.39
V160	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	7.21	11.33
V161	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	7.21	11.33



PODER LEGISLATIVO

V152	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	7.21	11.33
V163	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	6.18	10.30
V164	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	7.21	11.33
V165	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	7.21	11.33
V166	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	6.18	10.30
V167	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	7.73	11.33
V168	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	9.79	18.03
V169	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	9.79	18.03
V170	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	7.73	11.33
V171	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	9.79	18.03



PODER LEGISLATIVO

V172	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	7.73	11.33
V173	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	7.73	11.33
V174	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	7.73	11.33
V175	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	7.73	11.33
V176	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	6.18	20.09
V177	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	5.67	8.24
V178	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	4.12	7.21
V179	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	18.03	29.87
V180	Por abandonar vehículos en la vía pública	10.82	18.54
V181	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	18.03	11.33
V182	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	7.73	11.33
	10. DISCAPACITADOS	-	-
V183	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20.09	32.96
	11. OBSTÁCULOS	-	-
V184	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	6.70	10.30
V185	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior de vehículo	17.51	26.78
	12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
V186	Por circular sin ambas placas	10.30	17.51



PODER LEGISLATIVO

V187	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	10.30	17.51
V188	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	6.18	10.30
V189	Circulación por no portar tarjeta de correspondiente	7.21	12.36
V190	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	6.18	10.30
V191	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8.24	17.51
V192	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	6.18	10.30
V193	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	8.24	17.51
V194	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	6.18	10.30
V195	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	6.18	10.30
V196	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	10.30	17.51
V197	Por circular con placas ilegales	17.51	20.09
V198	Por circular con documentos falsificados	17.51	20.09
	13. SEÑALAMIENTOS		
V199	Por no obedecer las señales preventivas	6.70	10.30
V200	Por no obedecer las señales restrictivas	6.70	10.30
V201	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	12.36	22.66
V202	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	6.70	10.30



PODER LEGISLATIVO

V203	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	7.73	11.85
	14. TRANSPORTE DE CARGA		
V204	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	11.33	18.54
V205	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8.24	17.51
V206	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	8.24	17.51
V207	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	8.24	17.51
V208	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	6.18	10.30
V209	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	6.18	10.30
V210	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	6.18	10.30
V211	Por transportar personas fuera de la cabina	11.85	17.51
V212	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	6.18	10.30
V213	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8.76	17.51
V214	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	6.18	10.30
V215	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	6.18	10.30



PODER LEGISLATIVO

V216	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	7.73	11.85
	15. VELOCIDAD	-	-
V217	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	5.67	8.24
V218	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	5.67	8.24
V219	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	11.33	18.54
V220	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	6.18	10.30
V221	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	17.51	20.60
V222	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros, por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	17.51	20.09
V223	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	9.79	11.12
V224	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	9.79	10.82
V225	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	9.79	10.82
V226	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	9.79	11.12
	16. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS	-	-
V227	Por circular con las puertas abiertas	11.85	18.54
V228	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	20.09	45.32
V229	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	20.39	45.32



PODER LEGISLATIVO

V230	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	20.09	45.32
V231	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	20.09	37.08
V232	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	20.39	37.08
V233	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	20.39	37.08
V234	Por hacer reparaciones en la vía pública	20.09	37.08
V235	Por no transitar por el carril derecho	18.03	37.08
V236	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	18.03	37.08
V237	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	18.03	37.08
V238	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	10.82	18.03
		-	-
V239	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	5.67	8.03
V240	Por transportar más pasajeros de los autorizados	5.15	7.73
V241	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4.12	6.18
V242	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	4.12	6.18
	17. TAXIS	-	-
V243	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	6.18	10.30
V244	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos	17.51	27.81
V245	Por no respetar las tarifas establecidas	18.03	27.81
V246	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	15.45	27.81
V247	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	7.21	10.30
V248	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	7.21	10.30
V249	Por no exhibir la póliza de seguros	7.21	10.30



PODER LEGISLATIVO

V250	Por utilizar la vía pública como terminal	17.00	20.60
V251	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	7.21	11.33
V252	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	7.21	11.33
V253	Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible	7.21	11.33
V254	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	6.18	10.30
V255	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	7.73	11.33
V256	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	9.79	12.36
V257	Por prestar servicio colectivo	9.79	11.12
V258	Por negar la prestación de un servicio	9.79	10.82
V259	Por conducir el taxi sin capuchón	6.18	10.30
V260	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo	9.79	10.82
V261	Porque el conductor del vehículo carezca de la revista semestral	17.51	18.03
V262	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo	18.03	29.87
V263	Por cargar combustible con pasaje a bordo	17.51	18.03
V264	Por circular con vehículo sin la razón social	10.30	11.85
V265	Por dar un mal trato al usuario del servicio	10.30	11.85
V266	Por transportar personas en la parte superior de la carga	17.51	18.03
V267	Por no cumplir con el servicio de ruta	10.30	11.85
	MOTOCICLISTAS	-	-
	1. HECHOS DE TRÁNSITO	-	-
M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	77.25	11.85
M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	4.12	7.21
M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar	9.79	17.51



PODER LEGISLATIVO

	delito		
M004	Por atropello de personas	45.32	47.38
	2. CIRCULACIÓN	-	-
M005	Por conducir un vehículo sobre isleta, camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5.15	10.30
M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4.64	9.79
M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.64	9.79
M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	6.18	10.30
M009	Por circular en sentido contrario	4.64	17.51
M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	4.12	7.21
M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.64	9.79
M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	7.73	11.85
M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	7.74	11.85
M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	4.12	7.21
M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	6.18	10.30
M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	6.18	10.30



PODER LEGISLATIVO

M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	6.18	10.30
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículo	6.18	10.30
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6.18	10.30
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6.18	10.30
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	6.18	10.30
M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	6.18	10.30
M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	5.67	8.24
M024	Por no circular por el centro del carril	5.67	8.24
M025	Por efectuar en la vía pública carreras y arranques	10.82	17.51
	3. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS		
M026	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	7.21	11.33
M027	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	7.21	11.33
M028	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7.21	11.33
M029	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	7.21	11.33



PODER LEGISLATIVO

M030	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	6.70	10.82
M031	Por manejar sin precaución	7.73	11.33
M032	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	10.30	0.00
M033	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	14.42	19.57
M034	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.79	17.51
M035	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	7.73	11.85
M036	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	6.70	10.30
M037	Por conducir en estado de ebriedad	18.03	28.84
M038	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	19.57	28.84
M039	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	7.73	11.85
M040	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	7.73	11.85
M041	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	7.73	11.85
M042	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	7.73	11.85
M043	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	6.70	10.30
M044	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	7.73	11.85



PODER LEGISLATIVO

M045	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	6.18	10.30
	4. ESTACIONAMIENTO	-	-
M046	Por estacionarse en lugares prohibidos	6.18	10.30
M047	Por estacionarse en más de una fila	5.67	9.27
M048	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	5.67	9.27
M049	Por estacionarse en sentido contrario	6.18	10.30
M050	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	18.03	32.96
M051	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6.18	10.30
M052	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5.67	9.27
M053	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	6.18	10.30
M054	Por estacionarse en cajones para discapacitados	18.03	32.96
	5. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS	-	-
M055	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	6.18	10.30
M056	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	6.18	10.30
M057	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	6.18	10.30
M058	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	5.67	9.27
M059	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	9.79	17.51



PODER LEGISLATIVO

M060	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5.67	7.73
M061	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	10.30	17.51
	6. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR		
M062	Por circular sin placa	6.90	11.85
M063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	5.67	9.27
M064	Por no portar la tarjeta de circulación	9.27	17.51
M065	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	6.18	10.30
	7. SEÑALES	-	-
M066	Por no obedecer las señales preventivas	6.70	10.30
M067	Por no obedecer las señales restrictivas	7.73	11.85
M068	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	12.36	19.57
M069	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	9.79	16.48
	8- VELOCIDAD	-	-
M070	Por realizar actos de acrobacia	7.73	11.85
M071	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	19.06	23.69
M072	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso	16.48	19.57
M073	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	9.79	10.82
M074	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	9.99	11.33
M075	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	16.48	19.57
M076	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	9.99	10.82
M077	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	9.99	10.82



PODER LEGISLATIVO

M078	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes	7.73	12.36
M079	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.61	7.73
M080	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10.30	17.51
	1. CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)	-	-
MT001	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	7.73	11.02
MT002	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	6.70	11.02
MT003	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	6.70	11.02
MT004	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	7.73	11.02
MT005	Por circular en sentido contrario	7.73	11.85
MT006	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	4.64	8.24
MT007	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5.68	11.85
MT008	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	7.73	11.85
MT009	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	7.73	11.85
MT010	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	5.15	10.30
MT011	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	7.73	11.85



PODER LEGISLATIVO

MT012	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	7.73	11.85
MT013	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	7.73	11.85
MT014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	7.73	11.85
MT015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	7.73	11.85
MT016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	7.73	11.85
MT017	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	7.73	11.85
MT018	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	7.73	11.85
MT019	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	7.73	12.15
MT020	Por reincidencia	11.33	22.66
MT021	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días	2.06	1.03
MT022	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	77.25	12.36
MT023	Por conducir sin tarjeta de circulación	2.58	11.33
MT024	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7.73	11.85
MT025	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	8.24	12.36
MT026	Por efectuar en la vía pública carrera y arranques	17.51	33.99



PODER LEGISLATIVO

MT027	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	7.73	11.85
MT028	Por manejar sin precaución	7.73	11.85
MT029	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	11.85	21.63
MT030	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados	11.85	17.51
MT031	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	18.03	11.85
MT032	Por conducir en estado de ebriedad	17.51	51.50
MT033	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos	22.15	32.96
MT034	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	8.24	15.45
MT035	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales	8.24	15.45
MT036	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos	12.36	22.66
MT037	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	8.24	15.45
MT038	Por no circular por el centro del carril	4.64	11.85
	2. ESTACIONAMIENTO (MOTOTAXI)	-	-
MT039	Por estacionarse en lugares prohibidos	4.12	5.67
MT040	Por estacionarse en más de una fila	5.67	11.85
MT041	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	5.67	11.85
MT042	Por estacionarse en sentido contrario	7.73	11.85
MT043	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	7.73	11.85
MT044	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio	7.73	11.85



PODER LEGISLATIVO

	público		
MT045	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	5.67	11.85
MT046	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	5.67	11.85
	3. LUCES (MOTOTAXI)	-	-
MT047	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	7.73	11.85
MT048	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	7.73	11.85
MT049	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	7.73	11.86
MT050	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo	5.67	11.85
MT051	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	10.30	17.51
MT052	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	5.67	11.85
	4. PERMISO PARA CIRCULAR O REGULACION (MOTOTAXI)	-	-
MT053	Por circular sin permiso	13.39	22.66
	5. SEÑALES (MOTOTAXI)		
MT054	Por no obedecer las señales preventivas	7.73	11.33
MT055	Por no obedecer las señales restrictivas	8.24	15.45
MT056	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	10.30	12.15
MT057	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	10.30	17.51
	6. VELOCIDAD (MOTOTAXI)	-	-
MT058	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o	7.73	11.33



PODER LEGISLATIVO

	derecha		
MT059	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	5.15	7.73
MT060	Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso	8.24	11.33
MT061	Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública	7.73	15.45
MT062	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	7.73	11.85
MT063	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.64	11.85
MT064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	4.64	9.27
MT065	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	7.73	9.27
MT066	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además del conductor, o transporta carga	4.64	11.85
MT067	Atropellamiento (Mototaxi)	11.85	9.27
	C I C L I S T A S	-	-
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3.91	19.57
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de vialidad	3.91	7.21
C003	Por no respetar las señales de los semáforos	3.91	7.21
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2.06	7.21
C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para e tránsito y uso exclusivo de peatones	10.30	5.15
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3.91	15.45
C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	5.15	7.21
C008	Por accidente con otro vehículo en marcha	4.12	10.30
C009	Por accidente con vehículo estacionado	4.12	7.73



PODER LEGISLATIVO

C010	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito y vialidad	8.76	7.73
C011	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible	8.76	16.48
C012	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	7.73	16.48
C013	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	10.30	11.85
C014	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5.67	10.30
C015	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota	4.12	7.73
C016	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota	16.48	28.84
C017	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin	7.73	13.39
C018	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4.64	9.79
C019	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	7.73	13.39
C020	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	7.73	13.39
C021	Por caída de personas	16.48	28.84
C022	Por atropellamiento de semovientes	7.73	13.39
C023	Por atropellamiento de ciclistas	16.48	28.84
C024	Por volcadura	7.73	13.39
C025	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	9.79	16.48
C026	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	20.60	31.93
C027	Por conducir en estado de ebriedad. Por segunda vez	40.17	58.71



PODER LEGISLATIVO

C028	Por conducir en estado de ebriedad. Por tercera vez	58.71	87.55
C029	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	20.60	31.93
C030	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por segunda vez	40.17	58.71
C031	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por tercera vez	58.71	87.55
C032	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20.60	31.93
C033	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	16.48	32.96
C034	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5.67	10.30
C035	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	9.89	16.48
C036	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5.67	10.30
C037	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.67	10.30
C038	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país	5.67	10.30
C039	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5.67	10.30
C040	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	5.15	10.09
C041	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5.67	10.30
C042	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	7.73	13.39
C043	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga	4.64	10.09
C044	Atropellamiento (motos)	11.85	20.60



PODER LEGISLATIVO

C045	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal)	2.58	5.67
C046	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior	2.58	5.67
C047	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	5.67	10.30
C048	Por transitar fuera de la zona autorizada	7.73	13.39
C049	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	7.73	13.39
C050	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	4.12	7.73
	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	-	-
CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad	2.06	5.15
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior o posterior	2.06	5.15
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia	2.06	5.15
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada	7.73	11.33
CT05	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	7.73	11.33

Las infracciones se clasifican por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de motocicletas.
- Ciclista (c), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de ciclistas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de carros de tracción humana o animal.
- e) Moto taxi (MT), más el número de infracción a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas y aplicables al grupo de códigos de moto taxi.

El Municipio de Salina Cruz por conducto de las Autoridades Viales y Fiscales, según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el Ejercicio Fiscal 2024 formulen y recauden respectivamente, las infracciones cometidas al Reglamento de Vialidad del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, independientemente de que sean detectadas a través de dispositivos electrónicos y cualquier otro medio que permitan los avances de la tecnología, utilizando para el cálculo de dichas sanciones la tabla contenida en el presente artículo.

Sección Segunda. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal

Artículo 189.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

Sección Segunda. BIS Indemnizaciones por Daños Ocasionados al Patrimonio Municipal por la Utilización de Explosivos

Artículo 190.- Constituyen indemnización todas aquellas actividades industriales, extractivas y de construcción o actividades análogas cuando para tal fin se utilicen explosivos que causen impacto, daño o deterioro al patrimonio municipal, infraestructura urbana o el medio ambiente dentro del territorio municipal y en su caso afectaciones a la población.

Para los efectos de este artículo, el Ayuntamiento por conducto de las Autoridades Fiscales Municipales exigirá el pago de las indemnizaciones cuando los sujetos obligados ocasionen impacto, daño o deterioro al patrimonio municipal, infraestructura urbana, el medio ambiente o la población; así como, el daño o el impacto al medio ambiente que excedan o no se hayan previsto en los dictámenes señalados en el Título IV, Capítulo II, Sección III de esta Iniciativa de Ley.

Así mismo, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para exigir la exhibición de una garantía correspondiente en los casos que así proceda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 191.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por concepto de devoluciones del Impuesto Sobre la Renta por retención de salarios de ejercicios anteriores.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 192.- Se consideran participaciones por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 193.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 194.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Artículo 195.- Los aprovechamientos a que se refiera en el párrafo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 196.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Donativos

Artículo 197.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donaciones

Artículo 198.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 199.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 200.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 201.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 202.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 203.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 204.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 205.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 206.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 207.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 208.- El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 209.- El Municipio, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar crédito destinado para atender las funciones o servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como para ser destinados a inversiones públicas productivas en términos de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los proyectos que en su caso se requiera, las cuales podrán consistir en la adquisición o manufactura de bienes, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales hasta por un monto de \$90,000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 M.N.) estando autorizado para dar en garantía o fuente de pago de dicha obligación, la afectación de participaciones en porcentaje correspondiente del fondo municipal de participaciones y/o fondo de fomento municipal, aportaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de éste municipio, hasta por un plazo no mayor al establecido den el artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio Fiscal 2024.

La instrumentación jurídica podrá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2024 en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el mecanismos del pagó podrá ser a través de contratos de mandato irrevocables a celebrar entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o a través de contratos de fideicomiso de administración y pago; y/o garantía que se encuentren ya constituidos y por constituir facultándose al Presidente Municipal, al Tesorero y al Síndico Primero para negociar, celebrar y formalizar tanto los contratos de crédito como los contratos de mandato y/o fideicomiso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 210.- El Municipio podrá contratar deuda a corto plazo en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, los aplicables de la Ley de Deuda Pública del Estado, así como del artículo 12 de la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024; implementando un proceso competitivo, con objeto de formalizar su contratación bajo las mejores condiciones de mercado. El destino será cubrir las necesidades originadas por insuficiencias de liquidez de carácter temporal cuyos saldos insolutos de obligaciones a corto plazo no excedan el 6% de los ingresos de libre disposición aprobados en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos.

Artículo 211.- La observancia de la presente Iniciativa de ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Usado de Oaxaca.

SEGUNDO. Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos, así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contenidos en las leyes locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias de igual jerarquía o inferior.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Para el otorgamiento de los estímulos fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos de carácter general que normen y faciliten el acceso a los beneficios fiscales, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico respectivo.

QUINTO. - Para la operación del Fondo Municipal de Infraestructura Complementaria, el H. Ayuntamiento durante los primeros 90 días hábiles del ejercicio fiscal en curso, emitirá los lineamientos respectivos, los cuales se darán a conocer a través de la Gaceta Municipal y en el portal electrónico.

ANEXOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria a favor de las finanzas públicas del municipio de salina cruz para garantizar la disponibilidad permanente de recursos y poder ejecutar los programas y proyectos establecidos en el plan municipal de desarrollo.	Modernizar y ampliar los mecanismos de pago existentes y así ofrecer una mejor atención de la ciudadanía, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Lograr que los contribuyentes esten al corriente en el pago de sus impuestos municipales.
	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio y mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes.	
	Gestionar recursos extraordinarios a través de convenios de colaboración administrativa	Incrementar los ingresos Fiscales para el ejercicio 2024, en comparación con ejercicios anteriores.
Concientizar a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales otorgando beneficios al pago de sus impuestos.	Crear facilidades de pago en los adeudos fiscales de los contribuyentes. Difundir a través de diferentes medios de comunicación sobre los descuentos existentes en el Ayuntamiento de salina cruz.	Lograr una disminución de contribuyentes con rezagos
	Implementar acciones de vigilancia fiscal baja el estricto cumplimiento de la legislación municipal vigente en materia de recaudación de ingresos.	.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Salina Cruz, Distrito de Tehuantepec del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II			
Municipio Salina Cruz, Distrito Tehuantepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 345,861,158.08	\$ 358,924,609.63
A	Impuestos	\$ 24,042,153.81	\$ 24,667,249.81
C	Contribuciones de Mejoras	\$2.00	\$2.00
D	Derechos	\$ 79,176,059.72	\$ 81,234,637.27
E	Productos	\$ 447,716.66	\$ 459,357.29
F	Aprovechamientos	\$ 2,721,018.04	\$ 2,791,764.51
H	Participaciones	\$ 239,474,206.85	\$ 249,771,597.74
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$1.00
2	Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 127,900,267.18	\$ 133,399,978.54
A	Aportaciones	\$ 127,900,264.18	\$ 133,399,975.54
B	Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$ 473,761,426.26	\$ 492,324,589.17
Datos informativos			
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 1.00	\$ 1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio Salina Cruz, Distrito Tehuantepec del Estado de Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		2022	2023	
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 285,648,254.20	\$ 335,409,333.46	
	A Impuestos	\$ 19,795,624.08	\$ 23,432,900.40	
	D Derechos	\$ 58,759,405.09	\$ 77,169,648.85	
	E Productos	\$ 395,091.35	\$ 436,371.01	
	F Aprovechamiento	\$ 1,196,827.64	\$ 2,652,064.36	
	H Participaciones	\$ 203,941,148.00	\$ 229,601,348.84	
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1,560,158.04	\$ 2,117,000.00	
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 106,343,798.60	\$ 122,627,290.68	
	A Aportaciones	\$ 106,343,798.60	\$ 122,627,290.68	
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 391,992,052.80	\$ 458,036,624.14	
	Datos Informativos			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 473,761,426.26
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 106,386,950.23
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 24,042,153.81
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 21,803.50
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 16,937,011.91
Impuestos sobre la producción ,el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,841,076.36
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,242,262.04
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 79,176,059.72
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,217,800.70
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 74,958,257.02
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 447,716.66
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 447,715.66
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,721,018.04
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,721,016.04
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 367,374,475.03
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 239,474,206.85
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 153,140,907.89
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 36,252,238.08
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,244,500.80
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,729,967.76



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0.136 de la recaudación participable	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,356,116.60
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,626,341.86
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 17,897,580.14
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,396,097.22
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,987,558.94
Impuestos sobre automoviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,301,690.08
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 185,522.32
Impuesto sobre la renta del articulo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 355,685.16
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 127,900,264.18
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 49,082,007.16
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 78,818,257.02
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 473,761,426.26	\$ 28,819,946.52	\$ 40,296,337.32	\$ 51,772,725.12	\$ 40,307,237.57	\$ 40,296,337.32	\$ 40,296,336.32	\$ 40,296,334.32	\$ 40,307,235.57	\$ 40,296,334.32	\$ 40,296,334.32	\$ 35,388,133.61	\$ 35,388,133.90
Impuestos	\$ 24,042,153.81	\$ 2,001,695.86	\$ 2,001,695.86	\$ 2,001,695.86	\$ 2,012,598.11	\$ 2,001,695.86	\$ 2,001,695.86	\$ 2,001,695.86	\$ 2,012,597.11	\$ 2,001,695.86	\$ 2,001,695.86	\$ 2,001,695.86	\$ 2,001,695.85
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 21,803.50	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,902.25	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 10,901.25	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 16,937,011.91	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.66	\$ 1,411,417.65
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	\$ 4,841,076.36	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03	\$ 403,423.03
Accesorios de Impuestos	\$ 2,242,262.04	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17	\$ 186,855.17
Contribuciones de mejoras	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Derechos	\$ 79,176,059.72	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,006.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.80	\$ 6,598,004.92
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 4,217,800.70	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.39	\$ 351,483.41
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 74,958,257.02	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.41	\$ 6,246,521.51
Accesorios de Derechos	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Productos	\$ 447,716.66	\$ 37,309.63	\$ 37,318.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.73
Productos	\$ 447,715.66	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.63	\$ 37,309.73
Accesorios de Productos	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Aprovechamientos	\$ 2,721,018.04	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.41
Aprovechamientos	\$ 2,721,016.04	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.33	\$ 226,751.41
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 367,374,475.03	\$ 19,956,183.90	\$ 31,432,572.70	\$ 42,908,963.50	\$ 31,432,573.70	\$ 31,432,573.70	\$ 31,432,572.70	\$ 31,432,572.70	\$ 31,432,572.70	\$ 31,432,572.70	\$ 31,432,572.70	\$ 26,524,371.99	\$ 26,524,371.99
Participaciones	\$ 239,474,206.85	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90	\$ 19,956,183.90
Aportaciones	\$ 127,900,268.18	\$ 0.00	\$ 11,476,388.80	\$ 22,952,777.60	\$ 11,476,388.80	\$ 11,476,388.80	\$ 11,476,388.80	\$ 11,476,388.80	\$ 11,476,388.80	\$ 11,476,388.80	\$ 11,476,388.80	\$ 6,568,188.09	\$ 6,568,188.09
Convenios	\$ 2.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Financiamiento interno	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Distrito Tehuantepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1715

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de enero de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.